


1. L RUIDOSO PLEYTO EXECUTIVO, que Don Juan Lucas Segñi, ſigue contra Don Pedro de Paz Zumaeta, Vezino de Cadiz, de ſu Comercio, y Univerſidad de Cargadores á Indias, ſobre la cobranza de veinte y cinco mil novecientos y quarenta y cinco peſos de à ciento veinte y ocho quartos, y cinco reales de plata, que dize deberle, es un fenomeno tan ſingular, que arraſtra la atencion de las Gentes todas, no ſolo en Cadiz, y Granada, donde ſe principió, y proſigue, sí, tambien en muchos Pueblos Principales del Reyno; y cada uno de por sí, juzga deſde ſu caſa ſobre negocio de tanta entidad, ſus circunſtancias, y agregados; mas con tanta fortuna de Don Pedro, que no parece hai hombre juícioſo, deſintereſſado, é inſtruído de una juſtificada conducta, que crea ſer deudor de eſta ſumma.

2. Y como el Vulgo es un Monſtruo formidable, que obſerva ſin reflexion, aprehende con ligereza, infiere ſin reglas prudenciales, y mira exterioridades, y no mas, juzga, y reſuelve con precipitacion, ſaliendo las mas veces de ſu Tribunal condenado el innocente, y canonizada la falacia; por lo qual, quiere Don Pedro hacer manifieſtas las razones de ſu Juſticia, para afianzar á el Prudente en ſu dictamen, y convencer à el Vulgar en ſus penſamientos.

3. Don Gaſpár Izquierdo, marido de Doña Conſtanza de Flores, Suegros de Don Juan Lucas, hizo dos Viages á Indias, el uno, con la infeliz plaza de Limerero de un Navio, y el otro, con algunas Encomiendas, que le facilitaron ſus Favorecedores, dexando pocos haveres en ſu caſa, pues no podia producir mucho Viage en que aſſi fué empleado; y ſe prueba con una carta, que eſcrivió á Don Pedro deſde Te-

nerife, con fecha de treinta de Noviembre de fetecientos y treinta y tres, encargandole focorrieffe á fu muger, ofreciendo pagarle principal, y premios, que fe hallarà al fol. 171. de la fegunda pieza de los Autos; con otra à el 169. de dicha pieza, efcrita en la America, pidiendole focorrieffe fu familia; y fe confirma con la ultima de Buenos-Ayres, fu fecha 2. de Enero de 742. fol. 168. de la pieza anotada, para que entregaffe à Elvira, muger de Francifco Millan, hafta docientos pefos, los que con premios le fatisfaria, juftificando efta, no folo el poco caudal, que dexó D. Gafpar á fu muger al tiempo de fu partencia, si, que no havia fido cofa de confideracion lo que havia remitido de Indias, pues para docientos pefos acudia á Don Pedro con la carga de premios, lo que no haría fi en fu cafa difcurrieffe efta cantidad.

4. Por Marzo del año paffado de fetecientos treinta y ocho Doña Conftanza de Flores, y Don Juan Lucas Segñi, otorgaron Efcriptura de obligacion á favor de Don Pedro de Paz, por tres mil y fefenta pefos, que les preftó, con el premio de ocho por ciento al año, que confta haver pagado el Don Juan Lucas, hafta fiete de Marzo del año de quarenta y quatro.

5. En el veinte y quatro de Abril prefentó el Don Juan Lucas ante el Alcalde Mayor de Cadiz un Pagaré del tenor figuiente: *Pagaré, á quien efte me entregare, de la fecha en doze mefes, 29ʊ005. pefos, y mas 5. reales de plata de á 128. quartos cada pefo, por la valor recibida en contado del feñor Don Juan Lucas Segñi, y para que confte lo firmé oy en Cadiz, dia 7. de Febrero de 1743. Pedro de Paz Zumaeta. Son pefos 29ʊ005. y 5. reales de plata.*

6. *Al reverfo: Digo yo abaxo firmado, que á cuenta del Pagaré expreffado á la vuelta, abono á Don Juan Lucas, la valor de 3ʊ060. pefos, que debia de mancomun con fu Suegra Doña Conftanza de Flores, como confta de una Efcriptura, que tiene otorgada con fecha de 8. de Marzo de 738. ante Don Juan Balles, y queda por chancelada dicha Efcriptura. Cadiz, y diez y feis de Abril de 1744. Pedro de Paz y Zumaeta.*

7. Pidió, que efte reconocieffe las dos firmas, declarando fi eran ciertas de fu mano, y letra, fin admitirle refpuefta eftraña, y que contextando en la certeza, fe defpachaffe

Man-

Mandamiento de Execucion contra el referido Reconociente, y sus bienes, por 25ʉ945. pesos, y 5. reales de plata, lo que se mandó assi en quanto al Reconocimiento cometido à Don Joseph Ximenez Maqueda, Theniente de Alguacil Mayor, y fecho Autos.

8. Con assistencia de Joseph Palomino, Escrivano Publico, passó el Ministro de Comission à casa de Don Pedro de Paz, y en ellas se pone una diligencia en que se expressa: *Que haviendole recibido juramento, y siendole mostrado el Pagaré con las dos firmas, que están al pie de él, en una, y otra parte, vistas, y reconocidas por el Don Pedro de Paz, dixo: que dichas dos firmas, que estân la una en dicho Pagaré, y la otra en su Respaldo son de mano, y letra del Declarante, y la misma, que acostumbra hacer, sin que se le ofrezca duda, ni reparo alguno en dichas dos firmas, por ser del puño del Declarante, y por tales las reconoce, y firma esta Declaracion.*

9. Finalizada la diligencia, quedando Guardia á Don Pedro, passó el Escrivano á buscar al Alcalde Mayor, y en su vista luego, luego sobre la marcha mandó despachar la Execucion contra persona, y bienes, como se pedia, la que se trabó, y se dió por Don Pedro Fianza de saneamiento.

10. Llegó el caso de la Oposicion, y dixo Don Pedro, que el Escrivano quando le puso à la vista el Pagaré, estaba doblado de suerte que no se registraba mas que las firmas, y que sin leerlas hizo el reconocimiento, y que no se enteró, ni supo su contenido hasta despues de firmada la diligencia, que haviendo sabido el contexto, immediatamente commovido, y alterado, exclamó ser incierto el papél, y no verdadera la firma, porque nada debia, y pidió lo certificasse assi.

11. Mandóse certificar, y consta por la que pone dicho Escrivano, *que el Theniente dió el Pagaré á Don Pedro en su mano doblado por medio, diciendole, si la firma que estaba á su pie era de su mano, y letra, y respondió no veia muy bien, que aguardasse, y se levantó del Taburete en que estaba sentado, y se fue con el Pagaré en la mano á una alcoba, que estaba immediata á la sala principal donde se estaba practicando la diligencia, y sin detenerse mas tiempo, que el tomar unos anteojos, que estaban sobre una mesa, volvió á salir, y se sento en el mismo assiento, que antes tenia, y puestos dichos anteojos, estuvo mirando la firma*

firma del Pagaré, sin passar á leer el contenido de él, y dixo, que era suya dicha firma, y diciendole el Theniente mirasse la otra que estaba al respaldo, lo volvió, la miró sin que tampoco huviesse leido el contexto, dixo que era suya, y entonces el mismo Escrivano le dixo: señor Don Pedro, estas dos firmas, que V.md. ha visto, son escritas de su letra, y puño? Son las mismas, que V.md. acostumbra hacer, ó se le ofrece alguna duda sobre la certeza de ellas, y las reconoce V.md. por suyas proprias? A que respondió no se le ofrecia duda alguna por ser de su puño, y letra, y que por tales las reconocia, y concluida, y firmada esta diligencia, dixo el Don Pedro se leyesse su contexto, que queria enterarse de lo que era, y haviendole leido el Pagaré, y su respaldo, se quedó un poco suspenso, y prorrumpió en vozes altas, y descompuestas, diciendo era incierto el Papél, y no verdaderas las firmas, porque ni aquella, ni otra cantidad alguna debia, que lo repitió por diez, ó doze vezes, exclamando, que las firmas eran falsas, que â haver visto el contexto de el Papél, no las huviera reconocido.

12. Tambien pidió, que Don Juan Lucas declarasse si el Pagaré procedia de dinero, que le huviesse entregado, ù otro de su orden, en qué especie de moneda se hizo, en qué tiempo, y qué personas estaban presentes, manifestando el origen de este Credito, y haviendose mandado como se pedia, dixo, que aunque era cosa irregular, y agena de buena fee entre Comerciantes manifestar la causa de el debito, decia que dicho Pagaré traia origen de otro Pagaré de plazo cumplido, que firmado de D. Pedro tenia el D. Juan en su poder, y de que era legitimo portador en fuerza de haverselo dado, para que le cobrasse Doña Constanza de Flores su Suegra, y haviendolo ido à cobrar despues de muerta esta, y respondidole D. Pedro no lo podia satisfacer, y necessitaba plazo de un año, condescendió, y por deberse aumentar á el importe del primer Pagaré, los interesses de la demora, à razon de â quatro por ciento, componiendo veinte y nueve mil y tantos pesos, hizo, y firmó el Pagaré, que està en los Autos, y recogió el antiguo el Don Pedro, con concepto á el qual se puso en este ultimo valor, recibido del Don Juan Lucas, por estimarse entre Comerciantes dinero de contado, quando hai alguno de plazo cumplido, y que quando Don Pedro firmó este, havia algunas personas presentes, que no se acordaba quienes eran.

13.

13. Pidió, que D. Juan Lucas exhivieſſe ſus libros, y que de lo que conſtaſſe ſobre eſta partida, ſe puſieſſe teſtimonio, como de otras coſas conducentes à verificar el eſtado de ſu caſa, y aunque lo reſiſtió diciendo, que como negocio eſte no de ſu Compañia, no lo tenia apuntado en Libro alguno, y ſe denegó por el Alcalde Mayor, haviendoſe revocado ſu providencia por la Sala, ſe paſsó al Reconocimiento, y puſo de manifieſto treze Libros, el mayor, todo en blanco, y no ſe ha juſtificado por el Don Juan, que el de los de ſus negocios eſtén regulares ſegun la practica de Comercio.

14. Declaró Don Juan Lucas ignoraba de qué caudal procedia el Pagaré, que tenia hecho anteriormente Don Pedro á favor de ſu Suegra, por no haver inveſtigado ſus negocios, sí, que el credito del primero era cierto, que no ſe inventarió quando murió, porque ſu Suegra ſe lo dió para que lo cobraſſe como proprio, manifeſtandole al miſmo tiempo el cariño, que le debia: que parte del dinero le pertenecia por razon de ſu muger, y la otra porque cuidaſſe, y aſsiſtieſſe quando llegaſſe à ſucceder de Doña Roſa Izquierdo ſu cuñada, otra hija de la Doña Conſtanza.

15. Puſoſe teſtimonio del Teſtamento, é Inventarios, que ſe hicieron por muerte de Doña Conſtanza, y conſta, que eſta, y Don Gaſpar el año de veinte y ocho ſe otorgaron poder para teſtar, que á la referida del primer matrimonio, que tuvo no quedó cauldal, y que à el Don Gaſpar no llevó bienes ni efectos: murió el año de quarenta y dos, y D. Juan Lucas dió una memoria de algunos, y de las deudas, que á ſu favor havia contraido dicha ſu Suegra, que con gaſtos de Funeral, Miſſas, y Entierro, paſſaban de cinco mil peſos, y que de otras deudas tenia papél de la ſuſodicha: y aſeveró, le fue preciſſo hacer el gaſto del Entierro con la decencia debida à ſu calidad, y á las crecidas conveniencias, que en Indias gozaba ſu merecido, ſegun ſe decia por publico, y en eſto contextó Doña Roſa menor.

16. Y aunque ſe hicieron diligencias ſobre deſcubrir caudal de la Doña Conſtanza, no ſe encontró coſa de ſubſtancia, y declaró judicialmente D. Juan Lucas, que no ſabia de creditos algunos, debitos, ni Eſcrituras, que huvieſſe pertenecientes á el haver de ſus Suegros, que no havia manejado

caudal de Doña Constanza, que ninguno tenia; y aunque le manifestó, que en ocasiones havia tenido remissiones de su marido, no havian sido bastantes para satisfacer las deudas, y su manutencion: y finalmente, à vista de Don Francisco Herqui su Cuñado, y del Padre General de Menores, no huvo caudal, que mereciera particiones.

17. Justificó Don Pedro con ocho testigos las exclamaciones, que hizo al tiempo del Reconocimiento, sobre que nada debia; y que si se le huviera leido el Pagaré, huviera venido en conocimiento de que las firmas eran falsas: Un testigo añade, que quexandose al Theniente de lo referido, le dixo: que por qué no havia leido el Pagaré pues lo tuvo en sus manos? Y respondió, que como le havian dicho, que solo reconociesse las firmas, havia creido no poder leer el Pagaré, ni su respaldo: otro, que havria dos años y medio, que la Suegra de Don Juan Lucas Segñi estuvo un dia en casas del Don Pedro mui afligida, comprehendiò, que le pedia prestado dinero, y le respondió no podia: y no havia de ser él solo quien le socorriesse, y otro sirviente del susudicho, que varias veces le fue el Don Juan Lucas à llevar dinero.

18. Don Juan Angel Ferrari, depone tuvo noticia del Pagaré, en cuya virtud executa el Don Juan Lucas, y haviendole preguntado antes de la Execucion á Don Pedro de Paz, si era cierto este debito le respondió que no, antes si, acreedor de Don Juan Lucas, y su Suegra, en cantidad de tres mil pesos, con interesses, que actualmente se le pagaban.

19. Juan Antonio Salgado, Escrivano de Diligencias, depuso á instancia de Don Pedro, que Don Juan Lucas le manifestó tenia que poner un gran Pleyto al expressado, sobre el Reconocimiento de un Vale de veinte mil y mas pesos, que le debia en virtud de cession, que le havia hecho Doña Constanza de Flores, á cuyo favor estaba antes concebido el debito por otro, que havia recogido, refundiendolo en el de que oy se trata, y le havia encargado, que en llegando el caso del Reconocimiento, que solicitaba, fuesse ante él, lo practicasse con todo cuidado, porque haviendo reconvenido con él á Don Pedro, le respondió, que si le apretaba nega-

ria

ria la firma, y no se acuerda si le ofrecieron cien doblones por el buen exito (que es lo que se procuraba justificar contra el Segñi) sí, que este le dixo, podria ser para un buen vestido.

20. Leyeronse Cartas Generales de Censuras en Cadiz, à solicitnd de Don Pedro de Paz, sobre justificar la suposicion del Pagaré, y otras cosas conducentes á esto, y declaró Phelipe Perez y Angulo, Escrivano publico, y de Cavildo de dicha Ciudad, que pendiente la Execucion, entró en su Secretaría Juan Coronél, con el Juan Antonio Salgado, y dixo presente su Oficial: *Vean V.mds. lo honrado del señor Salgado, que ofreciendole Don Juan Lucas cien doblones, porquè hicieße el Reconocimiento con diferentes precauciones, se excusó á ello*; y contextó el Salgado diciendo: no executaria tal cosa, por quanto dinero tenia el mundo, porque estimaba mas su honra.

21. Don Joseph Vaamonde Escrivano de aquel numero, depone que el Salgado le manifestó, que Don Juan Lucas le havia propuesto havia de ir como Escrivano á dicho Reconocimiento, con lo qual passò en compañia de Sebastian Mexias, al Estudio de Don Luis de Perea, Avogado de D. Juan, y se impusieron uno, y otro en el modo con que se havia de hacer, manifestando á Paz solo la firma sin el contenido del Pagaré, para que no pudiesse exponer cosa que frustrasse lo que se ideaba, y le ofreció el Mexias cien doblones, lo que resistió, porque le parecia llevaba malicia, y el Don Luis le respondió hacià mui bien; y entonces prorumpió Mexias, que si no se determinaba tenia quien lo hiciesse, por lo que hizo juício el Declarante, que no era cierto el contenido del Pagaré, pues para pedir su Execucion, no necessitaba de estos medios á tanta costa, y por ser el D.Pedro hombre acaudalado, no acostumbrado á firmar Escrituras, ni Pagareés, y no contemplar fondos en Don Juan para tan gran prestamo, y que Juan Coronél le comunicó, que Mexias, y otro confidente de Segñi le ofrecian dos mil pesos, porque como Procurador de Paz, se desentendiesse en lo possible, en la practica de las diligencias, que tuviesse que hacer.

22. Vaamonde, y Salgado, fueron careados mediante su variedad, y cada uno se mantuvo en la suya; y aqui explicó el

el Salgado, que en el Estudio de Don Luis de Perea no vió á Sebastian Mexias en dicha ocasion, y solo estaban presentes sus dos Passantes.

23. Estos dos Sugetos examinados, contextan en la presencialidad de Mexias; y quatro Oficiales de Vaamonde lo están: en que reconviniendo á Salgado, à haver faltado á la verdad en la declaracion, que dió motivo al careo, se convenció, y dixo, que en la declaracion, que hiciera, lo declararia con individualidad.

24. A pedimento de Don Juan Lucas, declaró Juan Coronél sobre la oferta antecedente, aseverandose de falsa, y con efecto declaró, que Don Joseph de la Helguera, con palabras embozadas, le dió à entender le contribuiria D. Juan Lucas con una cantidad grande, como practicàra las diligencias de Don Pedro de Paz en la forma que la dirigiera su Avogado, sin empeñarse en otra cosa, y se explicó, que la cantidad seria como dos mil pesos, con instrumento á favor de persona de confianza, y que en quanto à Mexias, haviendole propolado la especie de Helguera, sin señalar cantidad le dió á entender, que si concebia ser cierto el Pagaré, hiciera, que no se molestasse con defensas à Don Juan Lucas, y se lo agradeceria sin necessidad de resguardo, y que lo mismo executaria, si reconocia no aceptar el Pagare, con otras cosas, que no son de substancia á el assumpto.

25. Don Joseph de la Helguera no se examinó por la cita, pero en fuerza de Censuras, que hizo publicar Segñi, declaró, que tratandose del seguimiento de esta Execucion ya despachada, concurrió en casa de Don Pedro de Paz, en una ocasion con Don Domingo Ascunaga, y encontrando allí á Coronél, se habló de la dependiencia, y Don Pedro le dixo discurriera quanto alcanzasse para desvanecer la Execucion, que le seria agradecido, y le enseñó un Papél con diferentes firmas suyas, y de Don Juan Lucas, que dixo eran Recivos de los Interesses de la Escritura de tres mil pesos, y entonces replicó Coronél, que esto no era excepcion, y que el empeño se havia de hacer para descubrir, ó justificar, que Don Juan havia falsificado algunas firmas, para alegar, que lo mismo sucedia con el Pagaré; que algunos dias despues le manifestó Coronél, que uno de los testigos de Don Juan

Lu-

Lucas havia de ser Don Pedro Garcia de Aguilar, y que res-pecto que con él se trataba, le hablasse, y procurasse tantear si se podia conseguir depusiesse à favor de Don Pedro de Paz, por lo que se le darian algunos pesos, que entregaria Don Juan de Apaolasa, y no haviendo condescendido á la pro-puesta se separaron; que despues en otra ocasion, le instó sobre lo mismo, tambien se negó, y que se movió á solici-tar el alivio de Don Juan Lucas por tener noticia se hallaba ahogado, á instancia de Paz, y diligencias de sus parciales, que todos conspiraban á que quebrasse, para que no pu-diesse seguir este Pleyto, y entonces Coronél le confessó era cierto el proyecto de aniquilar á Segñi, porque no tendria con que afianzar de saneamiento, y le ofreció hacer las de-fensas solo en la forma regular, desviandose del medio que havian discurrido para arruinarse; debe tenerse presente, que Helguera dictó esta declaracion, arreglandose à un Pa-pél en que manifestó llevaba la substancia de ella, y que la hacia con dictamen de un Religioso docto.

26. Las Censuras ganadas, y publicadas à solicitud de Don Pedro de Paz, se digirieron á justificar, que no debia cantidad alguna al D. Juan Lucas, que el consabido Pagaré no era suyo, y las firmas supuestas, como tambien lo era otro, que Don Juan Lucas havia manifestado contra Don Mathias de Bustillos, vezino de Cadiz, treze mil y mas pesos.

27. En fuerza de ellas declaró Don Mathias Valdés y Arguelles, hombre conocido en la Carrera de Indias, tenia por falso el Pagaré de veinte y nueve mil y mas pesos, por-que Don Pedro de Paz era notoriamente acaudalado, no de-bia cosa alguna, y si le debian.

28. Don Luis Prayon, depuso, que diciendole Don Juan Lucas un dia en sus Casas necessitaba de dinero, dió de sí la conversacion le confiasse, tenia un Pagaré de veinte mil pesos contra Don Pedro de Paz, y le respondió el testigo era dinero prompto, y se podia valer de él en aquella urgen-cia, pidiendole se lo enseñasse, pero el D. Juan Lucas dixo se lo enseñaria, mas que todavia no era tiempo de cobrarlo, que nunca vió el tal Pagaré, y resistió el que su muger, y compañeros lo supiessen.

29. Don Miguél de Alaport dixo haver oido à D. Francisco Navarro, Corredor, presente Don Antonio Roca, y hablando de las urgencias de Segñi, que estaba en atrassos temiendo un Pagaré de veinte y nueve mil pesos contra D. Pedro de Paz, y otro de treze mil contra Don Mathias Bustillos, y que haviendo reconvenido à Don Pedro sobre el pago no lo havia conseguido, antes sì, le amonestó, que si presentaba el Pagaré havia de negar la firma; pero hasta aqui no dice el testigo si Don Erancisco Navarro explicó lo sabia de cierta ciencia, por oidas á Segñi, ù à otros.

30. Don Antonio Galban, Oficial de la Provission de Viveres de Marina, declara, que hallandose una noche en la casa, que cita, un Lorenzo Pablo, que havia estado dentro de las Casas de Segñi, le reveló era cierto haverse falsificado la firma de Don Pedro de Paz en un papél en blanco, que se llenó con el contexto del Pagaré de veinte y nueve mil pesos, èn las casas de Don Juan Lucas, concurriendo à la Maniobra un hombre antes Boticario, y entonces Corredor, que con Don Juan Lucas, y un primo de Lorenzo Pablo, se encerraron en un Escriptorio, y con un Crystal bañado de cierto Espiritu, y el humo de una Vela de cera puesto á la espalda del Pagaré havian estampado la firma, y luego se llenó de tinta para usar de ella, y que pocos dias despues diô Segñi à el que servia de Caxero, y se havia hallado presente, dinero con que se fue à su tierra; y que reconviniendole el testigo con la obligacion que tenia á declarar este hecho, se resistió, sí, solo consiguió arrancasse uno de los Cedulones de las Censuras, fixados en los sitios publicos, para remitirselo á su primo, y tambien consiguió le diesse á conocer una muger anciana llamada Doña Francisca, que havia servido en las Casas de Segñi, y lo executaba quando se fingió el Pagaré, para que la interesasse à que declarasse lo que sabia en este particular, y que haviendola visto se convino à declarar lo que supiesse, dandole á entender que Lorenzo Pablo estaba á aquella sazon en Cadiz.

31. Esta Francisca, que se dá el Apellido de Rios, assevera en la quaresma antecedente pidió una luz à Lorenzo Pablo, primo del Caxero, llamado Don Francisco Chavarria, y la llevó la declarante, y que Segñi, él, y otro que le parecia

cia

cia Corredor, se encerraron en un Escriptorio; como á las diez de la mañana, y por curiosidad, concurriendo juntos à comer preguntó á el Lorenzo Pablo, qué mysterio tendria aquel encerramiento con aquella luz en un dia claro? Y entonces le confió, por estàr en animo de casarse con una de sus hijas, que era para contrahacer una firma de un Comerciante rico llamado Don Pedro de Paz, de que resultaba mucho alivio à él, y su primo; y preguntandole como se hacia esto le contó el cuento del Crystal, y de los Espiritus, y que havia instado á este sugeto declarasse lo que supiesse, y no encargasse su conciencia.

32. El Lorenzo Pablo contexta en lo que se le cita, y no declarò en virtud de las Censuras, sí, presentado por Don Pedro de Paz, en la probanza hecha ante el Alcalde Mayor, que repreguntado si sabia el Reconocimiento, que havia hecho Don Pedro de Paz de las firmas del Pagaré, y à solicitud de quien havia depuesto, ratificó las tenia por falsas, porque havia visto usar de dicho artificio para el efecto declarado, y que havia callado hasta entonces, por haver recibido algunas finezas de Segñi, y por no estàr comprehendido en las Censuras publicadas á instancia de Paz, lo manifestaba ahora.

33. Don Antonio Baptista declaró havria tiempo de dos años poco mas, ó menos, que Don Juan Lucas le enseñó un Pagaré valor de veinte y un mil pesos, al parecer firmado de Don Pedro de Paz, en favor de Doña Constanza de Flores su Suegra.

34. Pedro Lopez Pacheco, Escrivano, vezino de Xerez, dixo en una declaracion voluntaria, que Doña Constanza de Flores parienta de su muger, le mostró un Pagaré en una quartilla de papél, diciendo era hecho por D. Pedro de Paz, que importaba poco mas de veinte mil pesos, pero que no sabia si verdaderamente era hecho por el Don Pedro; y asseguró haverle dicho su muger sabia que Doña Constanza solo tenia ordenes para percibir lo precisso à su manutencion, y gasto, y que Don Gaspar Izquierdo por no tener de ella la mayor confianza, dexó en poder de Don Francisco Herqui la plata que tenia quando passó á Indias.

35. Estos dos testigos, poco despues hicieron ante Phelipe Perez y Angulo otras declaraciones voluntarias, ratifican-

ficando las antecedentes; y el Pedro Lopez añadió, que entrando un dia en el Escriptorio de Don Juan Lucas, le encontró con D. Carlos Baldini su Compañero enmendando partidas en un Libro grande de su Comercio, y por haver entintado bastantemente la letra tenia el Libro abierto para que se enjugasse, y que otro dia D. Juan Lucas, su compañero Baldini, Don Joseph Helguera Agente de Don Juan Lucas, y Don Juan Antonio Salgado, cada uno de por sí solo, y todos juntos le quisieron persuadir à que declarasse sobre el Pagaré certeza del debito de Don Pedro de Paz, y citasse á Don Antonio Baptista, á esto no quiso assentir; y que la noche de este dia hicieron una declaracion voluntaria à nombre del testigo en papél sellado, y se la pusieron presente para que la firmasse, que tambien lo resistió: añade tambien havia oido à un tal Chavarino, que el Segñi lo havia persuadido à una declaracion falsa sobre la certeza de unos quinientos y mas quintales de Vizcocho, siendo cierto eran solo ciento y veinte, y que diferentes tratos, que con el testigo, y otros havia tenido havian sido dolosos, y cautelosos, los que podria corroborar Don Joseph de la Helguera sobre setecientas y cincuenta fanegas de trigo en que havia sido perjudicado Don Francisco de Alzaybar; y el Baptista dixo, que lo que à él solamente constaba era el particular de Chavarino.

36. El mismo Pedro Lopez Pacheco declaró publicadas las Censuras de Segñi, que el Pagare que vió en poder de Doña Constanza era de veinte mil pesos, y despues, y al tiempo de la Execucion era de veinte y nueve, y expone havia tenido diferentes quimeras con Helguera, Baldini, y Salgado, sobre que declarasse lo que no era verdad, y lo mismo sucedió en casa de Manuel Hilario Gonzalez presentes Don Francisco Garnica, y otros, y alli reconvino à Salgado sobre la declaracion, que havian llenado para que el testigo firmasse, que no havia conseguido, y contextó que sí.

37. El Don Antonio Baptista añade en la ultima declaracion voluntaria, y en la que hizo por las Censuras de Paz, que haviendose conciliado con Don Juan Lucas sobre un pleyto que tenia, este le hizo diferentes ofertas, y en una presente Salgado, le instó declarasse havia visto en poder de

Doña

Doña Costanza un Pagaré firmado de Paz ; y se excusó, que ni lo viò firmar , ni podia decir si se parecia , ó no la firma à las del referido , y sin embargo de muchas instancias de Salgado, no quiso condescender, y se retiró de las Casas de Segñi, quedando escrita, al parecer, la cabeza de la pretendida declaracion por un su Caxero, y despues le volvió á persuadir el Salgado sin efecto alguno.

38. Demàs de lo referido articulò Don Pedro la suposicion del Pagaré , y reputacion de tal en Cadiz, y lo ha probado con doze testigos, que assimismo lo creen fingido, y falso.

39. Tiene tambien probado Don Pedro de Paz, que el D. Juan Lucas Segñi , manifestaba el Pagaré de mas de treze mil pesos , firmado à su favor por Don Mathias de Bustillos, y la justificacion se reduce à decir Don Francisco Carrasco, que Don Juan Lucas, y su Compañero en sus Casas, le propusieron si tenia dinero de cambio para Sevilla , y que el D. Juan Lucas le manifestó un Pagaré de treze mil pesos, firmado al parecer, de Don Mathias Bustillos, y le mostró tres Libranzas firmadas del referido, y que entonces le reconvino el testigo, que por qué no ocurria á pedirle mil y quinientos, ò dos mil pesos? y satisfizo, que por entonces no tenia Bustillos dinero; y haviendole pedido el Pagaré para si en confianza de él entraban en el negocio , respondió Don Juan Lucas: Dexe V.md. que no es menester, y se fue sin hablar mas en el particular; que sucedido el cuento de esta Execucion, publicó el testigo la noticia, que tenia de este Pagaré no creyendo agraviarle , y haviendo preguntado â Don Mathias Bustillos si debia esta cantidad à Segñi , le respondió que no , que á él le debia quatro mil pesos, aun abonandole varias Libranzas , que havia dado contra el mismo Segñi, y despues una noche junto con Masuco, y ambos le dixeron havia propalado, que tenian tales, y tales Pagareés conducentes á negocios, en que havia mediado como Corredor, sin que le nombrassen el de Bustillos, y respondió que siempre diria lo que huviesse dicho , y queriendo satisfacerles por qué havia hablado sobre el Pagaré de Bustillos, no le dieron lugar , interviniendo voces descompuestas, enredandose en palabras unos, y otros de tal suerte, que tuvo por

conveniente separarse: y es de notar, que este testigo hizo otra declaracion voluntaria, que contenia lo mismo, ante Phelipe Perez y Angulo Escrivano, y solo añade, que quando preguntó á Bustillos si era cierto el enunciado Pagaré se mudó de semblante, por lo que, y por otras razones, que pronunció vino à conocer, que los Pagareés, y sus firmas no debian de ser ciertas, ó que sentia se dixesse aunque esto ultimo nunca lo consintió, y que las Libranzas, que le manifestó Segñi firmadas de Bustillos, eran las mismas que el Segñi le havia manifestado eran Pagareés, y que aunque el Apoderado de Don Pedro de Paz havia solicitado con instancias que hiciesse esta declaracion, se havia resistido hasta que aconsejado de personas de authoridad, y conciencia lo hacia, persuadido, que con evidencia gravaba la suya el no hacerlo, y se pone una nota en el Memorial del Relator, que de esta declaracion fueron testigos Don Sebastian de Leysa, y Don Carlos Carnaza Cura del Sagrario de la Cathedrál de Cadiz, ante quien declararon Galban, y Francisca de los Rios, en fuerza de las enunciadas Censuras.

40. Este mismo testigo depuso en virtud de las que se publicaron á pedimento de Segñi: iba contando la estada en su casa hasta entrarlo en un quarto, y dize le sacó un Pagaré de á quartilla, que le fue leyendo del tenor siguiente: *Pagaré â la orden del señor Don Juan Lucas Segñi treze mil pesos de á ciento veinte y ocho quartos, valor recibido de dicho señor; y para que conste lo firmé en Cadiz, &c. Mathias Bustillos:* Y que por hallarse el testigo detràs del Segñi à su derecha, leyó juntamente el Pagaré, y se lo enseñó con estas voces: *Mire V.md. son treze mil pesos*: enseñandole el numero que assi lo manifestaba, y le respondió, que quedaba enterado: le sacó otras Libranzas firmadas de Bustillos, y haviendo visto el testigo una de dichas firmas, vino en conocimiento era la misma que havia visto en el Pagaré; y haviendose ratificado llanamente en sus deposiciones, expressó que hizo la voluntaria en la Sacristia de la Parroquia Auxiliar del Rosario de Cadiz, notandola Juan Augustin Coronél; y repreguntado por algunas repreguntas de un Interrogatorio, remitiendose à sus deposiciones, no tuvo en sus manos el Pagaré de Bustillos, ni hacia memoria el dia en que lo vió, que

fue

fue en un quarto immediato á el Escriptorio de Segñi, que expressaba valor recibido de él; y aun quando leyó por cima de su ombro, no sabe qué plazo tenia, y si le parece estaria cumplido, y que entonces ni nunca havia inferido fuesse falso, por no tener motivo para discurrirlo, pues los negocios en que havia intervenido como Corredor, pertenecientes al Segñi, y sus Compañeros, havian cumplido sus tratos, estaba cierto de sus procederes, integridad, y buena fee, que los negocios en que los havia tratado importarian como doze mil pesos poco mas, ó menos, y en todos havian obrado bien, que jamàs havia visto firmar á Bustillos, y que quando le manifestó Segñi las Libranzas á nombre de este, consintió serian suyas.

41. El Don Mathias Bustillos contexta la cita de Carrasco, y que con lo que se decia de este Pagaré, buscó á Segñi, y le pidió le pagasse un Pagaré, que contra él tenia de cinco mil y quatrocientos pesos: le pidió espera, se la concedió hasta passar el Correo, y que contandole la noticia, que tenia á Don Christoval Maria Prasca, sobre dicho Pagaré, juntos los dos con Don Juan Lucas, se tocó sobre cuentas, y ajustadas por las ya enunciadas Libranzas, le quedó deudor el Don Juan Lucas en quatro mil y mas pesos, le concedió espera á instancias de este Consul, que le asseguró contenia fondos bastantes, y alli dixo Segñi era incierto, y contra verdad quanto Carrasco havia dicho, y que despues reconviniendole el testigo como le havia supuesto lo del Pagaré de treze mil pesos, respondió Carrasco haver visto sobre el Escriptorio de Segñi las Libranzas á su nombre, y respondiendole eran buenas firmas, se levantó, tomó un Pagaré, que en alta voz le havia leido, diciendo constaba por él, que el testigo le debia dichos treze mil pesos, y entonces se explicó Bustillos, que aquello era mui diverso de lo que antecedentemente le havia manifestado, y se apunta en el Memorial, no consta de su ratificacion.

42. Don Pedro Garcia de Aguilar depone voluntariamente, que Segñi le manifestó el Pagaré de los veinte y nueve mil pesos, insinuandole pertenecia à su Suegra, valor, ú orden remitida de Indias por su Suegro, y despues el mismo Segñi le manifestò otro Pagaré liso, y llano, à estilo de Comer-

mercio de treze mil y mas pesos, al parecer, firmado de Bustillos, y tres, ó quatro Esquelas del mismo contra Segñi, que todo lo tuvo en sus manos, y observó, que la firma de el Pagaré era entera, y la de las Libranzas medias firmas: que le preguntó Segñi si conocia las de Bustillos, que respondiò havia visto algunas, y tenia por suyas las demostradas; y le propuso el Segñi si tenia algun Corredor conocido á quien confiar los negocios de su Casa, y le enviò à Don Francisco Navarro: que haviendole dicho en diferentes ocasiones necessitaba dinero para pagar Letras, le replicaba el testigo, que por qué no acudia à Bustillos? y satisfacia Segñi, que no queria usar del tal Pagaré por la mucha amistad, que con él tenia: es testigo ratificado en forma, y expone en la ratificacion, que à instancia, y solicitud de Juan Augustin Coronel havia hecho la declaracion voluntaria.

43. El Pedro Lopez Pacheco, Escrivano de Xerez, tambien declarò voluntariamente ante Angulo, haver visto un Pagaré en las Casas de Don Juan Lucas, importante treze mil y mas pesos, firmado al parecer, de Bustillos, y otros papéles de la misma firma como de ciento, y docientos pesos, que todo le manifestó el Don Juan Lucas, y las firmas de unos, y otros demonstraban ser iguales, y se ratificò remitiendose en las repreguntas á sus deposiciones.

44. Don Pedro de Paz presentó una certificacion de dos Medicos, y dos Cirujanos, y en ella certifican hallarse con la vista diminuta, y defectuosa, assi por su edad de setenta y tres años (lo que ha justificado) como por haver sido sangrado veinte y dos veces, navegado à Indias, que padece temblor de manos, y està quebrado, con precission de gastar espejuelos, y son causas suficientes para producir vista diminuta defectuosa.

45. Tambien presentó una Certificacion de la Contaduria de la Real Casa de la Contratacion de Cadiz, y por ella consta, que en los Navios, que havian llegado de Buenos-Ayres donde vivió, y murió Don Gaspar Izquierdo, y al de Santander, en su tiempo no haver cargado por su cuenta, y riesgo, ni de la Doña Constanza de Flores Caudal alguno para entregar á Doña Constanza de Flores, ni para entregar como proprio del remitente á Don Pedro de Paz.

46.

46. Y assimismo presentó diferentes Facturas de Mercaderias, y Escripturas, importantes treinta y dos mil y mas pesos, que entregó el Don Pedro á Don Gaspar Izquierdo, para hacer su viage como su Encomendero de las que debia responderle, y aun le era deudor de ocho mil pesos.

47. Presentó igualmente testimonio, de unos Autos hechos ante la Justicia de Xerez, sobre la quiebra de Pedro Muñoz, vezino de ella, y consta, que haviendose pedido declarasse D. Juan Lucas judicialmente, qué trigo paraba en su poder perteneciente à el Muñoz? Hechosele saber respondió, que ninguno, y despues se le justificó por uno de los Acreedores le havia remitido mil y seiscientas fanegas, y entonces dió peticion el Don Juan Lucas expressando, que aunque havia negado tener tal trigo, fue porque este, que se le justificó, lo havia recibido de Muñoz en pago de cantidad de maravedises, que le debia de una Compra de seis mil fanegas de trigo, por lo que le tenia satisfechos muchos reales, que componian mil y quinientos pesos, y quinientos quarenta y dos quintales de Arroz: se puso en los Autos la Contrata, Muñoz declaró, que solo quinientos pesos havia recibido, aunque se dize en el Memorial ajustado está firmado el Recibo por el susodicho, debiendo sentar que Don Pedro Aguilar depone, haver dado Segñi à Muñoz por esta Contrata quinientos pesos en su presencia, con Recibo en breves palabras separado, aunque en ella misma se contenia, que le havia incluido mil pesos mas en el Recibo, por lo que preguntó á aquel si le havia entregado mas dinero, que el recibido en su presencia, y respondió, que haviendole traido un viage de trigo, le dió mil pesos, enseñandole la Contrata, donde vió el Recibo de ellos en la forma, que queda expressado.

48. Valese tambien de un testimonio, por el que consta, que haviendo pedido ante la Justicia de Cadiz Don Martin Kelly de aquel Comercio, declarase Segñi en razon de un Pagaré de mil pesos, que este le havia entregado, procedido de tres Letras de cambio, que Kelly le havia dado para Genova, que por dudarse de sus aceptaciones no debia satisfacer, hasta que se le avisasse, declaró el Segñi, y despues pidió el Don Martin se pusiesse testimonio en aquellos Autos de otros, que se seguian ante aquel Governador por Don Anto-

nio de la Torre, vezino de Sevilla, ſobre contrata de Azeyte, y en parte de pago le havian dado unas Letras pagaderas en Madrid, que las primeras ſe havian protextado, y porque no ſucedieſſe lo miſmo con lás ſegundas, dixo el Don Antonio, que ſin dárle la Compañia de Segñi nuevo ſeguro no entregaba la eſpecie, y declaró Segñi, que las Letras dadas por Trigo, que parece juega tambien en eſta Contrata, no havian pàgado porque no eſtaban cumplidas, y ſe haria paſſados lòs quatro meſes, y las de Azeyte por la entrega de él, y conſta haver carta en los Autos del Don Antonio para que ſe alzaſen los embargos, y ſuſpendieſſen los Autos, por eſtár aſſegurado el importe del grano: Eſta es narracion conforme à un parrafo del Memorial ajuſtado, que ſe remitió de Granada.

49. Y en él ſe apunta, que aunque Don Pedro de Paz pidió compulſorio para otros diferentes teſtigos en razon de varios pleytos, que ſe havian pueſto à Segñi, ſobre pretextos de Letras, no ſe han pueſto en los Autos, y ſobre eſte particular debe ſentarſe como hecho de verdad, y conſtante, que en fuerza de eſte compulſorio deſpachado por aquella Juſticia, ſe puſo en poder de Joſeph Palomino, Eſcrivano de la Execucion, un teſtimonio de veinte y dos hojas, dado por Diego de la Barreda, Eſcrivano de aquel numero, para que lo puſieſſe en el proceſſo, porque ſe pidió aſſi quando el compulſorio, que ſe huvieſſe por preſentado, y aſſi ſe mandó: Por eſte inſtrumento conſta quanto ſe puede apetecer para probar la ſinieſtra conducta, y obſcuro proceder del D. Juan Lucas, pero el Palomino ſe lo reſervó en ſu caſa, dice que por olvido, y á fuerza de tratar de juſtificar eſta retencion lo exhivió, y entregó á la parte de D. Pedro de Paz, y aunque lo remitió à Granada à ſu Procurador para que lo preſentaſſe no lo ha podido conſeguir haſta oy, mas viviendo el Barreda Eſcrivano que lo dió, y no haviendo muerto los Autos de que lo deduxo, parecerá antes la viſta del Pleyto.

50. Pidió Don Pedro que Don Juan Lucas reconocieſſe el Recibo de los intereſſes de la Eſcriptura de los tres mil pesos, ſu fecha de ſiete de Marzo del año proximo paſſado, declarando como llevo, de qué letra eſtaba eſcrito, y de qué orden, y haviendoſe mandado viene deſpues de muchos ambajes

jes á reconocerlo, y haciendose cargo de que era contra él un argumenro insoluble haver pagado à Don Pedro intereses de los tres mil pesos, que le havia passado en cuenta de los veinte y nueve mil, cuyo plazo de pago yá estaba cumplido, dice los pagó, porque Don Pedro de Paz le dixo que los necessitaba para comer.

51. Pidió Don Pedro se hiciesse cotejo de firmas entre las del Pagaré, y las legitimas de Don Pedro de Paz: nombró para esta diligencia tres Maestros de primeras Letras, y pidió tambien que Don Juan Lucas nombrasse por sí, y aunque lo resistiò no solo el cotejo, sí tambien el nombramiento, sin hacerlo se cotejaron las letras en su reveldia, y deponen la gran diferencia, y desconveniencia que hai entre las del Pagaré, y las verdaderas.

52. Tiene justificado D. Pedro de Paz además de lo que dicen los que han depuesto por Censuras, y Declaraciones voluntarias al tenor de Interrogatorios, presentados ante la Justicia de Cadiz, ser hombre rico en dinero, y efectos en aquella Ciudad, y en Indias sin necessidad de tomar prestado, antes sí, suple, y presta con interesses regulares, y sin ellos, por hacer buena obra á sus amigos.

53. Ha probado era notorio en aquel Comercio su credito, opinion, y fama, assi en Caudal como en buena Fee, y siendo muchos los testigos que lo afirman, añaden, no persuadirse à que huviesse tomado dinero ageno.

54. Que es un hombre ingenuo, sencillo, y veráz, su edad de setenta y tres años, de mui poco espiritu, mucha cortedad de vista, y que nunca ha visto en sus casas Ministros de Justicia, y se persuaden los testigos, que perturbado, confuso, con equivocacion, y error, reconoció las firmas del Pagaré, lo que no huviera hecho si lo huviera leido.

55. Tambien que haviendole dicho (hecho el Reconocimiento, y firma de la diligencia) era precisso diesse fianza de saneamiento, ó se le llevaria presso: conturbado, y atemorizado respondió no tener reales promptos, lo que no fue confessar la deuda, ni falta de caudal para satisfacerla, pues quando no tuviera dinero á la mano, tendria muchos en el Comercio que se lo diessen, y fue un modo en que prorrumpió su fatiga, y afliccion sin deliberacion, à el verse amenazado

de

de prission en su abanzada edad, credito, nobleza, y estimacion, y persuadiendose à ello siete testigos de toda authoridad, y credito, dice Don Joseph Diaz de Guitian, que ha haver tenido alli el dinero pagaria lo que no debia, por no ir á la Carcel.

56. Articuló que Don Juan Lucas no era, ni havia sido en el Comercio persona acreditada de mucho caudal, y dice Don Bernardo Mendivil Agente de Rentas, que siendo Segñi deudor á la Real Hazienda de quatrocientos quarenta y nueve reales y quinze maravedis, se los asseguraron con una Cruz de diamantes, que por prenda diò Segñi: Juan Vicente Matheos, Escrivano, contexta quatro testigos de conocimiento de la casa de Segñi, dicen la pregunta como se articula, y cinco la deponen de oidas; y Don Joseph Diaz de Guitian, uno de los primeros sugetos de aquel Comercio, por todas lineas, dice bastante en quanto este particular.

57. Articuló que de mucho tiempo antes de este Pleyto, havia hecho Segñi compras de Generos al fiado, lo que no haria á tener caudal suyo, porque la venta al contado se conseguia por menos precio, y sobre esto, dicen los testigos que ha hecho algunas al contado, y al fiado, lo que es regular en el Comercio entre personas opulentas; pero convienen en el interés, que abanza el Comprador en las compras de contado, y otros se remiten à lo que han dicho en la pregunta antecedente.

58. Articuló que en el Comercio se ha excusado dàr generos á el fiado à Don Juan Lucas por desconfiar en la paga, mediante no tenerle por abonado efecto, de lo mucho que se empeñaba en compras al fiado, y se tomaban con desconfianza sus Letras de cambio, y sobre esto dice un testigo, cuyo nombre no expressa el Memorial, que no quiso admitir Letras suyas para Genova. D. Joseph Placido Garcia, hombre que hace opinion singular en el Comercio, contexta la desconfianza, y Don Martin Kelly depone en la misma forma, y que haviendole propuesto Don Francisco Carrasco, Corredor, tomasse unas Letras de Segñi se resistió por las voces que havia oido, pero assegurandoselas el Carrasco las recibió, y á su tiempo fueron pagadas.

59. Articuló, que si en las ocasiones de desconfianza huvie-

viera manifeſtado el Pagaré de Don Pedro de Paz, ninguno lo reſiſtiria, y que ſi fuera verdadero no es de preſumir dexaſſe de aſſegurar con él á los vendedores; y nueve teſtigos contextes ſe perſuaden ſer cierto lo articulado.

60. Articuló ſi ſabian los teſtigos de algunas negociaciones doloſas hechas por Segñi de generos adulterados, y defectuoſos en ſu calidad, y Don Luis Prayon, Corredor, dixo: que haviendo vendido el Segñi varios Zurrones de Grana á la Compañia de Legovien, y remitidolos à Marcella, vino teſtimonio de que en uno ſe havian encontrado cincuenta libras de polvo, cuyo teſtimonio vió en poder de Legovien, y dize que haviendo tratado de vender otros Zurrones á la Caſa de Solier, y Berdum, ſe hallaron entre la Grana unas pelotillas por lo qual no la compraron: Don Joſeph Garcia contexta en orden á la Grana, y cinco teſtigos lo dizen de oidas: Don Manuel Romero de Torres, dize oyó una negociacion doloſa de Segñi con Don Joſeph Guitian, pero eſte dize no ſabe haya vendido con dolo, ó fraude de Generos algunos.

61. Articuló, que Don Gaſpar Izquierdo fue en Cadiz, y ſu Comercio, hombre de cortos haveres, y quando paſſó à Indias quedó del miſmo modo: Doña Conſtanza de Flores proſiguió en igual fortuna haſta que murió, por lo que no era veroſimil tuvieſſe veinte y nueve mil peſos, ni aun mucho menos cantidad que preſentar, y prueba ſuficientemente la pregunta; y Don Joſeph Guitian depone, que pendiente eſte Pleyto envió à decir con Juan Lepiani á Segñi, que ſi tenia la carta de ſu Suegro eſcrita á Doña Conſtanza, aviſandole de la remeſa de dicho Caudal, y la cuenta de gaſtos que preciſſamente le daria el Conductor, le enviaria los veinte y nueve mil peſos á ſu caſa ſuſanandole ſu credito, y publicando, que Don Pedro por ſu abanzada edad eſtaba traſcordado, y ſe negó diciendo, que por Juſticia ſe havia de acabar lo que por Juſticia ſe havia principiado.

62. Probó haver dexado Doña Conſtanza de Flores tres hijas al tiempo de ſu muerte: una de ellas la muger de Don Juan Lucas Segñi, en cuya cabeza, y por cuya repreſentacion executa; y ſiendo eſto conforme al primer Interrogatorio, que preſentó ante aquella Juſticia, dió otro, y en él articuló

 pri-

primeramente , que Don Juan Lucas estaba generalmente mal opinado en el Comercio por lo tocante à tratos, y Comercio.

63. Don Luis Ramirez, Corredor, depone que Don Mathias de Landaburu, y Don Pedro Joseph Biene, mui principales en dicho Comercio, no quisieron negociar dos Pagareés del Don Juan Lucas, que por su mano se pretendia, diciendo que si fueran de otra casa de su satisfaccion, y lo mismo sucediò con unas Letras de quatro mil pesos,y solo el Biene dixo las negociaria, pero que hasta estár pagada en Madrid no havia de pagarlas al Segñi, y que haviendoselo noticiado no quiso assentir, y refiere que el negociado de Trigo, y Azeyte de Sevilla, contenidos en el Testimonio de que se ha hablado, dexó de hacerse por desconfianza de la Casa de Segñi.

64. Don Francisco Gomez Cumplido contexta esta mala opinion, y expressa que con el motivo de este pleyto, havian salido al publico muchos malos tratos, y de mala fee del D. Juan Lucas, y apunta el de la Grana, y otro de Trigo con un vezino de Xerez.

65. Jacinto Assencio contexta la mala opinion de oidas à diferentes personas, porque las Letras de Segñi no tienen la mayor aceptacion: Otro depone que hasta en Sevilla està mal opinado, y dos añaden que á la mala opinion havia dado motivo el pleyto.

66. Don Martin Kelly declara havria dos años, que en la Calle Nueva se fixaron unos Papéles aconsejando no se tomasse Grana de la Casa de Segñi: otro, que le parece ser cierto el contenido de la pregunta, y se explica aqui el Memorial en este modo: *Otro afirma, que no ha oido hablar á Don Juan Lucas cosa favor*, que respecto de no hacer sentido no le contamos ahora.

67. Articuló que Don Pedro de Paz havia llevado con tal resignacion, y prudencia esta Execucion, que de ella no hablaba aun con las personas de su confianza, y por no hacerlo la havia encomendado á sus Procuradores, y que por su juiciosidad, y especial templanza creian, y tenian por cierto, y sin duda los testigos, que de ningun modo havia proferido ni propalado haria gastar mucho dinero á D. Juan Lu-

Lucas, y lo mismo sobre cosa que mirasse á confessarse tal deudor por publicar siempre que nada le debe, y que otra cosa fuera no podian dexar de haverlo oido.

68. D. Francisco Cumplido lo depone assi, que no solo se ha contenido en hablar en este assumpto, aun con los amigos de mayor confianza, librando toda su defensa en la solicitud de sus Procuradores, sino que á imitacion de Christo Señor Nuestro estaba encomendando à Dios, y pidiendo por el bien Espiritual, y temporal de quien le ha causado tantas persecuciones: Don Geronymo Fedriani dice, que preguntando á Paz por esta dependiencia respondió nada sabia por tenerla encomendada á D. Sebastian de Leysa: tres contextan la recomendacion: tambien á D. Juan Augustin Coronél, y otros afirman la resignacion quando se hablaba de la dependiencia, y estos no se dice en el Memorial quantos eran.

69. Articuló era extraño, y nunca visto en el Comercio, hacerse un Pagaré á presencia de testigos, y ser lo regular executarse con mucho sigilo, sabiendolo solo el Acreedor, y Deudor por ser apreciable caudal en los Comerciantes reputarse Acreedores, y estár libres de debitos: por este motivo muchos no quieren tomar dinero à premio por Escripturas publicas, y lo hacen por Pagareés; y probó con nueve testigos era regular no se executassen los Pagareés à vista de otros pues solo solia intervenir el Corredor: otros (no dice el Memorial quantos) lo declaran como se articula, y uno de ellos es Don Joseph Guitian que añade, se admiraba de que Segñi otorgasse Escriptura del dinero que le fiaba.

70. Probó que Don Joseph de la Helguera es Agente de esta Execucion en favor de Don Juan Lucas su amigo intimo, y de su mayor confianza; y es la prueba de quatro testigos, y uno especifica que Segñi le dá de comer, y mantiene en su casa.

71. Ha probado con otros quatro, que Don Lorenzo Federini, y Don Francisco Cardi Oficiales del Regimiento de Napoles son intimos amigos, y beneficiados de él: y dos afirman de vista, comer, y refrescar en dichas Casas: y Jacinto Assencio, que contexta la amistad de estos Militares, añade que algunos de ellos le havia dado algunas cosas, que no sabe quales, mucho antes de este Pleyto, y que haviendole

le recibidó como Escrivano una declaracion á Segñi, sobre la manifestacion de los Pagarès, que Don Martin Kelly le havia dado en pago de unas letras, dixo: que uno de ellos lo havia dado á uno de los Oficiales, que querriamos se explicasse mas en el Memorial, à cuya literalidad se arregla esta nota.

72. A las repreguntas, que se hicieron por el Interrogatario de Don Juan Lucas á los testigos de Don Pedro de Paz, sobre que sino obstante haver reconocido las firmas del Pagaré las tenian por falsas, expressassen con qué fundamento, á quien lo havian oido, si havia sido antes, ó despues de movido este Pleyto; si lo sabian antes, por qué lo callaron, y no lo manifestaron al Don Pedro; si les moviò à declarar el temor de las Censuras, respondieron de oidas, y Don Francisco Gomez Cumplido, ser voz comun en el Comercio, que dichas firmas eran falsas.

73. El Don Pedro de Paz, á instancia de Don Juan Lucas Segñi, y por mandado de aquella Justicia, exhivió dos Conocimientos, uno con fecha de quinze de Agosto del año de treinta y ocho, en cantidad de quarenta y dos mil pesos que le remitia Don Gaspar Izquierdo, por mano de Don Francisco de Alzaybar, por cuenta, y riesgo del mismo Don Pedro de Paz, y otro de Don Vicente Ponteny, su fecha en Buenos-Ayres veinte y cinco de Octubre de treinta y nueve, un Zurroń de Grana, cantidad de pesos columnarios, y un Caxón con ciento cincuenta Marcos de plata labrada, remission del mismo Izquierdo à el proprio Don Pedro, y por igual riesgo, y cuenta que el antecedente; y aqui haze una llamada el Memorial, diciendo: *Y tendrá la Sala presente la Certificacion de la Contaduria de Contratacion, de no haver remitido Caudales de Buenos-Ayres, desde el año de treinta y tres hasta el de quarenta y dos, por el Don Gaspar Izquierdo al Don Pedro de Paz.*

74. Tambien exhivió siete Cartas firmadas de Izquierdo, la una del año de treinta y seis, noticiandole las ventas de Generos, y le pide otros de su cuenta, ó la de Don Pedro; otra del año de treinta y siete, diciendole: Tenia cobradas todas sus dependiencias, vendidos hasta veinte y dos mil pesos, y le quedaban que vender algunos Generos proprios suyos: otra del de quarenta, avisos de Generos vendidos: otra

de treinta y nueve pidiendole efectos, que le faltaban: otra de quarenta y uno, sobre precissarle aprestar al Rey setenta mil pesos, y por interposicion de Amigos le sacaron treinta y seis; y otra del año de treinta y ocho, diciendo le remitiria quanto huviesse vendido, y la plata de las Escripturas.

75. Exhivió de la misma orden un Quaderno con esta Inscripcion: *Libro de D. Pedro de Paz de lo que tiene á su cuidado de dependiencias agenas*: 1724. se componia de 94. foxas, unas llenas, y otras en blanco, y concluia con esta nota: 1731. *El Navio Inglés del Assiento; el* 11. *de Enero avisa siguió*, y no se encontró otra cosa.

76. Entregadas las Censuras, y deposiciones por ellas hechas, pidió se ratificassen los deponentes, y que se exceptúasse de ser ratificados à Don Geronymo Fedriani, D. Alexandro Carrion, Pedro Lopez Pacheco, Antonio Baptista, y Don Francisco Carrasco, por haver depuesto con conocida enemiga, y llevados del interés, y sin embargo se mandaron ratificar.

77. Aumentandose la prueba por Don Pedro de Paz, se articuló que Doña Constanza de Flores nunca, antes, ni despues de la partencia de su marido no tuvo Caudales, tratos, ni Comercio que bastasse à producirle veinte y nueve mil pesos: y dice Francisco de Salazar, á quien pone el Memorial la nota de no tener Oficio alguno con que mantenerse, lo dice como se articula, y se anota un testimonio dado por Juan Antonio Salgado Escrivano Real en Cadiz, en diez y seis de Diziembre del año proximo passado, dos dias despues de la deposicion, en que certifica que dicho Salazar es Pobre Mendigo que pide limosna.

78. Doña Antonia Izquierdo muger de Don Juan Lucas dice: que en el viage ante-ultimo que hizo á Indias Don Gaspar Izquierdo su Padre, dexó una Tienda en Cadiz de las mejores que havia en la Calle de Juan de las Andas, surtida de muchas Mercaderias á disposicion de Doña Constanza, y se mantuvo hasta vuelta de viage, que en el ultimo se llevó otros muchos proprios, y agenos que pudieron producirle mucho dinero, de que se inferia haver podido hacer remissiones equivalentes á el emprestido, y que con efecto con las que hizo huvo para dàrle de Dote ocho mil pesos, ha-

hacer diferentes prestamos, uno de mil pesos á Don Juan Joseph Navarro, Theniente General: otra porcion á Don Joseph de Luna, y que con remissiones de Efectos, que hizo à Cartagena de Indias en Esquadra de Galeones por mano de Don Francisco Herqui, y otros Negociados que su madre hacia, le constaba haverse puesto en poder de Don Pedro de Paz veinte y un mil pesos fuertes, de que le hizo Pagaré á la expressada su madre, que vió en su poder diferentes veces, y no pudo cobrarle aunque muchas lo solicitó.

79. Doña Rosa Izquierdo, hermana de esta, muger de Don Juan Baptista Masuco contexta en la Tienda, y que de la remissiones que hizo su Padre, pudieron resultar, y resultaron los veinte y un mil pesos fuertes.

80. Doña Francisca Blasini, otra hermana, muger de Don Francisco Herqui, contexta en la opulencia de Caudales de Don Gaspar, y Doña Constanza, y viages que hizo; pero expressa, que sobre si pudieron producir las negociaciones veinte y un mil pesos no podia decir cosa cierta.

81. Don Francisco Herqui marido de esta testigo, contexta en la Tienda, y que en el ultimo viage se llevó todo lo que tenia, dexando à su Suegra para su manutencion no sabia quanto, y aún afirma, que sus tratos, y negocios, no pudieron producir los veinte y nueve mil pesos, que se decia.

82. Don Joseph Iraurgui, y Doña Maria Ibañez su muger, prima de las antecedentes, dicen de vista de la Tienda: D. Joseph, que en el ultimo viage llevó D. Gaspar consigo los Efectos que tenia, que serian como seis mil pesos, lo que no era suficiente para dicha producion.

83. Articuló que antes ni despues de haver passado à Buenos-Ayres el Don Gaspar, tuvo la Doña Constanza hazienda alguna de que le pudiessen haver provenido los veinte y nueve mil pesos; y los seis testigos, que son los Hijos, Yernos, y dos Parientes, de que se acaba de hablar, dicen la pregunta como se articula.

84. Articuló que el Don Gaspar no havia remitido desde que estaba en Buenos-Ayres à Doña Constanza cantidad considerable de reales, ni efectos que los valiesse, para que cediesse á beneficio, y utilidad de la referida; y si algunas havia

via remitido havian ſido tan cortas, que no havian baſtado à la preciſſa manutencion de la caſa, como ſe evidenciaba de las repetidas veces, que dicho Don Gaſpar havia pedido á Don Pedro ſocorrieſſe à ſu muger, ofreciendole pagar con premios luego que volvieſſe à eſtos Reynos.

85. Don Franciſco Herqui depone que ſu Suegro remitió á Doña Conſtanza haſta diez y ſeis mil peſos en diferentes ocaſiones, baxados coſtos, y gaſtos como reſultaba de los Autos de Inventario de la ſuſodicha, que havia ſido ſuficiente para ſu manutencion, y decencia, y quando murió le quedó caudal no ſabia quanto, y havia oido decir à Paz le eſcrivió Don Gaſpar, que ſi ſu muger neceſſitaſſe dinero para comprar una caſa ſe lo dieſſe, que él lo ſatisfaria.

86. La Doña Franciſca Blaſini muger del antecedente, contexta en la remiſſion de los diez y ſeis mil peſos, ignora ſi ſe hicieron otras en derechura á la Doña Conſtanza, y dice era incierto haver tenido eſcaséz ſu caſa, y havia oido decir á Doña Conſtanza ſu madre en diferentes ocaſiones, que Don Pedro de Paz tenia orden de Don Gaſpar Izquierdo ſu Padre, que haviendo ocaſion de comprar una, ó dos caſas dieſſe el dinero, que ſe lo pagaria.

87. Don Joſeph Iraurgui, y ſu muger, deponen las remiſſiones, y que de ellas ſe dieron ocho mil peſos de dote á la muger de Don Juan Lucas: pero Doña Antonia, y Doña Roſa niegan el contexto de la pregunta, afirman las remiſſiones, y ſolo dicen tenian noticia de haver eſcrito el Don Gaſpar deſde Canarias à Don Pedro, y otros amigos dieſſen à Doña Conſtanza lo que neceſſitaſſe haſta que remitieſſe caudal, y añade la ultima, que de dichas remiſſiones ſe puſieron veinte y un mil peſos fuertes en poder de Paz, y que deſpues mal pudo haverle eſcrito ſocorrieſſe á Doña Conſtanza quando le conſtaba parar dicha cantidad en él.

88. Articuló que Doña Conſtanza por ſu eſcaséz tomó preſtados de Don Pedro de Paz los tres mil y ſeſenta peſos de que ſe ha hablado por Marzo de treinta y ocho, con el premio de ocho por ciento.

89. La muger, y cuñada de Don Juan Lucas, que es la Doña Roſa, niegan la eſcaséz, y confieſſan el preſtamo de los tres mil peſos; pero dicen, que neceſſitando de ellos Don

Juan

Juan Lucas los pidió prestados á Don Pedro, y este no los quiso dár sino fue obligandose la Doña Constanza, por lo saneada que era.

90. Doña Francisca Blasini depone, que oyó à su madre haverle pedido á Don Pedro tres mil pesos à premio, no sabe si otorgó Escriptura.

91. Doña Maria Ibañez declara, que Doña Constanza tomó dicha cantidad, no sabia si fue por necessidad en que no la consideraba, mediante portarse con toda decencia, haciendo repetidos viages à la Isla para divertirse, y lo mismo executaba en aquella Ciudad; y esta, y Don Joseph Iraurgui su marido, se persuaden, que si huvieran tenido en poder de Paz los veinte y nueve mil pesos, no huviera tomado los tres mil.

92. Articuló que por ser cierta la escaséz de medios necessitó Doña Constanza de que le ayudassen á su manutencion el Don Juan Lucas; y Doña Antonia su muger contexta en que le ayudaba à su madre para su manutencion, por estàr viviendo en una misma casa: y vuelve à repetir la historieta de la compra de la casa, que dice solicito por mano de Corredores, y dandole noticia á Don Pedro se excusaba.

93. Doña Rosa Izquierdo niega la estrechez, y dice que si algunos prestamos hizo Don Juan Lucas à su madre, seriá mientras se cobraban los veinte y un mil pesos fuertes de que se habla.

94. Doña Francisca Blasini niega quanto contiene la pregunta, y que su madre necessitasse de que le ayudasse Don Juan Lucas: Don Francisco Herqui la ignora, y se remite à lo que antes ha dicho: Y el Don Joseph Iraurgui, y su muger, dicen no se persuaden á semejante cosa, y adelantá esta, que luego que falleció Doña Constanza en la Isla, passó á Cadiz Don Juan Lucas, y recogió en si toda la Plata labrada, Alhajas de Oro, y Diamantes, y que con los ocho mil pesos que quedaron à su madre de los enunciados diez y seis, rebaxados los ocho que dió en Dote á la muger de Segñi, se pudo mantener con decencia.

95. Articuló que por notoria la pobreza de Doña Constanza de Flores, no havian estimado D. Francisco Herqui, y su muger, ni el Curador de Doña Rosa Izquierdo, por Caudal

de

de la referida, los consabidos veinte y nueve mil pesos, y por tanto no han salido á este Pleyto.

96. Don Francisco Herqui, y su muger, contextan no haver salido à él por no constarles la certeza del credito; y Doña Antonia satisface, que estando en la inteligencia el Don Francisco Herqui, su muger, y el Curador de Doña Rosa, de que los veinte y nueve mil pesos estaban destinados para la testigo, y su hermana Doña Rosa, no saldrian al Pleyto, ó lo reservarian para quando se feneciesse.

97. Doña Rosa vuelve á negar la pobreza de su Madre, y discurre, que á no haver salido al Pleyto su hermana, y Cuñado Herqui, sería por entender, que dicha cantidad dexó su Madre para que mantuviessen á la testigo, y sirviesse para ponerla en estado, como se havia hecho con Doña Antonia su hermana, y lo demàs se repartiesse entre las dos.

98. Articuló, el paradero de un Pliego, que havia venido de Buenos-Ayres, con el Testamento de Don Gaspar Izquierdo, en Don Francisco Herqui, y havia venido en un Navio, que de aquella Provincia arrivó à Lisboa, y Herqui lo niega, aunque contexta lo cierto de la muerte, y noticia de la remission, y dize: que aunque ha hecho diligencias para el descubrimiento, no havian surtido efecto.

99. Doña Francisca Blasiny contexta con su marido: Don Joseph Iraurgui depone de oidas; y Doña Antonia Izquierdo afirma no se havia podido descubrir el Pliego, y creia se havia ocultado por Don Pedro de Paz; y el motivo que dà es, que Don Joseph Iraurgui, y su muger, suponiendole se havia perdido por Don Juan Lucas el Pleyto en Granada, y estár presso su marido, le persuadieron dexásse su casa, y sacàsse de ella las alhajas, que tuviesse de mayor valor, y diesse poder para que ante la Justicia se pidiesse su dote, pues de lo contrario quedaria arruinada: que en esta ocasion le ofreció el Iraurgui assistirles quanto pudiesse, y que lo mismo haria Don Pedro de Paz, si executaba lo que se le proponia, y que dixesse en razon de si era cierto, ó no el Pagaré, y que llevada de estas instancias, y persuaciones, se retiró de su casa con su hermana á las de Iraurgui, y reconociendo el mal fin, y falsedad de lo que se le impuso, se restituyó á la suya, de lo qual, y de otras persuaciones, que se le hizieron, creia

 se

se havria ocultado dicho pliego por los parciales de Don Pedro, y en todo contexta Doña Rosa.

100. Articuló, que Doña Constanza de Flores, murió en la Isla de Leon, con un accidente tan repentino, que solo pudo hablar muy pocas confusas palabras, y lo probó enteramente con dos testigos, de los quales uno expressa, que le duró el accidente desde el medio dia hasta la Oracion.

101. Justificó con ocho testigos, que la Calle Nueva de Cadiz es el sitio mas publico de ella, y como si fuera formalmente Lonja, concurre diariamente à ella toda la Gente de Comercio; que se fixan en sus paredes las Advertencias de todos los Navios, que salen de aquella Bahia para los Puertos de Europa, y ser imponderable su concurrencia, y todos se persuaden, porque assi lo articuló, que no diria ser cierto el Pagaré.

102. Justificó tambien, que Don Antonio Galban, estaba en Cadiz, en ministerio de estimacion, como lo es la Oficina de la Provission de Viveres de Marina.

103. Formó pregunta, sobre que ninguno buscó à este hombre, para presentarlo por testigo en este pleyto, y él mismo se presentó á Don Sebastian de Leysa, y le dixo, sabia que el Pagaré consabido era falso, y el modo de haverse falsificado; sin embargo de lo qual, el Don Sebastian le despidió, diciendo obrasse segun conciencia, y lo comunicára con quien la tuviera, y haviendolo hecho, y no hallando cosa sospechosa contra la verdad, se trato de ratificar en la deposicion, que hizo por dichas Censuras, sin que nada tuviesse en esto Paz, ni otro alguno.

104. El Don Sebastian de Leysa, lo depone como se articula; y Don Carlos Carnaza, Cura de la Parroquia, que ya se ha expressado, manifiesta baxo de juramento, y como testigo, con licencia de aquel Provissor, que el Galban le consultó si estaba obligado à declarar lo que havia oido á Lorenzo Pablo, que le dixo haver estado con Don Sebastian de Leysa, y le havia advertido obrasse como Christiano; que le advirtió debia hacer dicha declaracion para descargo de su conciencia, que se trataba de que se ratificasse en el dicho, que ante él expuso, sin que en esto tuviesse accion, ni influxo Don Pedro de Paz.

105. Jus-

105. Justificó plenissimamente la practica universal de aquel Comercio, que todo Viagero de Indias, antes de su partencia hace testamento, y dexa poder general à su muger, hijo, pariente, ó amigo, aún el de medianas conveniencias, y el mas pobre.

106. Ha probado tambien, que los Libros Mercantiles pertenecientes à Don Juan Lucas, estaban sin forma, no tenia Libro de Caxa, y el llamado Jornal no se podia llamar assi, ni merecia nombre de tal.

107. Que siempre que se remite dinero de Indias á España con registro, ó sin él, escrive carta de aviso el remitente à el que lo ha de recibir, y ausente, à tercero, y que estas cartas no tienen riesgo alguno de ser demostradas judicial, ó extrajudicialmente, quando viene por alto, porque nunca se dice en ellas este particular, y articulando en este capitulo no haver mostrado Don Juan Lucas carta de remission del dinero, que pide à Don Pedro de Paz, ni de cantidad que la pudiesse producir, se acreditaba ser incierta la remission; lo deponen tres testigos, y otros tres expressan no pueden aseverar la certidumbre por esta falta.

108. Articuló, que el Don Gaspar havia hecho dos viages á la America, el primero de Limerero de un Navio, y el segundo con algunas encomiendas, que le diò Don Pedro de Paz, y no era verosimil pudiessen producir veinte y nueve mil pesos de caudal proprio.

109. Don Joseph Iraurgui ha dicho, le consta, que hizo tres viages, no sabe, qué Empleos, ni Encomiendas llevó en los dos primeros, que en el ultimo sabía llevó proprios seis mil pesos de principal, y de Encomiendas mas de sesenta, de que le dió la mayor parte Don Pedro de Paz, y presume, que con los doze mil pesos, que hizo de remissiones, y con el principal, que llevó de España, pudo ayudado de los productos de Encomiendas á razon de treze por ciento, que està asignado en aquellos Reynos á el Encomendero, doblando los principales de España para adquirir veinte y siete mil pesos poco mas, ó menos.

110. Don Augustin Gallardo, que Don Gaspar hizo dos viages, el primero agregado á la Reposteria (á donde toca lo Limerero) llevando al mismo tiempo algunas vagatelas de

poca

poca consideracion, y volviendose por Inglaterra, empleó los reales, que adquirió, y con estos efectos puso tienda en Cadiz, á su parecer el año de diez y siete, ó diez y ocho; el segundo, havrà veinte años, llevò bastantes encomiendas, y llevó los efectos de la tienda; pero no se persuade le pudiessen producir para remitir de Caudal proprio los veinte y nueve mil pesos.

111. Francisco Salazar (que es el Sordo, y Mendigo, que dexo sentado dice el Memorial) contexta los tres viages á la America, y especifica, que llevò (segun se infiere) en el primero unos cortos efectos, como Capas, Tabaco, Caxas de plata, y otras menudencias, y que de este viage vino perdido por haverle aprissionado los Ingleses; que en el segundo havia ido ayudante de Limerero, empleo de servicio personal, por lo que solo havia traido mil y docientos pesos, y esto fue el año de diez y seis, y por fin concluye no podia ser, que remitiesse á España veinte, ni veinte y nueve mil pesos.

112. Hizo pregunta sobre que Don Joseph de la Huelguera se fue al principio de este pleyto à ofrecer à Don Pedro de Paz, para defenderlo contra Segñi, sentando era injusta su pretension, y la dice Don Domingo Azcunaga, como se articula, añadiendo haver dicho Huelguera, sabia de unas negociaciones de Trigo, que Segñi havia hecho, en que no havia procedido con buena fee; y se dice en el Memorial ajustado: *Este testigo siento á V. S. es uno de los que havian declarado voluntariamente, despues que se hizo saber á las partes la retencion de los Autos en la Sala, y solo añade en la voluntaria, que estuvieron hablando Coronel, y Helguera en una alcoba separados.*

113. Otra, que Helguera estaba tan parcial, y unido con Don Juan Lucas en esta defensa, que havia ido con él á Granada para ayudarle, que volvió con él á hacer pruebas, comia con él en su casa, le assistia à la presentacion de testigos, y uno de otro, dia, y noche no se separaban; pruebala bastantemente, y es tan notorio, que si las piedras de Cadiz pudieran hablar presentadas por testigos lo dirian; pero si quedasse alguna duda, en Granada se encontraràn de Compañeros entregados à la obra de este negocio.

114. Articuló la retencion del testimonio, que hemos sentado, en poder de Joseph Palomino, Escrivano Origina-

rio

rio de Cadiz, y no prueba, aún con declaracion del miſmo, y lo procura ſalvar con olvido, traſpelacion, y otras razones nada conducentes à exonerarſe.

115. Tiene hecha prueba tambien de ſer practica en la Audiencia de Cadiz, manifeſtarſe los Vales, ó Pagarees para ſus reconocimientos à los Reconocientes, extendido, y abierto, leerſeles, ó darſeles á leer, y nunca ſe ha uſado hacer la manifeſtacion de las firmas ſolas, y doblados los Inſtrumentos: ſon los que deponen quatro teſtigos, tres Eſcrivanos Numerarios, y uno Real; y un declarante expone, que ſiendo de confianza el Reconociente, ha practicado ponerlo en ſu mano, y no ſiendo, manifeſtarlo en ſu propria mano, pero ſiempre deſdoblado.

116. Articuló, que la noche, que ſe preſentó por teſtigo à Lorenzo Pablo, lo conduxo á la Plaza Real donde eſtán las Eſcrivanías publicas Don Antonio Galban, como á las Oraciones, y ſe mantuvo con él, haſta que entró à declarar en las Caſas de Don Juan de Apaolaza, que ſon en la Plaza miſma.

117. Y deponen Phelipe Perez y Angulo, Eſcrivano, ſu Oficial, y Don Antonio Perez y Angulo, conteſtes, que dicha noche fué Galban con el referido, que oyeron llamarſe Lorenzo Pablo, y no ſe conocian, y dixeron á Juan Auguſtin Coronél, que alli tenia aquel hombre, y los reſpondió era forzoſo eſperarſe por eſtár ocupado el Eſcrivano, con lo qual ſe ſalieron, y eſtuvieron paſſeando en la Plaza, haſta las nueve, ó nueve y media, que ſe retiraron los teſtigos, quedandoſe alli Coronél, y los demás: y añaden los dos, que otro dia por la mañana les dixo Coronél havia declarado à las onze de la noche, y el otro que fue de capa à buſcar á Coronél à caſa de Apaolaza, y alli le halló con Galban, eſperando á que acabaſſe de declarar dicho teſtigo.

118. Hay en los Autos una declaracion voluntaria de Don Lazaro Maria Ferrari, cuyo contenido es, que Don Lorenzo Federini declara haver eſtado preſente, quando D. Pedro de Paz firmó el Pagaré, y citaba al teſtigo, ſobre haver dicho le conſtaba la certeza de dicho Inſtrumento, y era una maldad quanto ſe executaba, y que eſto padecia grande equivocacion dicho Federini, porque nunca havia dicho con cer-

tidumbre ser bueno, y solo lo havia oido à Don Juan Lucas.

119. Otra de Don Domingo Azcunaga, y otra de Don Nicolás Raymundo, Presbytero, y el modo de estàr en ellos, es haverlas recogido el Alcalde Mayor de Cadiz, y remitidolas à la Sala, à que dió motivo un pedimento de Don Juan Lucas, diciendo, que Juan Coronél, y Phelipe Perez y Angulo andaban solicitando testigos à favor de Don Pedro de Paz, y que Coronél havia dictado la de Don Lazaro Ferrari, y la havia firmado sin leerla, que era en perjuicio de las Facultades concedidas por la Sala á los Juezes, y se iba á confundir los Autos, y pidió se le admitiesse justificacion de este hecho, se diesse cuenta, assegurando las personas de el Procurador, y Escrivano, quienes dixo, andaban con jurisdiccion fingida.

120. Y haviendo hecho declarar à Ferrari, dixo havia passado à su casa Don Sebastian de Leysa, y dichole, si voluntariamente queria deponer sobre los puntos, que se le preguntarian en esta dependencia, se lo estimaria, y manifestandole el assumpto, respondió lo mismo, que contiene su voluntaria declaracion; con cuyo motivo passaron à su casa en compañia de D. Sebastian, Coronél, Angulo, y su Oficial, y se la recibieron, dictando el Coronél la cabeza, que prosiguió dicho Escrivano, por una minuta, que el testigo le havia formado, assi sobre lo ya dicho, como sobre que tambien havia oído decir, que estando Doña Constanza de Flores en la casa de Don Angel Ferrari, su hermano, le vió llorar, y preguntada la causa, manifestó era, porque Don Pedro no le pagaba lo que le havia expuesto el testigo en la declaracion voluntaria, y que assi se havia extendido la declaracion, la que havia firmado despues de haversela leido; y se sienta en el Memorial, que en dicha voluntaria declaracion, remitida por el Alcalde Mayor, no consta este particular.

121. El Escrivano Angulo, y Coronél contextan en la recepcion de esta declaracion, y en el modo de extender la cabeza, y el Oficial dice, que él mismo por mandado de Coronél puso la cabeza de la deposicion de Ferrari, que havia escrito otras dos, sin que este se hallasse presente à la de Don Pedro de Aguilar, y si à la de Don Domingo Azcunaga, y

que

que con motivo de eſtár eſte de priſa, y no haverſe podido encontrar al Eſcrivano Angulo, havia notado Coronél la declaracion que havia firmado el Don Domingo, y dicho que á la una de el dia eſperaba en ſu caſa, para que Angulo fueſſe á recibir el Juramento, como ſe hizo, y en eſto contexta Azcunaga, y haver hallado á eſte tiempo en la declaracion lo miſmo, que havia expreſſado en ella.

122. Ha preſentado Don Pedro teſtimonio del Inventario, que ſe principió en Cadiz por muerte de Don Gaſpar Izquierdo, y de la Eſcriptura de Compañia, celebrada entre Segñi, Maſuco, y Baldini.

123. Don Juan Lucas Segñi ha dado ſus pruebas en la forma ſiguiente: Don Antonio Servi, Sub-Teniente del Regimiento, dice, que los dias 6. y 7. de Mayo de el año que apunta, eſtando en el comedio de la Calle Nueva de Cadiz, en compañia de D. Lorenzo Federini, y el Conde de Techy, Sub-Teniente de ſu Regimiento, ſe pararon á hablar al ſitio donde eſtaba Don Pedro de Paz con otro ſugeto, que no conoció, y le eſtaba hablando ſobre un Pagaré, que havia preſentado Don Juan Lucas ante la Juſticia, y movido de curioſidad, por lo que antes havia oido, ſe fue acercando un poco àzia los dos, y oyó decir á Don Pedro: El Pagaré de Segñi es legitimo, y cierto, que le debo ſu cantidad, pero aunque ſe huviera de gaſtar cincuenta talegas de peſos, he de llevar adelante mi tema por no pagarlo, por la tropelía que el picaro me ha hecho, y lo he de perder, que por mi dinero no me faltaràn teſtigos, que dirán lo que yo quiſiere; quanto mas, que tengo à mi Amigo Don Sebaſtian de Leyſa, que eſtà empeñado, y tiene rebuelto, y minado todo Cadiz: y acabado de decir eſtas razones, ſe fue como impaciente andando, y proſiguiendo la converſacion con el otro ſugeto, y ſe apartó de junto al declarante, y Oficiales; y los dos contextan la cita, expreſſando el Conde, que jamàs ha hablado con Don Juan Lucas; y Don Lorenzo Federini, que al tiempo que nombró al Don Juan Lucas, dixo Paz: *Picaro Genovés Segñi.*

124. En virtud de las Cenſuras, que hizo publicar, dixo Don Joſeph del Caſtillo haver oído decir, que Don Pedro de Paz havia afirmado ſer cierto el Pagaré, pero por el atrope-

lla-

llamiento, que Segñi le havia hecho, havia de gastar cincuenta talegas de pesos, y duda si lo oyó à Don Bernardo Sarmiento, ú á Don Juan Salgado, aunque mas se inclina á este.

125. Por las Censuras depone Don Lorenzo Federini, es cierto, y verdadero el Pagaré, y debia su valor Don Pedro de Paz, porque havria quinze meses, que hallandose en las Casas de Don Juan Lucas, fue á ellas Don Pedro de Paz, à quien conocia de seis años à esta parte, y entró en el Estrado de Don Juan Lucas conversando, y al cabo de un rato le dixo queria despachar breve, y en una mesa chica, presente el declarante, un Sacerdote llamado Don Nicolàs, Masuco, y Baldini, compañeros, y otras personas, cuyos nombres no se ácuerda, se hizo un Pagaré, que le parece escrivió Masuco, y lo presentó á Paz, que lo firmó, lo entregó à Segñi, y este le dió otro papél, y se fue, siendo como á las doze de el dia, y que segun le havia manifestado el Segñi, el papel, que entregó Paz era un Vale à favor de Doña Constanza de Flores, que se lo havia cedido; que el Pagare, que firmó Paz era, ó passaba de veinte y nueve mil pesos, y le dixo Segñi, que en un año no podia usar de aquel Caudal; que despues de principiado el pleyto, oyó decir á Don Angel Maria Ferrari extrañaba mucho como Segñi no se havia valido de él, para que declarasse la verdad de dicho Pagaré, à cuya conversacion se halló presente Don Lorenzo Maria Ferrari su hermano, pues sin embargo del pleyto que con Segñi tenia, no era hombre, que baxo de juramento faltaria à la verdad, que el debito era cierto, y una maldad quanto se executaba con Segñi, y le dixo assimismo, que estando de visita en sus Casas Doña Constanza havia entrado este, y le havia hablado separadamente, de que resultó empezar á patear, y llorar Doña Constanza, á que acudiendo Ferrari, y preguntando la causa de su desazon, le respondió era, que Don Pedro de Paz no le queria pagar su dinero, y solo le ofrecia ocho mil pesos duros.

126. Don Juan Baptista Masuco, citado por el antecedente afirma, que de ciencia cierta sabe, y le consta, que el Pagaré està firmado por Don Pedro de Paz, y que era legitimo deudor de Segñi, por haver visto el Pagaré, de que provenia el debito, en poder de Doña Constanza de Flores repeti-

das

das vezes, y era ſu intencion comprar unas Caſas, lo que no tuvo efecto, aunque huvo ocaſion, por no haver conſeguido el pago, diciendo Don Pedro de Paz no tenia poſſibilidad, ofreciendole ſolo ocho mil peſos, y aunque ſe le inſtó lo admitieſſe por el conocido abono de Paz, y que el amago baſtaría para conſeguir el intento, no condeſcendió, y deſpues entregó el Pagaré á Segñi, para que percibieſſe ſu importe, y no haviendolo conſeguido ſe convino, y ajuſtó, muerta Doña Conſtanza, eſperar un año á Paz con intereſſes de quatro por ciento, y le hizo un Pagaré con incluſion de ellos, que eſcrivió el declarante, y Don Pedro de Paz leyó, y firmó en ſu preſencia, y la de otros Sugetos, que expreſſaria, y ſucedió el caſo como entre onze, ó doze del dia, que Don Pedro envió con un mozo ſuyo tres, ó quatro recados, para que el D. Juan Lucas detuvieſſe qualquiera determinacion, y no practicaſſe diligencia alguna, ſin vérſe con él; y deſpues pidió el teſtigo ſe interpuſieſſe para el miſmo fin, pues eſtaba prompto á dàrle lo que pudieſſe, y aſſegurarle el reſto: y lo miſmo ſabian Don Carlos Baldini, Don Lorenzo Federini, y Don Nicolàs Raymundo, Presbytero, los que á punto fixo hacia memoria ſe hallaron preſentes quando firmó el Pagaré, ſin otras muchas perſonas, que tambien eran ſabedores de la verdad.

127. Don Carlos Baldini contexta con el antecedente, á excepcion de los recados, y converſacion de Paz con Maſuco; pero Don Nicolàs Raymundo, Presbytero, afirma havria coſa de un año, que entró en las Caſas de Segñi un dia, como entre dos, y tres de la tarde, y eſtaban las gentes de ella acabando de comer, y finalizada la comida ſe fueron al Eſtrado, donde à poco rato entró el Segñi con otras perſonas, que no conoció, y uno ſe puſo á eſcrivir ſobre un bufete, que en él havia, ni lo conoció, ni ſupo lo que eſcrivió ſin embargo de eſtàr diſtante como tres varas, y ſolo ha oído, que Segñi tenia un Pagaré de Don Pedro de Paz, y le havian dicho diferentes teſtigos lo havian de citar por teſtigo de haver viſto firmar à Don Pedro de Paz el referido Pagaré; lo que era incierto, y contra verdad, porque no ha viſto mas que lo dicho, ni conoce à Don Pedro de Paz, ni ha oído tratar tal dependencia en caſa del dicho Segñi.

128. Don Antonio de Silva, Bordador, depone, que ha-

hallandose un dia en las Casas de Segñi, y en el Estrado enseñando á bordar á su muger, y Cuñada entre onze, y doze de la mañana, entró Sagñi con Don Pedro de Paz, á quien conoce, y le pareció ser un hombre mayor, y al mismo tiempo entró un Clerigo, que assiste en San Juan de Dios (es el Don Nicolàs Raymundo) y Don Lorenzo Federini, con otras personas, de que no hace memoria, los quales entraron á otro quarto mas adentro de dicho Estrado, donde se hallaba el testigo trabajando en su bastidor, junto á la ventana, desde donde vió, que en dicho quarto estaban escriviendo, pero no vió quien escrivia, y acabado de escrivir, vió que Paz entregó à Segñi un papél, y este le volvio otro, y passeandose el Segñi en la sala, y estrado, le vio leer un papel, que relacionaba deberle Don Pedro veinte mil y mas pesos, que le pagaria dentro de un año, pero no vió escrivir, ni firmar à Don Pedro de Paz.

129. Juan Antonio Salgado solo dice oyó á Pedro Lopez Pacheco, y à los tres testigos, que dicen haver visto firmar à Don Pedro, que era cierto, y verdadero el Pagaré de veinte mil y mas pesos, y que el Pacheco le asseguró lo mismo, y que Don Pedro debia su importe à Doña Constanza, profiriendo era una infamia lo que en dicha dependencia estaba executando.

130. Don Joseph Pachino, Corredor assevera, que hablando con Diego de la Barreda, y concurriendo el Presbytero, y Don Juan Lucas dixo hablando con dicho Barreda: *El Padre Don Nicolàs, que está presente, fué testigo, que Don Pedro de Paz firmó el Pagaré de los veinte y nueve mil pesos*, pero que no vió el ademàn que hizo, porque estaba á sus espaldas, sobre contextar, ó no lo que decia Segñi, que despues estando otro dia en el Oficio del mismo Barreda hablando sobre la dependencia de dicho Pagaré, passó el Padre Don Nicolàs, y dixo Barreda à los circunstantes: *Aquel es el Clerigo, que estaba delante quando Segñi me dixo, que se havia hallado presente á la firma de dicho Pagaré por Don Pedro de Paz*, y dificultando el declarante si dicho Padre havia contextado con Segñi, le asseguró, que havia visto señales demostrativas de lo que decia Sègñi.

131. Diego de la Barreda assegura, que fue un dia acompa-

pañado de Pachino à las Casas de Segñi, y halló en ellas á Don Sebastian de Mexias, à Masuco, un Clerigo Presbytero Italiano, que ha oído se llama Don Nicolás Raymundo, y á Pedro Lopez Pacheco, hablando con Don Joseph de la Helguera, y entonces le dixo Segñi, señalando à el Don Nicolás Raymundo: *Vé V.md. allí uno de los testigos, que se hallaron presentes al tiempo que dicho Don Pedro firmó el Pagaré*, para corroborar lo que havia dicho, y era, tenia cinco testigos de ello, y vió, que el Don Nicolàs contextó, diciendo con demonstracion de assenso, si señor, y lo repitió dos vezes; que despues señaló á Pedro Lopez Pacheco, que estaba en los corredores, y dixo era quien havia visto muchas vezes el primero Pagaré de que dimana, y respondió haverlo visto en repetidas ocasiones á la mano de Doña Constanza; que yendo á declarar por las Censuras, encontró à el Don Nicolás, y siendo la unica vez que le hablaba, le preguntó si iba á declarar? que respondió que sí, y el Don Nicolàs le preguntó: *V.md. qué ha de declarar?* Y respondió el testigo: *Lo que oí á V.md. y á Pedro Lopez en Casa de Don Juan*: Que le replicó: *Lo que V.md. me oyó, no tiene para que decirlo, porque en aquella ocasion me hallaba tan fatigado de la cabeza, que aunque dixe que sí á la propuesta de Segñi, no sabia sobre qué respondia*: Y solo era cierto, haver visto escrivir un hombre en la casa de Segñi, y le havian assegurado era Don Pedro de Paz, mas no lo conocia, ni sabia lo que havian escrito, y en estos terminos lo acavaba de declarar.

132. Y se deberá notar, que á el margen de la deposicion de Don Joseph Pachino, tiene una nota el Memorial, que dice assi: *Con la deposicion de este, y otro testigo, se vá á provar haverse hallado presente á la firma el Presbytero*, y estando bien claro, que para esto se trae la declaracion de Diego de la Barreda, se hará reflexion sobre todo à su tiempo.

133. Don Joseph de la Helguera expressa, haver oído á un Sacerdote, Confessor del Alcalde Mayor, cuyo Nombre, y Apellido ignoraba, haverse hallado quando se firmó el Pagaré, y que Pedro Lopez contextó su certeza, y haverle dicho Coronél le tenia confusso esta dependencia, por haverle assegurado algunos, que para ello havia tanteado, les constaba la realidad del debito, y ser perteneciente á las hijas de Doña Constanza.

134. Pre-

134. Presentó peticion Don Juan Lucas, diciendo havia llegado á sus Casas una muger, y le havia dado una Carta cerrada, y preguntandole quien se la enviaba antes de abrirla, no quiso decirlo, ni aguardar la respuesta, é immediatamente se ausentó sin conocerla, por ir tapada, que era de Don Augustin de Escacena, à quien escrivió, y respondió en la misma Carta, y exivió las dos, y pidió assimismo, se le admitiesse informacion sobre este hecho.

135. La carta, que se dice entregó esta muger està sin fecha, ni firma, y dice assi: *Persona, que estima á V.md. y se duele de lo que se está executando con tanta picardia contra su punto; y conveniencia, aunque no puede firmarle su nombre, le avisa por Christiandad, saber ciertamente, que un Don Antonio Galban anduba buscando testigos falsos para cierta suposicion, con que se intenta probar, que el Vale de Paz está falsificado por V.md. y para esto hecho sus propuestas á Don Augustin Escacena, para que por dineros que le ofrecia se mudasse el Nombre, Apellido, y Patria, y dixesse ser testigo de la falsedad, que á V.md. se quiere achacar, con otras circunstancias, que si se toma repentina â dicho Escacena su declaracion no podrá escusarse; y assimismo el tal Galban ha dicho, que yá tenia con otro compuesto lo mismo, y que le havia hecho mudar su nombre, haciendole llamar en su declaracion Pablo Chavarria, y que lo mismo havia dispuesto con una muger con el nombre de Francisca de los Rios, y que havia dicho en su declaracion saber bien la falsedad, y le havia valido sus dineros á dicha muger, porque â esta la havia encaxado por criada de V.md. sin haverlo visto jamás; con cuya noticia V.md. mire como se govierna, que es quanto ha sabido por accidente, y avisa por charidad. Dios guarde á V.md. muchos años. El tal Escacena vive en la Casa de Doña Francisca Zarzosa, Plazuela de la Candelaria.*

136. Dicese en el Memorial, que el mismo dia escrivió Don Juan Lucas à Escacena un papél, pidiendo le avisasse la realidad de este hecho, y al pie se anota la respuesta, y es: que Galban le dixo, tenia que proponerle cosa, que le valiesse dineros, y le preguntó si solia andar en cuerpo, porque hasta alli solo le havia visto de capa, y concurrido pocas veces hablar, le respondió, que si, cuya respuesta dixo, era mui del caso para lo que se havia de tratar, cosa que otro qual-

quiera hiciera facilmente, y por lo mismo queria, que el Escacena se aprovechasse: era, pues, el cuento, que un Caballero Genovés havia presentado un Vale contra D. Pedro de Paz, y que le convenia provar ser falso, y supuesto por el Don Juan Lucas, valiendose de un Boticario, y và vaciando toda la deposicion de Galban, Lorenzo Pablo, y Francisca de los Rios.

137. El Don Augustin Escacena reconoció esta carta, y declaró à su tenor, pero á una pregunta, que se le hizo á pedimento de Don Pedro de Paz, responde no haver tenido amistad, ni conocimiento alguno con el Don Juan Lucas, hasta que recibiò el papél, ni tenia noticia huviesse en aquella Ciudad tal sugeto, y el conocimiento, que havia tenido con el Galban era de haver concurrido con él en dos, ô tres ocasiones en unas fiestas de bayles, y habilidades, que se hacian en la calle de Granada, despues de lo qual le havia hablado en los terminos, que contenia el papel; y cinco testigos deponen la historieta de la entrega de la carta por la muger tapada.

138. Valese Segñi de lo declarado por Don Joseph de la Helguera, á una repregunta de Interrogatorio de Paz, cuyo contexto es no haver hecho diligencia alguna, ni agenciado en este pleyto por dicho Segñi, pues no tenia poder suyo, y solo havia indagado el conocimiento, y paradero de Lorenzo Pablo, que no havia conseguido, sucediendole lo mismo en quanto á la muger tapada, y que yendo una noche en compañia de Don Juan Lucas por la plaza de San Antonio de Cadiz, hallaron á Don Lorenzo Federini, Oficial del Regimiento de Napoles, y á uno que se le informò llamarse Don Luis de Zuñiga, que le informaba varias irregularidades, que Paz executaba en el Pleyto, y manifestó en confianza, el Oficial sabia que un hombre de circunstancias solicitaba quien declarasse la falsedad de el Pagaré, y él era uno de los solicitados, y se havia excusado, como algunos lo havian hecho, pero otros se havian corrompido, movidos del interés; y reconvenido, por qué no se havia declarado en las Censuras, respondió tenia conocimiento con Paz, y por ningun modo declararia en pró, ni en contra.

139. Aprovechase del dicho de Joseph de Castro, que

juega en esta causa, y contiene, que Juan Coronél le solicitó corromper, para que le revelasse los secretos de este Pleyto, porque hacia de Oficial de Joseph Palomino, y se dá por Escripturario de Don Francisco del Arco, y expecifica, que una de las cosas sobre que le persuadió, fue descubrirle una informacion secreta, que se havia hecho por Segñi, ante el Governador de aquella Plaza, perteneciente à este Pleyto, y aunque se negó, le instó sobre ello, y se mantuvo sin convenir en la propuesta.

140. Este Joseph de Castro escriviò la diligencia, y cotejo de firmas, de que yà se ha hablado, y depone, que en el acto se sorprehendieron los Maestros de Escuela, y dixeron: *Ay, que estamos equivocados, que no es este el Pagaré!* y que por esto les repugnò este testigo, y entrò en sospecha, diciendoles, qué era lo que hacian? Y haviendolo oido el Alcalde Mayor, y su Acompañado, le dixeron no hablasse, y los dexasse, y assi lo executó.

141. Presentó un testimonio de los dos Escrivanos, ante quienes corrió la Execucion en Cadiz, y en el certifican, que Don Francisco Gomez Cumplido, uno de los testigos de D. Pedro de Paz sacó para declarar una minuta, que componia seis hojas, diciendo, que quanto havia de deponer lo llevaba alli preparado, sin que fuesse necessario leerselo, respecto de haver arregladola á los Interrogatorios en su casa, baxò de cuyo concepto la fue notando à el Oficial, y concluida se llevó la minuta, que no daba à las preguntas las razones, que debia dár, y porque no se imputasse à el Escrivano de haverla extendido, se ponia este testimonio, expressando que á leersele quando se finalizó, dixo, que estaba arreglada à la minuta.

142. A pedimento de Don Juan Lucas declaró el Theniente, y certificó el Escrivano, que quando fueron al Reconocimiento, despues de saludar á Don Pedro de Paz, se le dixo se iba de orden del Alcalde Mayor, á que reconociesse un Pagaré, y respondió si iba por el dinero? A que se le dixo, que no mas que el que reconociesse las firmas del Pagaré, que immediatamente executó.

143. El Don Juan Lucas pidió certificasse el Escrivano, qué testigos se havian examinado despues de Don Luis Ramirez,

rez, qué empleo tenian, y lo executó de haver sido Don Gregorio Vidal, Sobre-Estante de las obras de Murallas, y Don Lorenzo Chavarria, que á el parecer es Lorenzo Pablo, y pretendió, que Don Pedro de Paz, y Coronél los compareciessen en el Oficio; mandóse, y Paz se excusó por no conocerlos, y Coronél respondió estaba prompto à buscarlos, y presentarlos, y no haviendolo hecho, pidió Don Juan Lucas se le prendiesse, y certificasse el Escrivano como Don Lorenzo Chavarria se havia examinado despues de las onze de la noche fuera de la hora señalada, debiendo tenerse presente, que no se señaló hora para dicho efecto, y solo se mandó, que siempre que se huviesse de entender en examen, diligencia, ó ratificacion se manifestasse à Don Juan Lucas.

144. Con efecto, certifica el Originario, que saliendo de las Casas del Alcalde Mayor una noche á mas de las diez y media de fenecer una declaracion, que hizo Don Pedro de Paz, lo estaba esperando frente de los balcones de dicha casa Juan Augustin Coronél, y le dixo le hiciesse merced de recibir el testigo, que le havia prevenido aquella tarde tenia que presentar, que despues no lo podia traer, y le importaba mucho su examen, le respondió estaban al caer las onze de la noche, y Coronél replicó era precisso, y no tenia la culpa de la dilatada diligencia; que por esta instancia fueron á casa de Don Juan de Apaolaza, donde manifestó estàr el testigo, y en ellas se manifestó el consabido, que dixo llamarse Don Lorenzo Chavarria, y sin embargo de no ser dicha hora de las asignadas para examenes lo examinó, assistiendo Don Joseph de Castro, uno de los Oficiales, y certificó, que la hora señalada era las seis de la mañana, y desde ella hasta la una del dia, y desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche, y las eligió Coronél, y consintió Segñi.

145. Certifica, que quando examinó al testigo, que se nombró Lorenzo Pablo Chavarria, notó, que preguntandole su Nombre, y Apellido, respondió se llamaba Lorenzo, y haviendole dicho por dos, ò tres ocasiones manifestasse el Apellido, se quedò suspenso, mudado el color de el rostro, y como azorado, que sacó de la faltriquera de

los

los calzones un medio pliego de papél, que llevaba escrito, lo miró, y leyó; que bolviendole à preguntar el Apellido respondió era Chavarria, y gastó el decir este, y el nombre como tres minutos, y que preguntando por el Articulo para que era presentado, fue respondiendo mirando lo que llevaba escrito en el medio pliego de papel, y concluyendo lo guardó en el bolsillo de la chupa.

146. Contexta el Oficial Joseph de Castro, y añade, que preguntado por el particular, respondió, que lo que tenia que decir lo traia escrito en aquel papél, y por él notó su deposicion: consta haverse puesto presso à Coronél, por no haver cumplido con la presentacion, que se le havia mandado.

147. Don Antonio Galban se ratificó en la declaracion, que tenia hecha, y añade, que haviendo declarado por las Censuras, le instó el Cura Don Carlos Carnaza solicitasse para el mismo efecto al citado Lorenzo Pablo, que lo ofreció assi, y aunque le habló sobre ello en dos, ò tres ocasiones se excusó, y encontrandole una noche cerca de la Oracion, se convenció, y fue con él à la Plaza, donde estaba el Procurador de Paz, y assi se hizo; y aqui expressa el Memorial, dixo: *Sabia por haverselo dicho un sugeto, que su Apellido era Helguera, como con efecto havia hecho la declaracion, lo que le dixo al dia siguiente; y tambien le dixo el Helguera si queria hacerle el favor de buscarle á Lorenzo Pablo, que se le gratificaria la diligencia por los passos, que diera en este assumpto, á que respondió, no le tocasse en esso, que le era bochornoso, y si le ofreció, que en caso de encontrar à Lorenzo Pablo, lo manifestaria por hacer esse bien á Don Juan Lucas.*

148. Tambien se anota, que repreguntado por el Interrogatorio de Don Juan Lucas, satisfizo, que para declarar no le havia movido interés, ni influxo de persona alguna, pues lo havia hecho solo por manifestar la verdad de lo que havia oído, y haver oído el reconocimiento, que Don Pedro havia hecho de las firmas del Pagaré, por no tener certidumbre de si lo eran, ó no.

149. En el dia siguiente Don Antonio Galban declaró voluntariamente, ante Diego de la Barreda, acompañado del Originario, y dixo, le havia hecho tanta fuerza la re-

pre-

pregunta que se le hizo, que aunque entonces respondió, que todo lo sabia, no pudo sossegar ni dormir la mayor parte de la noche, preponderando en su imaginacion lo delicado del assumpto, sobre que havia declarado, y ratificado, y que quizá podria ser falso lo que havia manifestado Lorenzo Pablo, é instado de sus escrupulos passó la mañana siguiente á buscar una muger cuyo nombre ignoraba, y conocia de vista por haversela dado á conocer Lorenzo Pablo, y encontrandola la estrechó para que sobre el assumpto le dixesse à punto fixo el concepto, que havia hecho sobre lo revelado, que reparó se havia conturbado algo, y por fin le aclarò, que quanto Lorenzo Pablo havia dicho, assi á uno, como à otro, era enteramente incierto, y à ella la havia impuesto se mudasse el nombre tomando el de Francisca de los Rios, y dixesse havia servido en las Casas de Segñi, con lo demàs que havia depuesto ante Don Carlos Carnaza, forzada de dicho Lorenzo, y por esto, y por las demás razones, que expressa se retrataba, y aqui manifestò, que el Lorenzo Pablo despues de haver declarado havia demostrado à esta muger, segun le dixo, un doblon de cinco, ó diez pesos, y que tambien le havia explicado creía era parte de lo que le havia valido este enredo: Barreda manifestó haverse hecho saber esta declaracion à Don Juan Lucas, y que lo protocolô por orden verval del Alcalde Mayor de Cadiz.

150. Presentóla Don Juan Lucas, y pidió se examinasse, y ratificasse en ella, y preguntado por la casa donde vivia la muger, su paradero, el de Lorenzo Pablo, y verdadero nombre, y que para ello se passasse al Castillo de Santa Cathalina, que era donde á Galban se havia puesto pressio á pedimento de Don Pedro de Paz, por el Intendente de Marina, cuyo fuero gozaba.

151. Mandóse por aquel Governador, y en la ratificacion dixo havia havido despues, que el nombre del que se depuso con el de Lorenzo Pablo era, y se llamaba Don Joseph Ibañez, y el otro fingido, y supuesto, y no sabia el paradero de uno ni otro, que este sugeto le havia engañado para que afirmasse lo que declaró, diciendole, que en ella hacia gran favor á Don Sebastian de Leysa, y por ello se ofrecia à protegerle por la Carrera de Indias, y que al Galban le prome-

metiò lo miſmo ofreciendole ſeſenta peſos, y tenerle reſguardado en ſus caſas para que no corrieſſe rieſgo ſu perſona; que el Lorenzo Pablo le manifeſtò, que hecha ſu declaracion, que le pidiò Leyſa en favor de Paz ſe auſentaria, en que conformò, y deſpues tocó eſta experiencia el teſtigo, pues Don Sebaſtian de Leyſa le llamò á ſus caſas, y le pidiô detuvieſſe al Lorenzo Pablo haſta ſu ratificacion, y ſe le darian treinta peſos, y los treinta reſtantes de los ſeſenta ofrecidos, luego que la ratificacion ſe concluyeſſe, que no aſſintiò Lorenzo Pablo á lo que propuſo, diciendo no queria parecer mas que una vez á declarar, y eſto á hora que ninguno de la parte de Segñi lo pudieſſe vér; y noticiado D. Sebaſtian paſſô Juan Coronèl á vér al teſtigo, y le dixo que havia hallado medio para que ſe lograſſe à ſatisfaccion dicha declaracion ſin neceſſidad de ratificacion, y era preſentando por teſtigo al tenor del Interrogatorio, que él buſcaria ocaſion, y horá de noche en que no pudieſſe eſtár preſente Segñi, y que immediatamente le darian por ſu mano cien peſos, que para ello tenian à diſpoſicion de Don Juan de Apaolaza, en cuya caſa havia de declarar para que nadie lo vieſſe, y expreſſa ſe le hizo eſte encargo de parte de Don Sebaſtian de Leyſa, que con el teſtigo ſeria tambien agradecido, y le daria veinte y cinco peſos ſi convencia al Lorenzo Pablo, con lo qual ſe aplicò á convencerle, y cuenta el modo de encontrarlo, y de haver depueſto, y que por diſpoſicion de Coronel fue á las diez de la noche de capa à la Plaza, y le viò hablar con el Lorenzo Pablo, diciendole tenia urdida la traza de ſuerte, que ſin poderſe precaver el Eſcrivano, le havia de pegar aquella toſtada: dice, que en cinco doblones de á ocho diò Coronél à el Lorenzo Pablo cien peſos, diciendo al declarante: yá vé V.md. ſeñor Don Antonio como no hai falta en lo que propone Coronél, y le reconvino, que aquel hombre tenia determinado auſentarſe el dia ſiguiente, y le dixo lo hicieſſe quando quiſieſſe, que mas cuenta le tenia irſe, que parecer, que un dia le enviò á llamar Don Sebaſtian de Leyſa mui temprano, diciendole importaba mucho â el honor del teſtigo, y explendor de la dependiencia, y haviendolo viſto le manifeſtò decirſe yà en la falta, era falſo lo que havia declarado Lorenzo Pablo, y eſtaba arrieſgada ſu opinion, á

pi-

pique de perderse, y truncarse la dependiencia; para cuyo remedio no havia otra composicion, que la comparecencia del referido, para dàr con la voz viva á los contrarios, que el testigo lo solicitasse, para lo que si necessitasse dinero se los franquearia, assegurandole, que él le mantendria en un Sagrado, y le respondiò se havia ausentado, no sabia à donde estaba, ni queria buscarle, y se despidiò: que baxando las escaleras le rogò viesse á Coronél, que estaba en la Carcel para tratar el mejor modo de la composicion, passó á vérle una noche, y le dixo se esperasse para recibir cincuenta pesos á fin de que se buscasse la persona del Lorenzo Pablo, y resistiendose el testigo, y haviendo salido el Coronél fuera del quarto, llamó unos Soldados, y entró diciendo con grandes voces: *Este es el picaro, que me ha vendido con una declaracion, que ha hecho á escondidas de mi, y pues tiene la culpa de que yo padezca llevenle V.ms. amarrado*: como con efecto lo executaron, y à repreguntas, que se le hicieron, dixo no sabia el paradero de la citada muger, que aunque la havia nombrado Francisca de los Rios, y por tal la conocia, ella le havia confiado eran Nombre, y Apellido supuestos, sin revelarle los verdaderos, y le parecia vivia en el Barrio de la Viña, sin poder decir á punto fixo la Calle.

152. Resulta de una declaracion recibida de orden del Intendente de Marina al Galban, en la prission en que se puso á pedimento de Don Pedro de Paz, que nadie le solicitò para que declarasse ante el Cura, y lo hizo movido de su conciencia, y consultó con él si tenia obligacion de hacerlo, y haviendole dicho que sí, declaró, y se ratificò, y este Eclesiastico certifica ser cierta la consulta.

153. Don Juan Lucas Segñi para justificar, que Don Sebastian de Leysa havia gratificado à Galban, pidiò el examen de un Maestro de Sastre sobre el particular, que expressa su peticion, y con efecto declarô, que para el pago de nueve pesos, que por hechura de ropa, que el Galban le debia, le diò un papél cerrado para Don Sebastian de Leysa, y recibiesse el dinero, que por aquella Carta le pedia, y haviendole visto le diò quatro doblones de á cinco pesos, y hechòse pago del debito le entregò lo demás, presentes varios testigos.

154.

154. Consta, que el dia siete de Julio del año proximo passado ante Diego de la Barreda, y testigos, hizo una declaracion voluntaria Doña Theresa Michaela de Herrera, natural de Malaga, de estado doncella, su edad cincuenta años, y dixo havia hecho una declaracion ante el expressado Cura, con el nombre de Francisca de los Rios, ser natural de Marchena, muger de Francisco Ximenez, y cuenta todo lo que resulta de las antecedentes declaraciones de la Francisca de los Rios, que la hizo á instancias de Don Joseph Ibañez (el que se dice, y nombra Lorenzo Pablo) previniendole lo citára, y le industrió en lo que havia de deponer, le ofreció gratificacion; pero que ahora conociendo el daño, que se podia seguir á D. Juan Lucas lo retrataba, y confessaba ser falso quanto havia dicho, y no lo havia hecho antes por estár ocupada, y Galban le havia instado à que se desdixesse, y que á el despedirse de ella el Don Joseph Ibañez, alias Lorenzo Pablo, le dió cinco pesos, manifestandole era parte de la gratificacion, que le havia dado el Procurador de Don Pedro, que solo hacia memoria se llamaba Don Juan Augustin, y dice tambien, y anota Diego de la Barreda, que admitió en su Registro por orden verval del Alcalde Mayor.

155. Juan Antonio Salgado declara, que Pedro Lopez le dixo era una infamia quanto se hacia con D. Juan Lucas por los Apoderados de Paz, solicitando testigos a su favor, que para ello havian hablado al Pedro Lopez, ofreciendole una buena cantidad de reales, y á correspondencia le darian mas si conseguia otros testigos, que lo mismo havian ofrecido à Baptista, que el Pedro Lopez solicito con el testigo, y Manuel Hilario Gonzalez, se interessassen con Don Juan Lucas, á fin de que le entregasse, ó asseguralle un resto, que decia estárle debiendo, por la solicitud de una inteligencia, para extraccion de trigo, que lo solicitaron, y no pudieron conseguir, diciendo Don Juan, que nada le debia, y estaba pagado à correspondencia de lo que havia hecho, que puso el Pedro Lopez en poder de Hilario un papél para Segñi, pidiendo por él cincuenta pesos, que sirviesse de recibo, profiriendo palabras agenas de lo que antes tenia dicho, assegurando à el testigo, que de no condescender à la entrega de dicha cantidad, y dárle para un vestido por cuenta de unos

rea-

reales, que le debia Don Francisco de Alzaybar, y le constaba tener cuenta con Segñi, le seria muy perjudicial, pues nadie mejor que él, y Don Antonio Baptista podrian aclarar la verdad en la dependencia de Don Pedro de Paz, y saber el origen fundamental de dicho Vale, y que asintió Baptista, se le dixesse á Segñi, y que estuviesse cierto nada perderia en entregar dichas cantidades, y transigir un Pleyto, que con él havia tenido, como lo experimentaria en la ratificacion de su declaracion, ò en la que se mandasse hacer por el Juez, que le amistó con Segñi, lo llevò á sus casas, y le dixo declararia todo lo que constaba de la certeza del Pagaré, y ofertas, que à él, y á Pedro Lopez se havian hecho de Paz; que se principiò la declaracion, y extendiò mucha parte de ella; y siendo ya cerca de la una, se retirò del Baptista, ofreciendole concluirla luego que bolviera de Xerez, y haviendo buelto, le preguntò, si Don Juan Lucas havia dado disposicion, para que se suspendiessen los Autos contra él principiados, sobre el pago de novecientos, y mas pesos, le respondiò, que de nada tenia noticia; y replicò Baptista, que tampoco estaba para declarar en favor de Segñi, hasta que redondeasse sus dependencias.

156. Hay en los Autos un testimonio, dado por Manuel Hilario Gonzalez, Escrivano de Rentas, y Publico, y dice en él, que en sus Casas concurrieron Pedro Lopez Pacheco, Don Juan Navarro, y Don Juan Lucas, y huvo quexas de parte à parte, y le amenazó Pedro Lopez, diciendo le havia de perder para siempre, sobre que tenia hecho recurso à la Sala del Crimen, y quando no alcanzasse su justicia á perderlo, lo haria con sus declaraciones, aunque fuessen falsas, que Dios le perdonaria.

157. Agrega á su favor Don Juan Lucas una deposicion, que en fuerza de Censuras hizo Don Blás Alvarez Ossorio, Oficial de Hilario, llevando el referido el dicho en una minuta, y en ella manifiesta, que en una concurrencia, que tuvo Salgado, y Pacheco á su presencia, el Salgado le reconvino por qué negaba à favor de D. Juan Lucas lo que sabia, y por cinquenta pesos havia declarado à favor de Paz, y respondiò el Pacheco, que aunque ahora declarasse, que el D. Juan Lucas era un Perro, y un mal hombre no por esso dexaba de

ayudarle, que con lo mismo le indemnizaba, y era no entenderlo, pues á su tiempo haria una declaracion á favor de Segñi, destrozando la antecedente, y explicando el por qué lo havia hecho, desuerte, que no tuviesse mas que apetecer: y Baptista ofreció no faltar á Segñi.

158. Una declaracion de Don Antonio Olarriaga, Oficial del mismo Hilario, en virtud de las Censuras, y expone por ella, que en su Escrivanía concurrieron Salgado, Baptista, y Pedro Lopez, y reconviniendo aquel á este, por qué havia declarado á favor de Paz? Respondió, que por el prompto no queria decir à favor de Segñi, que si le huviera gratificado como por parte de Paz se havia hecho, lo huviera executado tambien en su favor, pues le constaba la certeza del Pagrré, y que en adelante siempre que por parte de Segñi se diessen los reales, que queria, declararia lo que sabia.

159. Y se pone una nota en el Memorial ajustado, que aunque han depuesto en fuerza de las Censuras de Don Juan Lucas el Juan Antonio Salgado, Don Antonio Baptista, y Manuel Hilario Gonzalez nada dicen sobre la reconvencion, que se dice hizo el Juan Antonio al Pedro Lopez.

160. Usa de una declaracion de Masuco, en que sienta haver oído á Pedro Lopez Pacheco, que Don Pedro de Paz havia solicitado con interesses, y ofertas, para que dixessen à su favor sobre la falsedad del Pagare de Bustillos, que Don Francisco Navarro le havia dicho haversele ofrecido por parte de Paz mil pesos, porque declarasse sobre lo mismo, y Don Pedro Aguilar, que havian ido á sus Casas ciertos sugetos, y le havian instado sobre que depusiesse el particular de el Pagaré falso, y despues le certificó, que una noche le llevó Don Juan Augustin Coronél á las Casas de Don Sebastian de Leysa, y le dixo que adquiriera la amistad de dos hombres Poderosos Paz, y Leysa, y que por el corto trabajo de echàr una firma havia de ganar muchos reales; y entonces lo impuso en que el assumpto era el Pagaré de Bustillos, y se excusó, diciendo, que era primero su Alma, nada le constaba, y no declararía tal, sin embargo de no tener, que comér, insinuandole, que esta accion merecia alguna recompensa, se lo manifestasse á Don Juan Lucas, y respondió el

testigo, que de ninguna forma haría tál proposicion, porque era dárle á entender ser llevado de la codicia, y que en caso de negarselo, se arrimaría à Don Pedro de Paz; lo que considerámos tan confusso, que no encontràmos el verdadero, y lo de la narracion: y expressa tambien, que haviendo hecho cargo á Don Francisco Carrasco, de haver dicho, que havia visto en poder de Don Juan Lucas el Pagaré de Bustillos, respondió era falso, pues aunque en la realidad havia comprehendido serlo el papél, que vió, se havia assegurado no havia sido sino Libranza, y era equivocacion haverlo dicho hasta alli.

161. Fundase tambien en otra deposicion de Juan Antonio Salgado, sobre que Pedro Lopez havia publicado la solicitud de testigos, que se hazia por parte de Paz, y que lo mismo se havia executado con él: y aqui se dize en el Memorial: *Lo mismo depone Don Lorenzo Federini en virtud de las Censuras*: y se apunta, que Don Carlos Baldini, refiere, haverle dicho Don Francisco Corredor, le havian ofrecido una talega de pesos, porque jurasse falso, y que havian executado lo mismo con otros dependientes de la Casa de Segñi.

162. Hizo declarar à Don Estevan Brasaby, de Nacion Francés, Capitan de un Navio, que se hallaba en aquella Bahía, y solia comer en las Casas de Segñi, quando saltaba á tierra, que la noche del dia catorze de Mayo, yendo como à hora de las nueve á recogerse en las dichas Casas, llegando como diez passos antes de la puerta, se le acercó un hombre embozado, que no conoció, y saludandole por su nombre, le preguntó si iba à la Casa de Segñi, y haviendole respondido que sí, le dixo, si queria informarse de Monsur Selvy, ó de otra persona de su Casa, si le havian oído dezir, que el Pagaré de Don Pedro, cuyo Apellido no se acuerda, era falso, é ir con él informado de esto á firmar, que havia entendido, que Monsieur Segñi havia dicho, que el Pagaré era falso, y le darían mil, ò mil y quinientos pesos, y respondiò, que no entendia, ni queria meterse en nada, porque solo entendia de su negocio: depone el sucesso en veinte y ocho de Mayo, y dà lo sucedido en el dia catorze, y se apunta haver declarado en fuerza de las Censuras.

163. Creyendo el Don Juan Lucas esforzar su Probanza,

hizo recibir á Don Pedro de Paz una declaracion por capitulos, y es el primero, como era cierto, que en el acto de reconocer su firma, se le entregò el Pagaré por Don Joseph Ximenez, y teniendolo en su mano, y aún passado por la vista, fue á la Alcoba por unos espejuelos para reconocerlo con mas prolijidad, miró dichas firmas con toda reflexion, y las declarò suyas sin duda, ni reparo, explicando en qué forma se le entregò el papél, y si para reconocerlo lo conservó en la misma, y diciendo se le dió doblado, expressasse por donde; si para reconocer la firma de la buelta, se desdoblò el Pagaré, y quien lo desdobló, y si era verdad, que desde que lo tomó en su mano, hasta que hizo el reconocimiento, no lo volvió á entregar.

164. Responde era cierto dicho entrego del Pagaré doblado, y haviendole dicho el Don Joseph reconociesse las firmas, respondio, espere V.md. un poco, y con él en la mano se entro en la Alcoba, tomò unos anteojos, volviò à su presencia, se puso los espejuelos, y estuvo algun rato por ellos mirando la firma, que estaba à el fin del Pagaré, y no hace memoria si reconocio vió, ò no la del respaldo, y lo conservò en su mano doblado mientras se extendió el reconocimiento, que firmò, y lo entregò al Theniente con tres dobleces, quedando solo la firma á la vista, no pudiendo hacer juicio por qué parte estaba doblado, y no se acuerda, si para reconocer la firma lo desdoblo, siendo cierto, que hasta que se finalizò el reconocimiento, no lo volviò à entregar, porque estaba mas muerto, que vivo con el susto.

165. El segundo: Qué cantidad le debia Don Gaspar Izquierdo por razon de las Facturas presentadas; si era el unico Alcance, que tenia contra sus bienes; si tenia otro debito, qual era, de qué procedia, y si tenia papéles de justificacion: respondió, que el Don Gaspar le debia de ocho á diez mil pesos, y le parecia no le debia mas, como resultaria de las cuentas, que remitirian sus Albacéas.

166. Tercero: Si á favor de Doña Constanza firmó un Pagaré de veinte y un mil pesos dobles, que confessó haver recibido de la susodicha; y si en alguna ocasion tuvo con ella alguna dependencia, y negó enteramente la pregunta.

167. Quarto: Si antes de principiarse estos Autos, le pregun-

guntò Don Angel Maria Ferrari, si debia à Don Juan Lucas una summa quantiosa, que constaba de su Pagaré, y qué le respondió, qué diligencias hizo, por medio de quien, en qué tiempo, en donde, y quales fueron: respondió, que Don Angel Maria le preguntó si debia, ó tenia pertenecientes á Doña Constanza veinte y un mil pesos, sin expressar le constaba de Pagaré, y le respondió, que ni à esta, ni à Don Juan Lucas su Yerno debia cantidad alguna, y le dixo Ferrari, que á nadie le dixesse la pregunta, pues solo havia sido para informarse, y saber la verdad, à causa de que Segñi le debia unos reales, y ser Tutor de la niña doncella, y le suplicó no molestasse à Segñi por los reales que debia, y tenia un Suegro mui honrado, y de conveniencias, y las diligencias, que practicó con la noticia, fueron, que el mismo dia á las quatro de la tarde passò á las Casas de Segñi, preguntó á un mozo su sirviente por su Amo, y haviendole respondido no estaba en casa, le llamó abaxo, y haviendo baxado le previno dixesse à su Amo, que havia estado á buscarle, y le importaba mucho, que le viesse, y por no haverle visto le repitió dos recados en los dos dias siguientes por Don Francisco Simon sirviente de Don Pedro, y el primero dixo haverlo dado à otro mozo, y el segundo á uno, que parecia compañero de Segñi, que uno, y otro se sufrian sobre que paresciesse, y se dexasse vér, y sin embargo no pareció.

168. Quinto: Si era verdad, que el Theniente de Alguacil Mayor, y Escrivano de los Autos, ó alguno de ellos quando entraron en su casa al Reconocimiento, expressaron de orden de quien iban, sobre qué assumpto, y á instancia de quien, quantas fueron las palabras con que lo explicaron á lo que iban, y no teniendolas en memoria, qué fue en sustancia lo que le dixeron, y lo que entendió, responde no lo puede decir en sustancia, ni entendió lo que le dixeron por estàr muerto de susto, à causa de no haver visto jamàs en su casa Justicia.

169. Sexto: Si Don Gaspar Izquierdo le ha avisado la venta de los efectos, que fueron à su cargo, y cobranza de las Escripturas, si era cierto las havia cobrado todas, y haverse vendido los efectos, y quales los existentes, y por cobrar: Satisfizo no le havia avisado la venta, ni la entera cobranza de

las Escripturas, y solo le escriviò, que parte de los efectos havia vendido, y tenia las Escripturas cobradas à excepcion de trecientos pesos, que el dia que diò à la vela el Navio, le fue á pedir Don Gaspar de que tenia Recibo en su poder.

170. Septimo: Si era verdad haver manifestado antes del Pleyto á alguna persona, que á D. Juan Lucas debia una cantidad de dinero, si la havia pagado, quando, ô por qué titulo la debia, y si tambien lo era haver manifestado tenia dada una firma al D. Juan Lucas: negò haver dicho cosa alguna sobre esto, porque no debiendo cantidad alguna al expressado, y sì este al declarante los tres mil y mas pesos de la Escriptura, no podia haver proferido lo que se le pregunta, y niega haver dado firma, pues solo le ha entregado la de los Recibos de los premios de la asserta cantidad.

171. Octavo: Si pidiendole Don Juan Lucas quatro, ô cinco mil pesos en la Plaza de San Antonio de Cadiz, por cuenta del Pagaré, le respondiò tuviera paciencia, y negô la pregunta en todo, y por todo.

172. Nono: Si en otra ocasion le pidiô dos, ò tres mil pesos à cuenta del Pagaré para despachar unos Generos, que tenia en la Aduana, le respondiò no tenia que comer, y le pagaria quanto antes: dixo es cierto, que el Don Juan Lucas fue á sus Casas, y le pidiô dinero para sacar unos Generos de la Aduana, sin expressarle fuesse por cuenta del Pagaré, y no se lo diò por no tenerlos en aquella ocasion, en la que de los Generos le mostrò unos Conocimientos.

173. Decimo: Si era cierto haverle instado otras veces por la satisfaccion del Pagaré, y le havia respondido era incredulo el que se hallaba sin dinero, y daba lugar haverse acusado de los Juramentos, que le hacia echar para que le creyesse: respondiò, que algunas veces le havia pedido prestado dinero el D. Juan Lucas, y no teniendo Caudales, que prestar se havia excusado, y por no creerlo se havia visto en la precission de jurar, que no los tenia; pero ni en estas, ni otras ocasiones le havia pedido dinero à cuenta del Pagaré, y sí prestado.

174. Undecimo: Si haviendole vuelto á instar sobre el pago respondiò no le era facultativo hacerlo por no poder cobrar de sus deudores, y le manifestô un Papél de uno, su-

plicandole tuvieffe paciencia, dando á entender al Don Juan Lucas hicieffe lo mifmo, diciendole fe ingeniaffe por entonces como pudieffe, que entrandole Caudales fatisfaria al momento el Pagaré; refpondió era todo contra el hecho de la verdad.

175. Duodezimo: Si vuelto à reconvenir, le propufo hallarfe prompto à tomar un Caxón de Plata labrada, que le dixo tener, en pago de fu Credito, no fe efectuó por querer el declarante por cada Marco de Plata á mas precio, que el regular; y tambien negó el contenido de efte Capitulo.

176. Dezimo tercio: Si era cierto, que repitiendole la inftancia de cobrar, juró no hallarfe en aquella ocafion con cien pefos en Cafa, y quifo fatisfacerle con manifeftarle una Carta de un Amigo de Madrid, Libranza de cinco mil pefos, infinuandole, que para fu pago fe hallaba apurado, y efperanzó al Segñi, con que quanto antes le fatisfaria: dixo, que tambien era incierto lo que fuponia en la pregunta, en los terminos que fe exponia, pues era verdad, que tenia que entregar cinco mil, y mas pefos à un fugeto de Madrid, que con efecto fe libraron para fu percepcion á Don Bartholomé Troncofo, á quien los pagó á la vifta, y para excufarfe à preftar á Segñi, no expufo tenia que hacer efte pago, ni menos, que no fe hallaba con cien pefos en Caxa.

177. Dezimo quarto: Si era cierto, que para arreglar el refpaldo pueſto en el Pagaré, le entregó al Don Juan Lucas una nota efcrita toda de mano, y letra del Don Pedro, y fe hizo conforme á ella; y està negativo enteramente.

178. Dezimo quinto: Si Don Gafpar Izquierdo le havia hecho algunas remiffiones de Indias en Dinero, ó Frutos, quantas, y en qué tiempos, fi tenia Cartas, ó Apuntaciones por donde fe pudieffe ajuftar el total de las remiffiones, fi havia enviado cuentas formales de Efectos, y Facturas, con comprehenfion del importe de las Efcripturas, que le encomendó: Refponde, que folo le havia hecho dos remiffiones, una en los Navios de Alzaybar, y otra en el de Don Jofeph Arratia, que vino de Buenos-Ayres, importantes las dos treinta y ocho mil Pefos fuertes, y efta fegunda fue folo de un Zurron de Plata de dos à tres mil pefos, y un Caxón de lo mifmo, que importaria hafta mil y quinientos fuertes, que havia recibi-

cibi-

cibido seis, ó siete Cartas de Izquierdo, y en ellas avisaba algunos precios de los Generos, que havia vendidos, y de otros que tenia existentes, que no hacia memoria si expressaba lo que remitia, que las Cartas paraban en su poder, á excepcion de las presentadas en los Autos, no se acordaba si tenia nota, ô apuntacion de lo remitido, ni le havia enviado cuenta formal.

179. Dezimo sexto: Si era cierto haver manifestado, que no debia á persona alguna, y en qué juicio estaba en quanto á deber, ó no deber, quando el Theniente de Alguacil Mayor passó á sus casas para el Reconocimiento de firmas: respondió, que en diferentes ocasiones havia manifestado, que en Cadiz à persona alguna ni un real debia, y en dicha ocasion de Reconocimiento estaba en el concepto fixo de que nada debia, antes si, de que en dicha Ciudad varias personas le estaban debiendo hasta ocho mil pesos, por haverlos socorrido, y uno de los deudores era el D. Juan Lucas, por los tres mil pesos de la Escriptura.

180. Dezimo septimo: Que Don Juan Lucas le devolvió todos los Recibos, que le havia dado de los tres mil pesos, importe de la Escriptura de que le era deudor, quanto tiempo havia, por qué motivos, y quantos eran todos; dixo que Segñi no le havia dicho vuelto tales Recibos, y que para evitar toda duda expressaba, que las cantidades primeras de premios, que le pagaba, se ponian en un medio pliego de papél, en que los dos firmaban, y havia firmado una partida Doña Constanza de Flores, y este papel estaba presentado en los Autos, y nunca se acuerda huviera dado Recibo separado de lo anotado en él, y que llenas las planas dió siempre Recibos de los subsiguientes pagos, que nunca le ha vuelto.

181. Dezimo octavo: Si estimaba precisso en qualquier Comerciante arreglado, tener Libros donde llevasse razon puntual de sus negocios, y dependiencias, y juzga, que de lo contrario se constituye en menos buena Fee, el que vive sin esta formalidad: satisface era cierto lo que se le preguntaba, y assi le parecia, sin embargo de no ser Mercader.

182. Dezimo nono: Si se le havia movido Pleyto, ó contienda por cantidad que haya debido, ò tenido en confianza, en quantas ocasiones le havia sucedido, en qué tiempos,

pos, ante qué Escrivanos, y si subsistida esta Execucion vino orden del Señor Governador del Consejó, para que se le hiziesse entregar, incontinenti cierta cantidad de pesos confidenciales, perteneciente á sugeto de Indias, por los papéles de su verificacion: Dixo, que nunca se le havia hecho demanda judicial por cantidad que huviesse debido, y era cierto, que movido este Pleyto, vino orden de dicho Señor Governador á el Alcalde Mayor de Cadiz, para que el declarante entregasse incontinenti quatro mil ochocientos, y mas pesos, confidencia de Don Joseph Hurtado, resto de quinze mil y mas pesos, que le havia remitido, y la entregò à Don Joseph de Iturribalzalga, Apoderàdo de Don Joseph Jaurigui, que otorgò Carta de pago ante Joseph Vaamonde, Escrivano de aquel numero.

183. Vigesimo: Si para el peso de sus negocios tenia Escriptural, ô escrivia por sí mismo quanto le ocurria en ellos; responde, qué todo lo escrivia por su puño, y no por mano de distinto sugeto.

184. Vigesimo primo: Si quando tuvo en su mano el Pagaré para el reconocimiento, conociò era una quartilla de papél, y comprehendiò por lo poco escrito no era Carta, Factura, ni podia ser otra cosa, que un Pagaré, Letra de Cambio, û otra obligacion privada del Comercio; qué concepruò quando declarò ser suyas las firmas, y si al vér dos en una quartilla de papél creyò fuesse el mismo que à favor de Segñi tenia hecho, si pensó, que fuesse otro, diga qual, y à quien ha dado papél, que tenga dos firmas suyas conformes á las referidas: afirma, que despues que abrió el Pagaré, conoció que era una quartilla de papél, y no comprehendió por entonces, si era Carta, Factura, ú otro papél de obligacion, y preguntando al Escrivano despues de reconocida la firma, qué papél era, respondió: que un Pagaré de veinte y nueve mil y mas pesos á favor de Don Juan Lucas Segñi, y al tiempo del reconocimiento no hizo juicio de lo que podia ser el contenido de dicho papél, cuya firma reconoció por estàr aturdido, y no haverse visto en semejante lanze, y que nunca havia dado papél con semejantes dos firmas, por no tener negocios en que haya debido, ni deba.

185. Vigesimo secundo: Si poco antes de este Pleyto envió

vió dos recados á el D. Juan Lucas, para que se viesse con él, despues fue personalmente à sus Casas, y habló con Masuco, qué le habló, y si fue solicitud de que no presentasse el Pagaré; responde, que no ha hablado con Masuco en assumpto tal; y sobre los recados tenia yá declarado.

186. Vigesimo tercio: Si havia dicho, que si Segñi lo fatigaba havia de negar el debito, y havia de perderlo, y despues fue quando lo envió à llamar, y habló con Masuco lo que se preguntò en el antecedente capitulo, y le negó como en él se contenia.

187. Vigesimo quarto: A qué punto del acto de Execucion dixo, que no le debia cosa alguna, si fue despachado el Mandamiento, y despues de haver dicho, que no tenia reales efectivos con que hacer el pago, y de haver propuesto por fiador de saneamiento á Don Juan de Apaolaza, ofreciendo efectos para el pago, ó seguridad, y entonces no dixo, que el Pagaré era falso, y si, que no debia al Don Juan Lucas cosa alguna: evacua la pregunta, diciendo, que despues de haver reconocido la firma del Pagaré, y leidosele á instancia del que declara el contexto del Pagaré, expuso no debia nada á Don Juan Lucas, ni á otra persona alguna de Cadiz: y despues que el Escrivano volvió con el Mandamiento de Execucion, y el Theniente le requirió, exclamó, que el Pagaré era falso, repitiendolo por muchas vezes, y que nada debia à Don Juan Lucas, ni otra persona de Cadiz, que no havia ofrecido efectos para el pago, pues no debia la cantidad.

188. El ultimo particular fue, si el motivo que tuvo para hacer esta expression, y concepto que formó, fue tener el Pagaré de Doña Constanza de Flores refundido en el que se trata, por caudal de Don Gaspar Izquierdo, y le pareció podia compensar esta cantidad con la que le debia resto de las Facturas presentadas, y que sobre este assumpto se atreviera à decir, que no debia cosa alguna: concluyelo, asseverando, que quantos particulares contenia el Capitulo eran inciertos, pues nunca havia pensado en canges, ó compensaciones, ni á Doña Constanza, ni á D. Juan Lucas le ha debido, ni debe cosa alguna.

189. En la ultima prueba del Don Juan Lucas, consta, haverse examinado al Escrivano del Reconocimiento, sobre ex-

explicar, quando, en qué tiempo, y circunstancias fue la primera vez, que leìda, y firmada la diligencia del Reconocimiento, pidió Don Pedro de Paz se le leyesse el Pagaré, y leído, dixo ser falso, y no deber cosa alguna, distinguiendo con toda individualidad, si fue proximamente esta expression, ó con qué intervalo en la practica de las diligencias, que continuaba, y es del Capitulo à que toca el examen: que diciendo haver sido sin intervalo de tiempo, dixesse por qué razon, y causa omitió ponerlo á continuacion de la misma diligencia para hacerlo presente á el Alcalde Mayor al tiempo de expedir el Mandamiento; y que assimismo explicasse, y declarasse el sentido con que dicho Escrivano havia expressado en dicha Certificacion, que Don Pedro havia leído sus firmas, y no el Pagaré, y Respaldo, y si habló de la lectura verbal proferida, ó si tambien comprehendió lamentar, que pudo haver tenido, como que estaba en los renglones de ambas caras del Pagaré tan immediatos à sus firmas, y en caso de no haver visto tambien, que no leyó, ni aún mentar, y calladamente el Pagaré, y Respaldo, dixesse la razon en que se fundaba, por qué sentido lo havia percibido, y como puestos los anteojos pudo distinguir, á qué renglones dirigiò tan limitadamente los rayos de la vista el Don Pedro, y si antes de firmar su Reconocimiento se lo leyó todo á la letra, y como en él se contiene.

190. Dixo, que lo que passó en dicho Reconocimiento, fue ir con el Theniente de Alguacil Mayor à dichas Casas, y uno, y otro dixeron á Don Pedro, iban de orden del Alcalde *á que reconociesse el Pagaré*, y respondiò si iban por el dinero, y haviendole dicho que solo passaban á hacer el Reconocimiento de firmas, lo tomò diciendo ibà à ponerse los espejuelos para vérlas, y haviendolos traido del quarto interior, y poniendoselos, viendo el Pagaré, dixo ser aquella su firma, y el Theniente le expressó viesse, y reconociesse la que estaba á su respaldo, y haviendolo executado nuevamente, respondiò ser suya, y le instò el testigo, si se le ofrecia alguna duda en ellas, y eran las mismas, que acostumbraba hacer, ó tenia algun reparo, cuya respuesta fue, no le quedaba duda, y que eran suyas proprias, hechas de su mano, y letra, y entonces se puso à extender de su puño el Reconoci-

nocimiento, que està en los Autos, y teniendo el Don Pedro en su poder, y mano todo este tiempo el Pagaré, concluida la diligencia, cogió la pluma, y la firmò, y dicho Theniente, con lo que salió el testigo de la Casa, dexando en ella al susodicho; y haviendo dado cuenta al Alcalde expidió la Execucion, con la que bolvió à dicha Casa, requirió el Theniente con el Mandamiento á Don Pedro, y respondiò no podia hacer el pago de los veinte y cinco mil, y mas pesos, por no tener reales promptos, prorrumpiendo al mismo tiempo en vozes descompuestas, que à nadie debia, que la firma era falsa, y merecia castigo; que instò el Theniente sobre el pago, ò Fiador, pues no haziendolo se passaria á prission, y embargo de bienes: haviendosele leido el Pagaré de su orden, continuó las mismas vozes de falsedad, expressando, que si antes huviera leido el Pagaré, no huviera reconocido las firmas; que replicò el Theniente, y el testigo, que nadie le havia impedido el que lo leyesse, pues lo havia tenido tanto tiempo en sus manos, y que mediante esto, en que se comprehendia todo lo que se le preguntaba, quedaba evacuada la duda, y explicacion que se le pedia; pues teniendo expressado yà el tiempo, y quando profirió el Don Pedro la falsedad (que fue quando se requirio con el Mandamiento) se venia en claro conocimiento de lo que se le preguntaba, y tenia certificado á pedimento de Don Pedro, donde expressaba, que concluido, y firmado el Reconocimiento pidiò se le leyesse, y por no haver precedido otra firma, que la enunciada, se havia explicado este testigo en aquella conformidad, mas no porque fuesse en el mismo acto, ni tan immediatamente, que no passasse el intervalo de una hora poco mas, ò menos, en haver traido el Mandamiento, y entregadolo al Theniente, quien le requirió todo en la forma, que lleva este testigo individualmente mencionado, á fin de quitar, y remover qualquier genero de duda, sobre que se le ha preguntado: Y que tambien quedaba sin ella, mediante la misma narrativa, en quanto à tener dicho en su Certificacion, que el referido Don Pedro se puso los anteojos, y que reconociò sus firmas, pero que no leyó el Pagaré, y su respaldo; pues esto ya se entenderá naturalmente el sentido en que lo havia dicho, y fue en quanto no le oyó proferir la lectura

tura

tura del Pagaré, ni del Respaldo, y no porque pudiesse vér si los rayos de la vista, por medio del espejo, segun se le preguntaban se dirigieron solo à la firma, y no á los renglones antecedentes del cuerpo del escrito en aquel papél, una vez, que lo tuvo en la mano, no solo en aquel corto instante en que podia vér la firmas, sino tambien por todo el tiempo en que el testigo estuvo extendiendo de su puño el Reconocimiento, y como le havia oido proferir sobre las firmas, y no la lectura de lo demàs, se havia explicado en la Certificacion, diciendo haverlas leido, y no el Pagaré, y Respaldo: esto es: de suerte, que estos ultimos los profiriesse, y assi se debió entender siempre su Certificacion, aunque no lo explica, pues era impossible decirla sin entenderla de otro modo, segun el acaecimiento, y circunstancias, que assi en dicha Certificacion, como en esta deposicion quedaban expressadas en quanto á haverse puesto los espejuelos, y poner la vista en el papél, que tenia en sus manos.

191. Don Joseph Ximenez Maqueda, Theniente de Alguacil Mayor de Cadiz, fue examinado por el mismo tenor, y refiriendo todo el sucesso como lo dice el Escrivano, y que haviendo vuelto con el Mandamiento de Execucion, exclamó la falsedad Don Pedro de Paz, y depone, que antes de este acto no porrumpió dichas voces, y estuvo hablando con el testigo de varios negociados de Indias: refiere, que ofreció por Fiador à Don Juan de Apaolaza, y por no haversele admitido, respondió el Don Pedro no queria hacerlo por no tener necessidad de dàr cuenta á nadie de sus dependiencias, por lo que passó à la practica de las demás diligencias, y no á la de el arresto de su persona, por aver consentido la parte actora, y que quando sacó los espejuelos con el Pagaré en las manos, se sentó con todo sossiego à hacer el Reconocimiento, aplicando la vista al referido papél en la parte donde estaba el Pagaré, y que hizo lo mismo en la plana del Respaldo.

192. Pretende adelantar su probanza el Don Juan Lucas, con algunas adicciones de testigos suyos ratificados, y es una de Juan Antonio Salgado, diciendo, que Pedro Lopez Pacheco, y Antonio Baptista, le persuadieron à que mediasse con Don Juan Lucas, para que les diesse ciertas cantidades de reales, ó les firmasse un Pagaré por ocho meses, y se transi-

figiesse el Pleyto, que tenia con Baptista, y declararian à su favor, de tal suerte, que le darian el Pleyto ganado.

193. Otra de Don Nicolàs Raymundo, sentando, que despues de haver declarado, reflexó havia estado por parte de medio dia, y mañana en las Casas de Don Juan Lucas, y en una de las concurrencias, havria tiempo de dos años, estando en el Estrado entró Don Juan Lucas, Don Juan Masuco, y otras personas, que no conoció, y despues vió tambien, que entraron un bufete, y segun queria hacer memoria, que en un papél, que tenia en la mano el Don Juan Masuco, escrivió uno de los que entraron, aunque no sabe qué, ni le conoció, pero sí hace memoria, que la persona, que escrivió en dicho papél se detuvo mui poco, como cosa de un Padre nuestro, no sabe si fue Don Pedro de Paz, ni le conoce.

194. Siendo de notar, que Don Pedro de Paz presentó una declaracion voluntaria, hecha por este Eclesiastico, despues de la proximamente referida, y ratificando, ó repitiendo parte de ella, añade con discordancia, que Masuco estaba con el papél en la mano, y se arrimó uno al bufete, no lo conoció, ni sabe lo que hizo, diciendo, que aunque tenia hecha dos declaraciones, sin reflexion de la inteligencia, que se les podia dár por parecerle no ser cosa de la mayor importancia, segun havia imaginado; que teniendo noticia de la gravedad de la causa, reflexionó con su conciencia, y consultó el hecho con su Confessor, quien le dixo los inconvenientes que se podian seguir, por lo que hacia esta nueva deposicion, que no se han ratificado por haver mandado la Sala se repeliesse de los Autos.

195. Tambien añade aquella muger, que unas veces es Francisca de los Rios, y otras Theresa Michaela de Herrera, haver llegado à su casa un mozo de capa, y gorro como de edad de diez y ocho à veinte años, y le dixo, iba de orden de Juan Coronél, para que se ratificasse en la primera que havia hecho ante el Cura, y le daria con que passasse algunos dias, lo que resistió, y se certifica á su continuacion por el Escrivano, que es la misma, que ante él hizo la declaracion voluntaria á pedimento de Segñi, y por mandado de los Juezes.

196. Continua otro adictamento, y declaracion de Don Car-

Carlos Baldini, con bastante difusion, mas haviendose ultimamente retratado de todo, y condenadolo de falso, no es necessario apuntarla, ni parece conduce el que se ratificó en las antecedentes, por haverlo pedido D. Juan Lucas, presentando Certificacion de un Cirujano, en que decia estaba el D. Carlos padeciendo una fistola peligrosa, y sin esperanza de cura radical, por cuyo motivo le mandó.

197. Don Juan Lucas, para dàr mas prueba, dixo, que por D. Pedro de Paz se le havia procurado disfamar, y para destruir su intento, y no por necessitarlo para su justicia, hacia la que ultimamente se registra en el processo, que se dice hecha con veinte y siete testigos, unos Comerciantes, un Regidor, uno del Orden de Santiago, Corredores, el Theniente de Alguacil Mayor, y el Escrivano Originario.

198. Y haviendo presentado Testimonio de un poder, que Don Gaspar Izquierdo dexò en Cadiz á Doña Constanza de Flores su muger, para cobranzas, toma de cuentas, transacion de ellas, percibos de remissiones de efectos, que vendiesse, y negociasse, tratasse con ellos, tomasse emprestidos con empeños de bienes, ó sin él, articuló, que el Don Gaspar adquirió buen nombre en el Comercio, fue reputado por hombre de confianza, y Caudal, que en el ultimo Viage, que hizo à Buenos-Ayres, llevó suyos, y agenos muchos Efectos, que pudieron producirle muchas cantidades de dinero con que hacer remissiones á su familia, y no dudan, que en esta consideracion otorgaria dicho poder.

199. Don Fernando Cumplido dice que tuvo, y adquirió credito en el Comercio, y fue reputado por de Caudal con la continuacion de Viages, que hizo á Indias, y antes lo havia conocido con Tienda de Mercancias en la Calle de Juan de las Andas, y se mantuvo en ella Doña Constanza de Flores, assistiendola hasta que volvió de Viage, que el ultimo que hizo á dicha Provincia pudo producirle muchas cantidades de dinero, y oyó el testigo à la Doña Constanza haver percibido dinero en tres ocasiones, que prestó á Don Juan Navarro mil pesos, que como Corredor hizo el testigo diferentes negociaciones con Don Gaspar Izquierdo, antes, y despues de sus primeros Viages, y para el ultimo le havilitó varias ventas de Efectos: Otros dos testigos, cuyos nombres

no expressa el Memorial, dicen les constà la pregunta, y le conocieron en Buenos-Ayres con uno de los principales Almazenes, y se reputaba por uno de los de mucho Caudal; adelanta una deposicion, havia oido, que remitió porcion de Plata á Doña Constanza havria cinco años, y otra se dice en el Memorial, que dá la razon por haver ido embarcado en el Navio en que hizo su ultimo Viage el año de treinta y tres; anotandose igualmente, que mas testigos hasta treze, deponen la pregunta, unos de conocimiento, y otros de oidas.

200. Articuló por estas razones, creible, y verosimil, que la Doña Constanza percibió varias remessas para su manutencion, dotacion de sus hijas, y comprar Casas de valor de veinte mil pesos, ó mas, cuya cantidad tenia puesta en poder de Don Pedro de Paz, y anduvo solicitando dicha compra por mano de diversas personas, dos, ó tres años antes de su fallecimiento, no siendo creible anduviesse en estas diligencias sin tener el dinero.

201. Diez testigos contexta el Memorial, dicen la pregunta en assumpto de las remissiones: y Don Antonio Elquenon por lo respectivo á compra de Casas, que le dixo en varias ocasiones Doña Constanza, que si le pagára Don Pedro de Paz el dinero, que le debia, compraria, ó labraria una Casa principal, mayor que la que entonces vivia, por cuyo arrendamiento pagaba seiscientos pesos, y le parece le encargó supiesse si havia alguna de venta.

202. Don Antonio Olivares contexta con el antecedente, en haver oido varias veces á Doña Constanza queria comprar unas Casas con el dinero, que havia enviado su marido, y se hallaba en poder de un sugeto, que no hace memoria si le dixo era Don Pedro de Paz, porque havria tres años, que havian passado estas conversaciones, y al testigo encargó tambien la diligencia sobre Casas de venta.

203. Don Fernando cumplido dice, que tambien le hizo el mismo encargo la Doña Constanza, y le dixo no se detuviesse en quinze, ó veinte mil pesos, que para ello lo tenia en poder de Don Pedro de Paz, de orden de su marido, para la compra.

204. Otro de oidas á la misma en quanto á la solicitud, y haver de comprarse con dinero, que su marido havia remiti-

do

do de Indias, y que le dió orden para ofrecer cien doblones de regalía á uno de los interessados en una que estaba para venderse; dos de oidas á varias personas, y Don Lazaro Ferrari haver oido á Don Juan Lucas cinco, ó seis años havia, que su Suegro havia hecho una remission de veinte, ò veinte y un mil pesos à poder de Don Pedro de Paz para compra de Casas, ó Efectos, que remitir á Indias, y havia oido decir, que en una ocasion, que estuvo la Doña Constanza de visita en casa de un hermano del testigo, se havia quexado de que Paz no le queria entregar la cantidad, que le debia, remitida por su marido: está confussa la expression, sobre si estas ultimas oidas fueron à D. Juan Lucas, ó à el hermano del Ferrari, y assi se procurará aclarar despues el concepto que merece.

205. Articuló Doña Constanza de Flores despues de la ultima ausencia de su marido, se mantuvo con toda decencia, que hacia repetidos viages á la Isla con su familia, viviendo en una, y otra parte en casas costosas, lo qué era insoportable, sin muchas conveniencias, y sin embargo tuvo para ellos, casó á su hija con D. Juan Lucas, y le dió ocho mil pesos antes de la solicitud de la compra de las casas, prueba palpable de las muchas, y quantiosas remissiones, que contenia la pregunta antecedente.

206. Treze testigos se dice, que lo hacen sobre la pregunta, y uno añade se persuadió lo executaba con la esperanza de cobrar de un dia á otro la cantidad, que le debia Don Pedro, y que para estrechar à este se le havia propuesto haver buenas casas, que poder comprar, y en otras ocasiones Generos de satisfaccion, con cuyos empleos se podia manejar la Doña Constanza, lo qual se terminaba al fin de que pagasse el Don Pedro, y no havia tenido efecto, pero de ninguno se dicen los Nombres, Apellidos, ni circunstancias.

207. Articuló haver oido decir á dicha Doña Constanza, havia de hacer la compra de los veinte mil, y mas pesos, que tenia en poder de Don Pedro de Paz, y quexarse de que se excusaba, con que aunque su Caudal era gruesso, lo tenia divertido, y se dice en dicho Memorial, que dos testigos afirman oirla quexarse, y uno que con él queria comprar las Casas, y otros tres se remiten á lo dicho en la pregunta donde esto se ha tocado, pero nada especifican de los veinte mil

pesos, omitiendose tambien decir quienes son estos deponentes.

208. Tambien intentó probar, que Don Pedro de Paz havia validose de testigos falsos, y sobornados para excusarse de pagar esta cantidad perteneciente oy à Don Juan Lucas por el consabido Pagaré, y uno de ellos, que era Don Antonio Galban, se hallaba presso, y havia declarado la induccion, y soborno por medio de Juan Augustin Coronel su Procarador.

209. Onze testigos se dàn á la pregunta de oidas publicas, y uno añade haver oido en la Calle Nueva, haverse concebido el Pagaré á favor de Don Juan Lucas, por haverle pedido un año de plazo, baxo de cuya inteligencia se hizo el Pagaré, y de ninguno se dice quien sea.

210. Articuló haver inducido para testigos falsos á una muger mudandole el nombre de Francisca de los Rios, suponiendola Criada de Juan Lucas, como ella ha declarado, siendo assi que tal criada no ha tenido, y que tambien quiso suponerle Don Pedro de Paz un Mozo llamado Don Francisco Chavarria, que tampoco por tal tuvo, y que del mismo modo, no havia tenido en su casa à el llamado Lorenzo Pablo Chavarria, por ningun motivo.

211. Seis testigos dicen la pregunta por lo respectivo á no haver assistido en casa de Don Juan Lucas, Don Francisco, ni Don Lorenzo Pablos, sabenlo dos la frequencia, que à varias dependencias, que tuvieron en su Escritorio, y los quatro por la comunicacion, y continua assistencia, que por sus ministerios tenian en la Casa de Don Juan Lucas, todos nombran los Caxeros, y Escripturales, que parece eran quatro, y si huviera havido los dos que contiene la pregunta, no podian dexar de haverlos conocido, y los quatro deponen lo mismo en quanto à Criadas, y tampoco se nombran, apellidan, ni se nomina los ministerios, que suenan en sus deposiciones.

212. Articuló, era corriente en el Comercio ser un mismo sugeto à un tiempo Acreedor, y Deudor de otro por diversas causas, ó bien que se pongan separadas en diversos papéles, ó en unos mismos, segun el concepto en que los ajustaren, y formaren, y no podia disonar, que aunque

Don

Don Juan Lucas era deudor de Paz de tres mil, y mas pesos, no le abonasse la dicha cantidad, al tiempo mismo de la formacion del Pagaré de veinte y nueve mil, y mas pesos, hasta que se acordaron, y convinieron en poner el Respaldo del Pagaré.

213. Dicenlo onze testigos los mas de ellos Comerciantes, Escrivanos, y Corredores por experiencia, que de ello tienen, no se expecifica casos, ni dependencias, ni quienes sean los que assi declaran.

214. Articuló practica, y estilo en Cadiz, y demàs partes de Comercio, tener los Comerciantes Libros, assi de Caxa, como los demás, que corresponden á sus negociados, en los quales los apuntan con la debida claridad, tener Libros de copiar Cartas, y siempre guardan las originales, de que se infiere, que Don Pedro de Paz no puede dexar de tener los mencionados Libros, porque es hombre de mayor buque de negocios, especialmente en la Carrera de Indias, y se dàn por lo articulado quinze testigos, añadiendo algunos, que el Comerciante, que no tiene tales Libros, se reputa por de mala fee: Tampoco se nombran, ni se habla de sus professiones; y veinte y tres dicen ser Don Juan Lucas de buena vida, y costumbres, arreglado á proceder, y que en sus tratos, que ha tenido, y tiene, assi en particular, como en nombre de su Compañia, ha procedido con toda verdad, sin que jamás se le haya notado cosa alguna en contrario: Algunos, que Don Juan Lucas es de distinguida Nobleza, y persona de la primera distincion de Genova, tener acreditada en el Comercio su Casa de Negocios, y no ser presumible ser falso el Pagaré, porque no se expondria á perder sus creditos: Algunos declaran, negociaba sus letras de mas de seis mil pesos, y de trescientos doblones de Oro, que han tenido con él, y han experimentado legalidad, pues la de seis mil, y mas pesos fue al principio del año de quarenta y quatro, en letras que dió para Madrid.

215. Pidió el Don Juan Lucas se procediesse á remate por dicha cantidad con interesses, costas, y daños, que regulò, y juró en ochenta mil pesos, diciendo, que Don Pedro de Paz estaba convencido de perjuro, y falso.

216. Funda el perjurio, y falsedad en haver dicho no haver

ver visto jamàs Justicia en su casa, y pretende probar lo contrario con un testimonio sacado de la Secretaría de la Real Casa de la Contratacion, en que dize, consta, que el dia quinze de Diziembre del año passado de treinta y cinco, firmó un Conocimiento en la Ciudad de Lima, confessando haver recibido de Fray Juan Moreno, del Orden de Predicadores, de 1ʉ. pesos de ocho reales de plata, para entregarlos en Madrid à Fray Juan de Xeturaga, y por su ausencia à Consignatarios, y haviendo muerto el Padre Xeturaga sin percibir su importe, acudiò el Procurador General de dicho Orden ante el Caballero Presidente de dicha Real Casa, y pidiò su reconocimiento, y embargo en la partida con que venia registrada, declaró ser cierto su contexto, y suya la firma, y se pretendió la entrega del dinero, y cuenta de gastos continuandose los Autos hasta el año de treinta ocho, que se mandó entregar dicha cantidad, en cuyo estado saliò contradiciendolo un Apoderado de Don Joseph Solorzano, sobrino, que se decia ser del Padre Moreno, pretendiendo pertenecerle.

217. Dicho Padre presentó dos Cartas escritas por Don Pedro, desde Cadiz á Indias, una al Padre Moreno dueño del dinero, y la otra á Don Joseph Solorzano; à dicho Padre, dice haver muerto el á quien venia consignado el dinero, y que lo pretendia la Religion, y haver respondido no ser del difunto, sino perteneciente á el Padre Moreno, y que la orden, que tenia era de entregarlo á los segundos Consignatarios, y que assi le dixesse lo que havia de hacer, pues lo tenia muy seguro, y si queria recibirlo se lo entregaria en aquella Ciudad, que parece ser la de Lima.

218. En la otra dice Solorzano, que todavia le importunaban en querer percibir los un mil pesos, que en nombre de dicho Padre Moreno le havia entregado dicho difunto, pero que todavia estaba en posseſsion, por haverle favorecido los Señores, y que no obstante havia escrito à Don Joseph Rosi, segundo Consignatario, para que le enviasse poder de lo que havia hecho, y con ello estaba sossegado.

219. Reconoció las Cartas, y haviendo pedido el Procurador declarasse la pertenencia del dinero, y dixo que solo podia decir haverla recibido de Don Joseph Solorzano, en

cuyo

cuyo supuesto ignoraba lo demás, que se le preguntaba, y haviendose mandado entregar al Convento, lo hizo de cantidad de seiscientos ochenta y nueve pesos fuertes, y seis reales de Plata, por haver baxado lo demàs en gastos que dió.

220. Quiere que el prestamo de los tres mil y sesenta pesos, se havia hecho al Don Juan Lucas, y no á su Suegra, que solo havia servido de Fiadora, y lo persuade con una prorrogacion, que firmada de él, y de Paz ha presentado, y dice: *Cumplióse el plazo de los tres meses el ocho de Diziembre de mil setecientos treinta y nueve, y corre por otros tres meses. Cadiz, y Diziembre, ut supra.*

221. Imputale otra detencion de quatro mil y ochocientos pesos, que se le sacaron por executivo precepto del Señor Governador del Consejo, y constaba de declaracion de Don Pedro.

222. Recarga la Conducta de Don Pedro de Paz, con haver procurado embarazarse, diesse traslado de las declaraciones, que se hicieron en fuerza de las Censuras, que pidiò el Don Juan Lucas, lo que llama estravagancia, y haver recurrido á el Tribunal de la Real Casa de la Contratacion, y sin probar lo segundo, dá para justificacion de lo primero, presentado un Testimonio de pedimento dado por el Don Pedro, contradiciendo la entrega de dichas declaraciones, y se dice, que por exhivicion de los Autos sobre ello seguidos en la Audiencia Eclesiastica, hecha por el Procurador de Segñi, lo dá Juan Salgado, y le agrega otro del contexto de los Cedulones puestos, y fixados en sitios publicos despues de la publicacion, para que llegasse à noticia de todos.

223. El Don Carlos Baldini ha retratado todas sus declaraciones voluntariamente, dandolas por falsas, por un papél en que confiessa, y dice: Que hallandose el año passado de quarenta y quatro con una enfermedad mui grave, reflexionó seriamente sobre su declaracion falsa, que hizo en la Audiencia Eclesiastica á instancia de Don Juan Lucas Segñi, aunque aparentemente en fuerza de Censuras, que ganó sobre que era cierto le debia Don Pedro de Paz un Pagaré de veinte y nueve mil, y mas pesos, que haviendole recargado un dia mas la enfermedad, y quasi reducidole á los ultimos de su vida temiendose Don Juan Lucas que falleciesse, le in-

S sinuó

ſinuò ſe ratificaſſe en dicha declaracion; que no ſabe decir la confuſion en que ſe vió, y conſiderando, que ſi ſe excuſaba ſoſpecharia manifeſtaſſe la verdad en aſſumpto del Pagaré, y por lo miſmo procuraria abreviar ſus dias para que no ſe deſcubrieſſe la infamia, como tenia animo de executar conociendo no podia vivir, y no ſabia que determinar; que ſin embargo hallandoſe con eſperanzas de ſobre-vivir ſe ratificó; que remordiendole ſiempre la conciencia pidió á Dios tiempo de confeſſar ſus pecados, prometiendo á MARIA Santiſſima, que libertandoſe de la Enfermedad, llevaria ſeis meſes el Avito de San Franciſco, como aſſi lo ha executado, que para cumplir à Dios la oferta de confeſſarſe, habló à un Religioſo Confeſſor, y Theologo, que manifeſtaria en caſo neceſſario para que diga lo que paſſó entre los dos ſobre eſte aſſumpto; que ſe Confeſſó generalmente, y le denegó la abſolucion, diciendole no ſe la daria menos, que cumpliendo con las Cenſuras publicadas por D. Pedro de Paz, y manifeſtaſſe la falſedad del Pagaré, que le hizo preſentes los grandes obſtaculos, que ſe le ofrecian: Primeramente, de que ſe perdia à ſi miſmo, perdiendo honra, y reputacion por haver jurado falſo: Secundariamente, que perdia à Don Juan Lucas Segñi, y à Don Juan Maſuco, hombres caſados, y que viendoſe perdidos le podrian quitar la vida con otras coſas, que repreſentó, y le pidió eſtudiaſſe camino para que pudieſſe deſcargar ſu conciencia, ſin dár eſcandalo tan grande: que le reſpondió era preciſſo declarar la verdad ſi queria ſalvarſe, y aunque ſe vieſſe atropellado de la Juſticia, y en eſtado de perder la vida aguantaſſe para cumplir con Dios: que eſtuvo algunos dias ſuſpenſo, haſta que llegò el tiempo de cumplir con la Igleſia, y comunicó con otro Religioſo lo que le paſſaba, y le reſpondiò lo miſmo, que el primero, y por eſto lo hace, dice, y jura como ſi fuera á la miſma preſencia de Dios: Primeramente, que es falſo quanto dixo en la declaracion hecha ante la Juſticia Ecleſiaſtica, eſto es, le conſtaba, que Don Pedro de Paz debia à Don Juan Lucas Segñi los veinte y cinco mil, y mas peſos, à que havia quedado reducido el Pagaré preſentado en los Autos, por ſaber que dicho Don Pedro havia hecho otro á Doña Conſtanza de Flores, porque ni tal le conſtaba, ni havia viſto jamás tal Pagaré en poder
de

de dicha muger,) y que en esto nunca le hablò Don Juan Lucas, y sí le dixo, que Don Pedro de Paz tenia orden de Don Gaspar Izquierdo de dár à Doña Constanza alguna cantidad, en caso que se la pidiesse, que Doña Constanza jamàs le mentó; que Don Pedro de Paz le debiesse cosa alguna, bien decia, que quisiera le hiciera su marido buenas remissiones para dár estado á su hija, y hacer otras cosas, que tenia en idéa, que se acordaba havia intentado comprar Casa, pero fue en la Isla, no sabe con qué dinero, que es falso el haver passado à Casa de Don Pedro el Segñi à pedir el importe del Pagaré, antes sí, le constaba, que las idas eran para que le prestasse dinero, y se excusaba diciendo no lo tenia, que tambien era falso lo que dixo, que dicha muger cedió á Don Juan Lucas el Pagaré, y que Don Pedro hizo otro á su favor, y assegura, que el presentado en los Autos se formó pocos dias antes de su presentacion, y fue en un papél con ambas firmas en blanco, hechas por Don Juan Lucas, á imitacion de unas contenidas en los Recibos, que le hacia Paz de los premios de la Escriptura de tres mil pesos, que Masuco extendió el Pagaré, y el declarante el Respaldo: Tambien dice es verdad quanto se divulgó del Pagaré de Don Mathias Bustillos de treze mil pesos mas, ó menos, porque el mismo Baldini lo extendió à instancias de Segñi, y este contrahizo la firma con una de los Recibos, que le hacia Bustillos de cantidades de dinero, que le libraba, que el embozado que habló con un Capitan de Navio, sobre que hiciesse declaracion contra Don Juan Lucas, le consta no fue enviado por parte de Paz, ni de sus Agentes, declara falsa la ratificacion, y quiere que solo esto valga, y dize se reserva para si acaso no huviesse cumplido con ella por las referidas Censuras, executarlo en el total cumplimiento.

224. En el dia ocho de Mayo del corriente año, entregó Don Carlos Baldini un pliego cerrado en la Sacristia de la Parroquia Auxiliar de Cadiz, presentes Don Pedro Therán, y Don Carlos Carnaza, Curas proprios de la Santa Iglesia: Fray Diego de la Madre de Dios, Carmelita Descalzo, y Don Sebastian de Leysa, diciendo contener un hecho cierto, que ratifica, y es la verdad quanto expressa en él, y afirmô con juramento, queria se mantuviesse en poder de D. Carlos Carnaza,

naza, hasta que llegasse el caso, que sigilosamente le havia comunicado, lo firmó, pidiò testimonio, y lo dió Mathias Rodriguez, Escrivano publico, y remitido á Granada, y presentado ante el señor Semanero, se mandó poner con los Autos, lo que incluia, que nó se duda ser dicha declaracion.

225. El Don Juan Lucas presentó en la Sala una Carta, que le escriviò Masuco, y traslado simple de un Pedimento, que se dixo, dado ante la Justicia de Cadiz, y dixo, que Baldini havia sido corrompido á fuerza de ofertas, y dadivas por Don Pedro de Paz, y sus parciales, y lo havian conseguido haciendolo retratar de sus declaraciones, que se havia retirado llevandose parte de los Libros de la Compañia, y algunas hojas, que arrancò del Jornalero, que havia pretendido su prission ante aquella Justicia, y pidió provision para que se executasse donde pudiesse ser havido, y para que se substanciasse brevemente el Processo del alzamiento, y mandó la Superioridad, que usasse de su derecho.

226. La Carta se reduce á noticiar à Segñi el retrato, y entrega del pliego à presencia de Don Carlos Carnaza, Don Sebastian de Leysa, solicitadores, y Agentes de Don Pedro de Paz, y de un Frayle en lugar del Confessor, que por este havia corrido el soborno, prometia, y tenia en su poder como en deposito, un Pagare de Paz de quatro mil pesos, en favor de Baldini, para que se le entregasse luego, que en forma se desdixesse, y que no causaria esta novedad para los que supiessen de los Autos, por los muchos sobornos, que en ellos constaban, que haviendo encerradose el Baldini, le visitaba Leysa, voceando los parciales de Paz el triunfo, que los Criados de dicho Leysa manejan sus confianzas, pues estando el susodicho refugiado, fue con papél suyo un Criado de este á cobrar unas Calcetas en casa de un Tendero llamado Bartholomé Ramos, que Baldini antes de esta declaracion estaba en penuria de dineros, y hecha la retratacion, tenia que gastar con excesso jugando à la Banca, sacando retratos de Madamas, y aun el suyo con marco de plata, y comprando Camisas de Encaxes, Sombreros nuevos, Medias, y otras cosas, y avisa la falta de papéles, y Libros: hai

tam-

tambien testimonio del Testamento, que otorgó el Baldini dos dias despues de la primera ratificacion por Diziembre de el año proximo passado, y consta en él haver declarado haver puesto, y conferido á la compañia seis mil pesos, que le havia suplido el Don Juan Lucas.

227. Despues D. Pedro de Paz presentó peticion ante el Provissor de Cadiz, diciendo, havia tenido noticia del refugio de Baldini, y no atreverse á salir de él para declarar, y pidió passasse en consequencia de las Censuras publicadas á explorarlo, y teniendo que decir le recibiesse declaracion como diligencia á dichas Censuras pertenecientes; y assimismo dixo, estaba entendido, en que los Reverendos Padres Rector del Colegio de la Compañia, y Fray Joseph de Santa Maria, Carmelita Descalzo, sabian lo expressado, y se hallaban haviles para decirlo, y pidió, que queriendo, y siendo cierta la habilitacion, manifestassen lo que supiessen, y haviendose mandado uno, y otro, declaró el Baldini, lo mismo en substancia, que su declaracion voluntaria, aunque con mayores expressiones; assegura, que Don Juan Lucas por los atrassos de su Casa solicitó falsificar, y contrahacer la firma de Don Pedro de Paz, y se exercitaba en ello de dia, y noche por el modelo, que tiene declarado, y lo vió assi exercitado muchas vezes de dia, y noche, poniendo en estas sobre la mesa una vela muy baxa para vér las letras de dicha firma, de modo, que la P. del nombre de D. Pedro, yá la hazia corriente sin firma debaxo, que en esto se entretuvo algun tiempo, hasta que hizo el consabido Pagaré, y Respaldo, que fue quinze dias antes de presentarse, y se llenaron los blancos como antes ha dicho, y à la faccion solo se hallaron los tres Segñi, Masuco, y Baldini, y que manifestó el Segñi dicho Pagaré contrahecho, y falso á Don Lazaro Ferrari, que le executaba por mil y quinientos pesos, ó le executaba su hermano, para por este medio suspender la execucion, ofreciendo pagar en cobrando, y havia oido à Don Angel Ferrari, que preguntando su hermano á Paz por la certeza de el Pagaré, havia respondido, que nada debia á Segñi, que D. Pedro de Paz le buscó dos vezes, y Segñi se excusó à vérle, y rezeloso de que se tuviesse noticia del Pagaré, lo presentó, y entabló la Execucion, que assi como era falsa la declaracion

 hecha

hecha en fuerza de las Censuras, y lo era la ratificacion, era tambien falso lo que depuso de haverse hallado presentes á las firmas del Pagaré, y Respaldo Don Juan Masuco, Don Lorenzo Federini Theniente del Regimiento de Napoles, Don Joseph de Silva, Bordador, y Don Nicolàs Raymundo, Presbytero, que era falso haver solicitado Paz corromper testigos para que dixessen ser falso el Pagaré, y quien havia solicitado falsedades era el Segñi, Masuco con un Mozo de su Escriptorio llamado Don Francisco Endemaño, y havia concurrido Don Lorenzo Federini, de quienes procediò la tramoya del Capitan Francés Don Estevan Blasarin, de quien se habló en la prueba, que el Don Francisco Endemaño no quiso declarar, y por esto salió de las Casas de Segñi, que tambien Don Juan Lucas falsificó el Pagaré de Eustillos, y lo manifestó á Don Pedro Garcia de Aguilar, Don Pedro Lopez Pacheco, Escrivano de Xeréz, al Don Esteban Blasarin, y á Don Francisco Carrasco, Corredor, que vieron dicho Pagaré, y lo viò Don Enrique Lerman, à quien le llevó Masuco, para que le prestasse dinero, que no lo prestó; que el Segñi, presente el declarante, hizo pedazos este Pagaré, porque yà se publicaba la falsedad de él, y el de Paz, que aunque se ratificó en la declaracion de las Censuras falsas, como la ratificacion fue por temor de que Segñi le diesse con que perdiesse la vida, y que Masuco le havia dicho, que para en caso de gravarse, y necessitar de Confessor, havia preparado introducirle un Soldado con Avitos, y Corona de Clerigo, con quien se confessasse, y no supiesse la verdad, que se confessó con dichos dos Padres, y passó lo que en esto tiene dicho, y que hecha la entrega del Pleyto, fue absuelto, que Masuco le dixo haver consultado el sucesso con un Padre Francisco, y le respondió no les podria absolver sino hacia otra igual manifestacion, y Don Sebastian Mexias Procurador de Don Juan Lucas, que Masuco le havia dicho era falso el Pagaré.

228. Los Padres Confessores han depuesto juridicamente ante el Provissor, con licencia del Baldini para revelar lo ocurrido en el fuero Penitencial, y sus confessiones, y uno, y otro comprueban lo que de sus declaraciones se registran: y haviendose ocurrido por Don Pedro de Paz á la Real Persona

sona de S.M. ha conseguido Real Decreto para que se abra el termino del encargado, y se conceda à las Partes el necessario para sus pruebas, y ratificar estas declaraciones, à fin de que se manifieste la verdad; y no dudandose, que assi se execute, constarà tambien en el Processo lo que resulta de la declacion voluntaria, que ha hecho el Padre Fray Joseph Maria de la Concepcion, Carmelita Descalzo, del tenor siguiente.

229. Fray Joseph Maria de la Concepcion, Presbytero, Carmelita Descalzo, en su Convento de esta Ciudad de Cadiz,&c. Certifico, y á mayor abundamiento juro in verbo Sacerdotis, ser cierto el contenido de lo que en esta expressaré, y es: que con el motivo del notorio refugio de D. Carlos Baldini, uno de los tres Compañeros, que se dice ser de la Casa de Negocios de Don Juan Lucas Segñi, por el sucesso, que dicho D. Carlos ha publicado, rogado, y clamado, que cada vez se haga notorio, persuadido de que con esto satisface, en el modo que puede los perjuicios, que le ha causado las declaraciones, que hizo en favor de su Compañero Don Juan Lucas Segñi, y contra Don Pedro de Paz; assegurando contra toda verdad era cierto el tenor del Pagaré, que el Don Juan Lucas pide al Don Pedro de Paz de veinte y nueve mil, y mas pesos, siendo ser todo este hecho, hecho incierto, como assi se lo tiene confessado al que certifica el proprio Baldini, y concedidole licencia, para que lo divulgue: à consequencia de esto, y à las muchas instancias del referido, con el deseo de que se aclarasse la verdad, y libertassen las conciencias de muchos del estado en que se hallaban, se determinó el que certifica passar un papél con fecha de veinte y siete de Julio de este año à Don Juan Baptista Masuco, que se le informó ser otro de los tres Compañeros, estante en esta Ciudad, exortandole al buen vivir, desahogar su conciencia, y encaminarse á servir à Dios, sin mirar humanos respetos, incluyendole un Escapulario de mi Madre, y Señora del Carmen, á quien se encomendasse; cuyo papél hizo se le entregasse como con efecto sucedió: de resultas de él, á los dos dias llegó á este Convento buscandome el expressado D. Juan Baptista Masuco, y hallandome demostrando puros arrepentimientos, lloros, y dolor, me diò à entender el gusto, que tenia

de

de haver tenido lugar para llegar hasta aquel estado, confessar sus culpas, llorarlas, y con veras pedir á Dios se las perdonasse, y que en señal de su arrepentimiento, y que deponia todo lo mundano sin otra mira, que la de limpiar su conciencia, me hacia notorio tenia gran sentimiento del grave daño, que se le estaba causando, por callar la falsedad, que havia en serlo el Pagaré de Don Pedro de Paz, y que por callarlo él, tambien incurria en otros perjuicios desgraciados, falsos testigos, que vivian descomulgados, detenidos aquellos en no cumplir con la obligacion de Christianos, por estàr él pertináz, é inconfesso, prometiendo confessarlo, y prometiendo reducir á los demás, para que cessassen yá tan generales perjuicios, y salir de la Excomunion, que tenia encima, lo que no havia antes executado por falta de no tener con quien desahogarse en toda confianza. Me asseguró se retiraria à San Diego para ponerse en gracia, y en seguro, y acompañar à Don Carlos Baldini en la conversion, yà que le havia acompañado en la maldad; me ofreció, que desde allí haria que algunos otros testigos se desdixeran. Me reveló, que él mismo havia avisado al dicho Baldini, que diera gracias á Dios, y á la Virgen Santissima, porque le havia librado de un grande peligro, y era de que si quando estuvo malo huviera llegado el caso de llamarle Confessor lo seria un Soldado vestido de Clerigo, cuyo assumpto horroriza quanto se dexa vér, que luego al punto queria tomar esta determinacion, por vérse limpio, y que para hacerlo debia preceder immediatamente separar su muger de la Casa de su Compañero, y passarla al Puerto de Santa Maria, y que le havia de merecer, que por mi mediacion le buscasse cien pesos prestados por tres meses, que era lo que podia tardar un socorro, que esperaba de su Padre, que entonces los pagaria, de que haria papél de obligacion con el fin de dexar socorrida su muger, y luego, luego, poner en execucion lo que tanto deseaba, é importaba al bien de su alma: en cuya ocasion le pregunté si su muger sabia algo de la suposicion del tal Pagaré, y me informó, que nada sabia, pues havia sido falsificado solo entre los tres Compañeros, sin haverle revelado á nadie este delito, y continuando en semejante acto, afliccion, y demostraciones de arrepentido, le ofrecí executaria la diligencia entre paysanos para so-

cor-

correrle en tan grande ahogo, y circunstancias, sobre lo que me estrechò gravemente lo hiciesse assi, pues le importaba la gloria de su alma, y haviendole ordenado volviesse el siguiente dia para las resultas de su suplica, por si Dios fuera servido de facilitarlo, se despidió, ofreciendo volveria, y reencargando mucho le sacasse de tan penosas circunstancias. Y con el motivo de dár á este individuo el consuelo, que deseaba, mirando siempre aumentar el servicio de Dios, se valió el que certifica de algunos Paysanos hijos de confession suyos, para que por el termino de tres meses emprestassen dicho dinero, ofreciendoles un Pagaré de él, y solo encontró, que D. Francisco Rusi, Capitan de Marina, y Don Francisco Xavier Gazo, huvieran franqueado treinta pesos cada uno, baxo la expressada qualidad, y los entregaron al que certifica en dos distintos dias; á esto se agrega, que acudiendo con toda promptitud el referido Masuco, le informó el que certifica de lo que Dios por su misericordia havia sido servido ofrecer, de que dió summas, y debidas gracias, y entregandole dichos sesenta pesos en dos ocasiones seguidas, y pedidole, que de ellos me firmasse dos Pagarees de à treinta pesos cada uno en favor de los que havian hecho el emprestido, tomó el dinero en su mano, y dixo: Yo me voy en este instante á conducir mi muger al Puerto de Santa Maria, é immediatamente me vuelvo por la mañana, y me retraigo en el Convento de San Francisco, donde al instante hiziera yo, que passasse el Señor Provissor à recibirle su declaracion, pues no queria vivir en los peligros en que estaba su alma, y que hiciera se previniesse, assi en dicho Convento, como á dicho Señor Provissor lo precisso, pues la salvacion de su alma la ponia en mis manos, y que los dos Pagarees me los remitiria despues firmados, de lo que no dudó el que certifica, viendo tan grande eficacia como demostraba: Y separandose en este concepto el mismo dia, que havia de presentarse en dicho Convento de Señor San Francisco, como á la hora de las tres de la tarde vino á mi Convento, y Celda un Mozo, que dixo ser Criado suyo, diciendome venia del Puerto de dexar à su Amo, para que me asseguraſſe havia llegado alli, y por estár su muger indispuesta à causa de haverse amareado en el viage, no podia haver vuelto aquel dia, que lo haria el siguiente; y que por

Dios vierá si le podia hacer cumplir el resto, que le havia pedido, dandole de prompto quinze pesos à dicho su Mozo, de que tenia precission. Pero haviendo sido Dios servido, que quando llegó este caso estaba el que certifica informado de ser supuesto quanto se le referia, pues estaba en esta Ciudad sin novedad: le reveló el que certifica esto mismo á dicho Mozo con algunas especiales señas, y quexandome de que, por qué concurria él á tal engaño; y dicho Mozo me satisfizo con que era cierta la suposicion, que su Amo, y Ama estaba en Cadiz sin novedad, pero que era mandado, y no podia hacer otra cosa, aunque lo sentia; y despidiendolo el que certifica con recado para su Amo, en razon de que no creía semejantes engaños de hombres Catholicos, y que me mandàsse los dos Pagarees del dinero, que havia llevado firmados, con otras muchas cosas, de ninguna ha tenido respuesta, aunque le ha reiterado diversos llamados, bien por recados, y por papéles; que por excusarse de recibir estos, ultimamente se valió el que certifica de D. Bartolomé Zaporito, su hijo de Confession, á efecto de que como amigo, que era suyo, le buscasse, y se lo diera en su mano, y se logró assi, precedido muchas diligencias, y excusas; pero lo que el dicho D. Bartholomé Zaporito informó al que certifica havia respondido à mi ultimo papél, eran palabras no dignas de revelarmelas, pero que asseguraba, que yo queria atraherle á retratacion de quanto tenia declarado, ofreciendole, y poniendole en su mano un Pagaré de tres mil pesos, firmado de D. Sebastian de Leysa, y reconociendo el que certifica semejante impostura, y precipitacion, cessó en hacer mas diligencias en su solicitud, aunque no ha dexado de pedir à Dios le traiga à verdadero conocimiento. Todo lo qual son expressas palabras, que han passado entre D. Juan Baptista Masuco, yo, y el referido D. Bartolomé Zaporito, siendo todo la verdad, baxo del juramento, que dexo hecho, el que nuevamente hago con toda Religiosidad voluntariamente, para que obre, y haga los efectos, que judicial, ó extrajudicialmente hacer puedan en favor de D. Pedro de Paz, de cuyo pedimento, para que conste esta verdad, formo, y firmo la presente en Cadiz á veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco......Fray Joseph Maria de la Concepcion.

230. ESTE

230. ESTE ES EL ASSUMPTO, HECHOS, y circunstancias de la disputa, y con que cada uno de los contendientes quiere persuadir su Justicia, pero por distintos rumbos: Don Pedro de Paz con fundamentos sólidos de razon natural, y segura Jurisprudencia, y Don Juan Lucas Segñi con cavilaciones, y artificiosas idéas, con voces querellosas, ponderando disfames, y con persuasivas apariencias de quanto puede conducir á captar la inclinacion de quien le oye: como Syrena astuta, que manifestando lo hermoso, vertiendo melodías, y ocultantado en las ondas lo horrible, procura llevar las Naves al escollo. (1)

(1) *Saaved. Emblem.* 78.

231. Por raros medios ha procurado sufocar la de Don Pedro, denigrar su veracidad, desacreditar su templanza, y triunfar de su paciencia; pero sin duda seràn innutiles sus esfuerzos, porque assi como el ayre quanto mas oprimido en el cabado bronce del Clarin resuena con mayor armonía, la virtud á fuerza de persecuciones se exalta mas ventajosa, y vencedora; (2) las Estrellas brillan mas en la mayor obscuridad de la noche, y la verdad saca sus mayores lucimientos de las negras sombras, que quieren sepultarla; bien podrà ser, que la atrevida niebla tenga con sus densitudes por algun tiempo como dispressos los rayos del Sol, mas al fin, sus ardores la dissiparàn fugitiva, obstentandose mas hermosos, y assi aunque la Justicia parezca, que muere à impulssos de ficciones falaces, quando menos se espera se encuentra mas viva, y poderosa: y por ultimo Don Pedro de Paz ha recurrido á la Divina Clemencia en esta afliccion, con la mayor resignacion, y confianza, para defenderse de impìas imposturas de sus contrarios, y assi es mui proprio de su liberalidad el oirle. (3)

(2) *Saaved. Emblem.* 35.

(3) Psalm. 119. *Ad Dominum cum tribularet clamavi, & exaudivit me.*

232. Para proceder à manifestar la arreglada pre-

pretension de Don Pedro, y el temerario encono de Don Juan Lucas, parece consiguiente sentar por preliminar, y presupuesto la naturaleza de la Causa, que se ventila, la qualidad de los Litigantes, tiempo, y lugar del Hecho, que dà fomento à empeño tan porfiado, porque siendo cierto, que en defecto de derecho, escrito por estas circunstancias, y consideraciones, debe juzgarse no serà estraño preocupar la mente de los que han de hacer juicio de esta obra, con el propuesto dibujo, para que en casos, que deba obrar la razon natural, mas facilmente conozcan por quien està, y no tenga lugar la preocupacion poco sencilla con que ha procurado imbuirlos la vivacidad de Don Juan Lucas.

233. Este es el Actór executante por 29ʒ. pesos, que ni tuvo, ni pudo dàr prestados, un hombre, que quando muriò Doña Constanza de Flores su Suegra, que quiere dár por cedente de dicha cantidad, declaró con Juramento solemne, y Juridico no havia quedado à su favor Vale, Pagaré, Escriptura, ni Instrumento de debito, que la havia Enterrado, Curado, y Mantenido, y que le debia cinco mil pesos, porque aunque havia tenido algunas remissiones de Indias hechas por su Marido, no havian alcanzado à pagar sus debitos: es un hombre, que quando presentó el Pagaré de que procede esta Execucion, juró serle debidos los 29ʒ. pesos, que contiene valor, que le havia dado, y de su mano recibido Don Pedro de Paz, y ahora pretende, que Doña Constanza fue Rica, le sobró mucho dinero, y dexó este Pagarê en su poder, y jura que es falso haver recibido el Don Pedro la cantidad como en él se expressa, y que procede de otro en que á la Doña Constanza estaba obligado, en todo lo qual por su misma boca se confiessa perjuro, falsario, y de tanto honor, que quiso usurpar á los coherederos de su muger la parte, que de dicha importancia le tocaria, que en la Jurisprudencia se llama expilar la herencia, y robar en Castellano, y quiere que sin embargo de tan obscuras operaciones, se le crea, y tenga por verdad quanto

dice,

dice, aun contra ſus miſmos juramentos, y confeſſiones eſpontaneas, libres, y con toda advertencia, y pretende ſe tenga por falſo quanto afirma Don Pedro de Paz, porque es contra lo que juró en el Reconocimiento, hecho con fraude, ſacado por ſorpreſſa, y contextado por ſimplicidad, y error.

234. La Cauſa ſubſiſte en un preſtamo tan conſiderable por perſonas pobres, hecho á un hombre poderoſo, pues ſi Don Juan Lucas ſe ha de contemplar el mutuante, como podria preſtar veinte y nueve mil peſos, quien al miſmo tiempo era deudor de tres mil, á quien dice los preſtò, pagando ocho por ciento, y cobrando á quatro? Y ſi Doña Conſtanza de Flores ſe ha de tener por preſtadora quien creerá pudieſſe ſerlo, quien murió en tanta pobreza, que fue neceſſario la enterraſſe ſu Yerno, y fueron tan cortos los bienes que dexò, que no han merecido particiones, haviendo ſido una muger ſin dote, ſin herencia, y que ſu marido de la America quando mas, le remitió diez y ſeis mil peſos, de que diò ocho en dote à Don Juan Lucas, y con lo demás no huvo para mantenerſe, y pagar deudas como confieſſa él miſmo?

235. El executado es Don Pedro de Paz, poderoſo, rico en dinero, y efectos, ſobrado, y que para nada neceſſitaba de eſto, ni de otro dinero: el Lugar, Cadiz, donde tiene muchiſſimos intimos Amigos mui poderoſos, que quando tuviera ſus reales divertidos ſin interés ni premios, le franquearian quanto quiſieſſe, que no puede dudarſe en eſte litigio, pues conſta de los Autos haver ofrecido Don Joſeph Diaz Guitian, hombre mui de los primeros de aquel Comercio en todas lineas, á Don Juan Lucas pagarle dicha cantidad en contado, ſi le hiciera vér la poſſibilidad de haverla tenido Doña Conſtanza en el tiempo del origen, que ſe quiere apropriar: El del ſuceſſo en que el dinero en tierra ſe daria á ocho por ciento, y à cambio maritimo, aſſegurado á mucho mas: buenas recomen-

daciones para que se persuada el menos advertido, lo tomaria Don Pedro de Paz á quatro por ciento, y lo dexaria de dár Doña Constanza á ocho, catorze, ó veinte.

236. Bien creeriamos sobre este systhema, que poca diligencia seria necessaria para convencer á Don Juan Lucas Segñi de Litigante injusto, pues Hecho, Causa, lugar, tiempo, y personas lo acusan, y resisten la creencia de quanto quiera probar; pero dexando reservadas estas especies para llamarlas quando convenga, en mayor confusion suya, se harà escrutinio de sus fundamentos, y obstentacion de la solidez con que Don Pedro de Paz se defiende, y aunque tiene escritas á su favor alegaciones en Derecho, bien fulcidas de Doctrinas, Textos, y decissiones, aqui (cuya idéa es otra) tocarémos algunas, aunque pocas, que, ô por mui particulares, ò por mui del todo decissivas de algunos puntos, llenarán el concepto de los Doctos, y satisfaràn la curiosidad de los advertidos.

237. Confiessasse sin repugnancia, que el Conocimiento, Vale, Pagaré, ù otro privado, si llega á ser reconocido trae, y tiene aparejada Execucion, (4) y sin embargo no compete, ni la produxo, ni pudo producir el Prgaré de veinte y nueve mil pesos, porque se sigue esta.

(4) *L. L. 5. 6. tit. 2. lib. 4. Recop.*

238. Porque el Reconocimiento consiste substancialmente en leer el Instrumento, que se quiere dár por reconocido, ó bien por el Reconociente, ó por tercero de su consentimiento, siguiendo aquella inconcusa regla del Derecho: que podemos hacer por otros lo que por nosotros mismos, y assi los Doctores, que llegaron á definir el Reconocimiento, unos dixeron, que se hacia leyendo la Escriptura, otros que era aprobacion de ella hecha por releccion, y la decission textual mas genuina que leer, era reconocer, (5) lo mismo que constituir la leccion, essencia, ó causa eficiente suya, por cuyo defecto ninguno podrá negar la nulidad, ó inexistencia, y siendo hecho indubitado

(5) *L. 56. ff. de verb. signi. ibi: Cognoscere instrumenta est legere, & recognoscere.*

tado en los Autos, que Don Pedro de Paz no leyó dicho Pagaré, en el acto que se le imputa Reconocimiento, como acredita la Certificacion del Escrivano ante quien se hizo; bien visto es, que no lo hai, ni contra él podrà tomarlo por fundamento el Executante.

239. Y es precisso, que la Execucion se dé por nula, porque si la produce solo el conocimiento reconocido, se infiere: luego el reconocido no puede producirla, y si reconocido se llama el que se lee, se infiere tambien: luego, no puede llamarse assi el que no se leyó: argumento eficàz, porque es de los que se llaman à contrario sensu, fortissimos en el Derecho, y que solo cessa quando por él se induxera Correccion de alguna Ley que aqui no sucede.

240. Lo que se dá por tal Reconocimiento contra Don Pedro de Paz, es solo una materialidad informe, un hecho indeliberado, y erroneo, y una confession tacita exabrupto, de ningun modo exequible: assi es resolucion comun de los Maestros de la Jurisprudencia, que trataron este punto, parece tienen á su favor toda la razon legal, porque el Reconocimiento es una virtual confession del debito, y esta es la raiz de lo executivo, y assi como si en una Causa Criminal fulminada sobre delito, que consistiera en haver escrito un papél, seria nula la confession del Processado, si se le hiciera cargo del contenido, mostrandole, y reconociendo solo la firma, sin que viera, leyéra, ó se le leyera de forma, que se impusiera en él, del mismo modo lo es, y debe ser la de que oy tratamos, todas, y qualesquiera que sean de la misma naturaleza, hechas en los mismos terminos, pues aunque se quiera notar diferencia entre las Causas Civiles, y las Criminales, no la hai quando las Civiles son de tanta gravedad como la presente, en que media honra, y Caudal tan quantioso; ademàs, que aunque sea en Negocios Civiles, una vez que

haya

haya confesſion, debe ſaber el Confeſſante lo que confieſſa, para que ſea valida, y pueda producir efecto.

241. Que la firma ſe reconocieſſe, nada dice, porque fue un hecho nudo ſin confeſſar el debito, y aunque confeſſemos con numero de Authores, que baſta reconocer la firma para que la Execucion ſe deſpache, ſe entiende, leido primero el Inſtrumento, y no en otra forma. (6)

242. Lo que mas bien ſe entenderà à viſta de las Leyes Recopiladas, y convinados con ella los Authores: Aquellas quieren, que el conocimiento reconocido traiga aparejada execucion, y no dicen firma reconocida, y eſtos llevan, que por reconocer la firma ſola ſe haga executivo el Júicio; pues qué hai contrapoſicion entre Ley, y Authores? No por cierto: pero como reconocer es leer, es lo miſmo en dichas Leyes conocimiento reconocido, que conocimiento leido, dexando lo que mira à la firma, baxo de la diſpoſicion del derecho comun, con quien paſſan dichos Authores, para que ſe entienda, que ſino reſiſte el del Reyno, que reconocida ſe deſpache la Execucion, ha de ſer ſupueſta la leccion en que no ſe diſpenſa.

243. Confirmaſe el concepto: porque ningun Inſtrumento es valido, ſea publico, ó privado, ſi antes de otorgarſe, y firmarſe no ſe lee por el que, ó los que ſe obligan, y ſi de otra forma ſe hicieren, compete eſta excepcion, à cuya claſſe toca la de haver firmado en blanco, y él miſmo requerirſe la leccion; en eſte tiempo la hace preciſſa en el del Reconocimiento, porque la *diccion Re*, denota repeticion, y reiteracion, que no fuera verdadera, y formal, no interviniendo en una, y otra ocaſion las miſmas ſolemnidades, y requiſitos, y no acaſo dicen los Authores, que el Reconocimiento de que hablamos, es aprobacion hecha de la obligacion, ó inſtrumento por releccion, que ſegun bue-

(6) *Avend. de exeq. manda. 2. part. cap. 30. §. tertio. Ibi: Tertio requiritur, quod dictum instrumentum ſit prius lectum nam ſi non legitur, licet, recognoſceretur ſignum ſive firma, non diceretur inſtrumentum recognitum ac per conſequens exequi nullo modo poſſet :: Et quod dicitur, quod ille qui recognoſcit, ſignum ſive firmam (vulgo ſic appellatam) videtur virtualiter, totam ſcripturam recognoſcere, procedit, & locum habet quando talis ſcriptura fuerit lecta.*

buena Grammatica, y buena Juriſprudencia, es ſegunda leccion reſpecto de aquella primera, y ſino ſer el caſo de oy el primero, y haver havido otro con ſus miſmas circunſtancias de que ſe hicieſſe la la miſma anothomia, que de él conduce algo. Veaſe la doctrina marginal en credito de lo que argumentamos. (7)

244. Sin que cauſe, ó conſtituya caſo eſpecial aquel ſuceſſo, mediante haver obrado fraudulentamente el Juez, ó Miniſtro de aquel inſtrumento, pues aunque lo huvo las razones probantes ſon generales, aptas á comprehender fraude, y no fraudes, ignorancia, ó buena fee, pues eſta no puede quitar el defecto, que huvo de parte del Reconociente, ni pudo hacer que el Reconocimiento ſe hiciera faltando ſu eſſencia, ó ſubſtancia.

245. Pero aunque el dolo fuera el unico apoyo de la nulidad, bien patente eſtá en el Reconocimiento de Don Pedro de Paz, de parte de los Miniſtros comiſſionados de Don Juan Lucas, y ſus interventores, pues antes que preſentára el Pagaré, y pidiera el Reconocimiento, búſcaba Eſcrivano, que ſe lo ſacara redondo, y al modelo de ſu intencion, por lo qual perſuadiendoſe, que Juan Salgado ſeria el Eſcrivano de la diligencia, le ofreció buena gratificacion, y albricias: y ſi procediera con buena fee, à qué titulo la oferta, que ninguno hace? Solo ſe pidió ſe reconocieſſe la firma, mas no la demonſtracion del Vale, y confeſſion de ſi era cierto ſu contexto, y la cantidad debida, no ſe puſo patente, sí envuelto, y doblado, contra la practica de los Tribunales de Cadiz, y de todo el Reyno; y ſi eſto no es dolo, fraude, ó coluſion, qué nombre le pondrémos?

246. Verdaderamente ſe puede decir, que no ſe moſtró á Don Pedro de Paz el Pagaré, que debió moſtrarſele, pues lo miſmo es no hacerlo, que haverlo hecho como no ſe debe,

(7) *Math. de Afflic. ad Conſt. Reg. Sicil. lib. 1. Rubri. 93. à num. 8. Ibi: Septimo nota quod offitialis, nihil agere debet perperam aut fraudalenter, aut doloſe contra Partem Litigātem: Et ideo uni ſemel dixi, quod iudex Magnæ curiæ perperam fecit dum oſtendit cuidam Nobeli petenti debitum inſtrumentarium ex cauſa Dotis à fratribus ſuæ uxoris illi produxerunt quamdam eius ſubſcriptionē aſſertam, & ille Judes verſate oſtendit illi Nobilli ſolam ſuſcriptionem, & interrogavit eum, ſi illa erat ſua ſubſcriptio, & ille Nobilis ſimpliciter reſpondit quod ſic, neſciens quid cōtinebatur in illa charta, quia ocultaverat contentum in dicta charta: Deinde viſo per Nobilem quod id quod continebatur in illa charta non erat verum quia continebat annulationem dicti inſtrumenti, ſtatim ſcripſit in actis, quod illa ſuſcriptio fuit contra facta, & falſa, & ipſam conventionem revocavit, tāquam erroneā:: Et quia de facili poterat falſificari illa ſubſcriptio:: Ubi non intervenerunt teſtes; ſi enim fuiſſet oſtenſus tenor dicti ſcripti, ſtatim allegaſſet quod ſubſcriptio falſe fuit fabricata; qui enim errat non aprobat:: Et tali recognitio, fraude Judicis exacta fuit & ideo potuit erronea allegari; itē negari non poteſt, quod iſta recognitio eſt confeſsio informis, id eſt ſine cauſa, & tunc non oritur probatio, quia eſt incerta; item quia illa confeſsio eſt incerta, quia non haubuit notitiam eorum quæ confitebautur ex recognitione quia ſuſcriptio idem operatur, ac ſi totum ſubſcripſiſſet:: Et per conſequens non operatur effectum.*

menos legitimamente, ó de otro modo diſtinto del que debió hacerſe, que en el Derecho corren parejas para qualquiera efecto legal.

247. Solo con el modo irregular de la obſtentacion ſe prueba el dolo, y el fraude, porque de los actos inſolitos nace, y reſulta eſta preſumpcion; y ſi no dignos el mas deſapaſſionado, y ſencillo: por qué ſe preſentó á Don Pedro de Paz el Pagaré doblado, y envuelto, y no extendido, por eſtárlo ya en juicio, y ſer foxa de los Autos, que no gyran en paſſos juridicos, con lios, y envoltorios? Por qué no ſe dice en la diligencia, que de eſte modo ſe havia hecho, y claramente viendo el Reconociente la firma, y no el contexto, que ſe entregò doblado? Por qué no ſe expreſſa en ella, que lo reconociò ſin leerlo, contandoſe un Reconocimiento liſo, y llano, conforme á la practica? Y por qué, para que huvieſſe de conſtar en Autos, fue preciſſo pedir lo certificaſſe el Eſcrivano, eſtrechandolo à que dixeſſe lo que callaba? Y por qué aún haviendolo hecho, todavia reſervó conceptos con que exonerarſe, con otras inconſequencias, que ſe tocaràn deſpues? Si á eſto ſe nos reſpondiere legal, y genuinamente, confeſſarémos la buena fee, y mientras no, el dolo, fraude, y ſeduccion parecen mas claros, que la luz del miſmo dia.

248. Y ſi bien ſe advierte, el citado Authór dió por doloſo aquel Reconocimiento, porque el Juez pudo moſtrar el inſtrumento todo, y ſolo manifeſtó la firma; el Theniente de Algualcil Mayor, ante quien reconociò Don Pedro de Paz el Pagaré, le enſeñò la firma ſola, pudiendole hacer patente el todo: luego procediò doloſa, y fraudulentamente, que ſolo decimos por inexcuſable defenſa, y con la mas ſeria protexta de no ſer con animo de injuriarle, y aſſi en caſo neceſſario lo juramos, ſiendo eſte el primer fundamento de eſta defenſa.

249. Con-

249. Concurre otro no menos grave, y es, que la falsa causa eficiente, y no impulsiva, vicia, y destruye qualquier acto, disposicion, ó confession en que interviene, y esto ha sucedido en esta Execucion, respecto del Pagaré presentado, pues en él se dice, que los 29ꝟ. pesos son valor recibido de Don Juan Lucas, que es la eficiente, y unica causa del debito, que se pretende cobrar: empero como la mentira no peyna canas, à pocos passos el mismo Actór descubrió la falsedad, diciendo, que no era assi verdad, y procedia de otro hecho en favor de Doña Constanza de Flores, su Suegra, que no ha probado, y por tanto lo dexó anulado, nulo el Reconocimiento, y nula la Execucion, procediente de tan fatal, y perverso principio.

250. Y aunque quisieramos desentendernos de fundamento tan poderoso, y faltára lo escrito en esta materia, nos quedaria otro de igual nervio, y es, que el Pagaré contendria una obligacion sin causa, y por ello no mereceria aprecio, ni para lo executivo, ni en fuerza de prueba para lo ordinario, cuyo defecto no subsanaria la Ley del Reyno, por la qual queda qualquiera obligado á otro, siempre que conste, quiso obligarse, pues solo abrrogó las solemnidades de palabras, presencialidad de Partes, y otros apices prerrequeridos por derecho comun, y no alteró cosa alguna sobre lo substancial de las obligaciones, como es la causa havil, legitima, y no reprobada; cuyo defecto no puede emmendar, ni suplir el Reconocimiento, pues instrumento sin causa reconocido, no es executivo, aún quando el Reconocimiento no se huviera sacado por la via, que se cogió el de Don Pedro de Paz.

251. Otra razon de su justicia es, que el que hizo fue con error, contra la verdad, y sin ser deudor de cantidad alguna al Don Juan Lucas, retrató lo que havia contextado sobre las firmas, luego que se instruyó de la malicia del Pre-

ten-

tendiente, y lo que contenia el papél, à cuya vista en nada le perjudica, ni puede por él ser condenado, en que convienen las serias Doctrinas, y es dispocision expressa de la Ley de Partida, que cuenta entre las solemnidades, que ha de tener la confession Judicial, para que sea valedera, ser expontanea, no por fuerza *á sabiendas, y no por yerros.* (8)

(8) *L. 4. tit. 13. Part. 3. Ibi: Muchas cosas a menester que aya en si la conocencia, que fuere fecha en Juicio para tener daño á aquel que la face è pro a su contendor: Estas son, que sea de edad cumplida el que la face, asi como de suso mostramos, e que la faga de su grado, e non por premio, e a sabiendas, e non por yerro, &c.*

252. Y aunque concedamos, que es necessario manifestar el error, nada hay en los Autos mas patente, por la inverosimilitud, y repugnancia de este debito, y lo dirán las Reflecciones siguientes; aunque en realidad por haver sido este Reconocimiento, y confession implicita, hecho contra reglas, sacado por dolo con indeliberacion, y sin conocimiento de causa, fue un acto exabrupto, que nada vale, y subsiste la retracion, aunque el error no se demuestre.

153. La edad de Don Pedro de Paz es de setenta y tres años, y por ellos decrepita, (9) su vista es muy diminuta, y defectuosa, su constitucion cadente, por haver sido sangrado veinte y dos vezes, navegado mucho, y padecer un continuo tremor de manos, segun las deposiciones de Medicos, y Cirujanos, que le reconocieron.

(9) *Narbo de Æta. á n. 70. quæst. 8. n. 6.*

254. De aqui resulta, que aún sin causas accidentales debe contemplarsele una mente torpe, memoria dormida, inteligencia tarda, pusilaminidad especial, cerebro languido, y debil, y assi lo indican sus manos tremulas, y confusa vista, (10) todo en mayor grado por las causas externas, que en él se verifican.

(10) *Referens Chrisostomum. Narb. á n. 25. quæst. 32. n. 3. Ibi::: Vitia quædam propria senectutis insunt scilicet segnities quædam, ac tarditas oblivio profunda, obtusus sensus iracundia, atque pusilaminitas.*

255. No es otra cosa reconocer verdaderamente un Instrumento privado, que confessar implicita, y virtualmente su contenido; aún en la propria formal, y expressa confession, para que sea valida, se requiere, en el confessante, no solo uso de razon perfecta, y juicio cabal, si, una mente despierta, y no entorpecida,

cida, y qualquiera hebetacion la anula enteraramente, en sentencia expressa de la Purpura mas respetable de el Orbe Literario. (11)

256. Y estando como está tan á la vista la torpeza, ó hebetacion, y tardosidad de la mente de Don Pedro de Paz, y la decadencia de las demás facultades, que tienen su assiento en el cerebro, no solo por causa accidental, sí tambien por la natural, que no es menos poderosa, no se podrá negar, que el Reconocimiento, y confession virtual, que se le atribuyen son inutiles, y de ningun momento para los efectos de derecho, porque procedieron de sorpressa, *ihæbetatione manente*, sin dár lugar à que conociesse lo que hacia, advirtiesse la naturaleza del acto, y deliberasse sobre lo que decia, y agregamos otro medio fortissimo à su defensa.

257. Sin que esto mire à ponerle en estado de incomerciable, y necessitarlo de Curador, pues se funda el concepto, en que debiendose proceder con él de forma, que supiesse, y se impusiesse en lo que reconocia, con una sencilla ostension del Pagaré, para que vencida su torpeza, fuesse voluntaria su confession, se usò de un arte, y astucia, que no pudo resistir, ni advertir como haria qualquiera despierto, y vivàz, y assi debe dàrse por nula la obra, para que no prevalezca el dolo, no padezca la simplicidad, y se camine con la mente de las Leyes.

258. No confessó Don Pedro de Paz el debito á Don Juan Lucas, ni causa que pudiera producirlo, y sabiendo que se le daba por confessado, opuso la excepcion de la non numerata pecunia, incontinenti á el saber, y advertir lo que el Pagaré incluia, exclamando que era falso, y nada debia, ni havia debido à el Executante, repitióla en el termino del encargado, y todo dentro del vienio legal, y assi se le debe contar otra excepcion legitima, que es admissi-

(11) *Card. de Luca de Iudit Discurs. 23. n. 3. Ibi: Et nihilominus etiam isto casu præsupposita in confitenti iuditii, vel rationis perfecto usu (cum posita inperfectione, illa sine dubio, nullius momenti sit) adhuc non dessunt excepciones, tan in criminalibus de quibus in præsenti non agitur, quam etiam in civilibus :: Secundo alicuius accidètalis hæbetationis, mentis, vel intelectus.*

ble, y enervante del Reconocimiento, aunque fuesse hecho solemnemente en sentencia comun de Authores Regnicolas, y Forenses, y quando se hallára algun motivo para que no huviera de correr la regla general, de que su oposicion transferia el cargo de probar el debito á su contrario, que no ha hecho, y fuera del oponente la prueba, no hai para que mendigarla quando en los Autos está tan sobrada, como descubrirá el progresso de estos Discursos.

259. Aunque faltàra esta Jurisprudencia, y no tuvieramos à favor del Don Pedro estos defectos, no podria redimirse la Execucion de la nulidad, que la vulnera, porque D. Juan Lucas executa como Cessonario de Doña Constanza de Flores, y assi debió presentar el Instrumento de Cession, el primordial de Credito, y debito que dice residió en esta muger, y titulo justo de cederse, y esto al ingresso del Juicio, sin que bastâse hacerlo constar despues; y como ni despues, ni antes lo ha hecho, ni ahora, ni en tiempo alguno podrà hacerlo, dexa el procedimiento nulo, su pretension injusta, y acreditado de doloso quanto ha practicado. (12)

260. Aunque parezca arrogancia decir, que ni lo ha hecho, ni podrá hacerlo, pues es una ingenua asseveracion de lo que se deduce de razones de derecho, y persuade la verdad, segun la qual, lo que no es, ni fue, no puede, podrà, ni puede probarse, y por ninguna via se podrá graduar justa una Cession en perjuicio de Herederos, de un Caudal tan quantioso como vientey nueve mil pesos, dandose à uno, y quitandose à dos; y si se esforzàre de parte de Don Juan Lucas el deseo de satisfacer lo que dexámos sentado, diciendo, que yà el Instrumento no puede parecer: esto es, el Pagaré de Doña Constanza de Flores, porque se rompiò, ó se perdió, y no jurasse assi, nada adelantará, que merezca aprecio, porque tendria lugar la repli-

(12) *Dom. Ole. de cessio. tit. 1. quæst. 4. n. 8. Ibi: Ad validitatem ergo cessionis certi iuris est requiri titulum, seu causam. N. 10. Et non solum causa & titulus requiritur sed & quod sit iustus. N. 21. Nec hoc in cessione speciale est, ut sine causa non valeat; idem enim procedit in cautione privata sive chirographo, ex quo ut agere possit creditor eius titulum su causam probare tenetur. Idem tenet. tit. 7. quæst. 1. n. 2. Ibi: Primo, quia cessio in id desiratur, ut possit Cessionarius à Debitore cesso, etiam in vito exigere debitum; sed cessionarius ut agere possit in iuditio non solum tenetur ostendere cessionem, sed simul instrumentum nominis cessi, quia alias debitum petere non posset, sic ut nec posset cedens :: Ergo cedens non aliter satisfaciet, quam si tradat cessionario instrumētū nominis cessione alias cessio inutilis & sine effectu sit; quia cessio nihil operaretur si non constet de iure cedentis. Gratia. Discept. cap. 501. Guzm. de Evictio. quæst. 35. à num. 142. & 157. Cur. Philip. 2. part. §. 9. num. 8. Ibi: Assimismo puede pedir Execucion por la deuda, y accion el cessionario del acreedor en ella por cession justa, y verdadera :: Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario, que primero el cessionario summariamente liquide, y averigue su causa, y justificacion. Dom. Valez. Consil. 140. n. 4. ibi: Nam qualitas viæ exequitivæ debet esse iustificata ab initio ante decretum de exequendo, ita ut non sufficiat quod postea iustificetur.*

ca justificada, no solo su existencia anterior, si tambien su verdad, (13) su pérdida, ó su aniquilacion.

261. Y no es de olvidar la razon de nulidad, que se registraria con especialidad en la cession, ó condonacion, respecto de la persona cedente, ó donante, porque Doña Constanza de Flores en aquel tiempo tenia vivo á su marido, de quien no tenia poder, ni pudiera tenerlo para tales desatinos, y assi por tal se reputaria la cession asserta, pues no se puede dudar, que la muger casada mientras su marido vive, no puede por si hacer tales contratos, ni tomar tales resoluciones.

262. Otra excepcion de Don Pedro de Paz, es que Don Juan Lucas Segñi solo en Cession, y Herencia justa, pudiera pedir, y demandar à Don Pedro de Paz la tercia parte de este Credito, porque de Doña Constanza de Flores, y Don Gaspar Izquierdo son tres los Herederos, su muger, la de Don Francisco Herqui, y Doña Rosa, oy muger de Masuco, y haviendo executado por el todo, no puede llevarse á efecto la Execucion, aunque los demás ratificassen lo hecho, y actuado, pues no pueden ratificar lo que no se hizo á su nombre. (14)

263. Y si se opusiesse, que quando no por el todo, por la parte perteneciente à el Don Juan Lucas, deberia passarse à remate, oy como oy no podria ser assi, porque Don Gaspar Izquierdo ha muerto en la America, y se ha prevenido Inventario de sus bienes; de Doña Constanza de Flores ningunos quedaron, ni se ha fenecido el que se principió: del Don Gaspar no se sabe qué caudal haya, si es deudor de algunas, ó muchas cantidades, si hai, ò no para pagarlas; y assi se ignora, qué toque á cada Heredero, y por consequencia, ninguno tiene liquido su ha de haver, y por lo mismo no puede executar à Don Pedro, ni á otro figurandose un tanto quanto, hasta

(13) *Facit Dom. Ole. Ubi proxi. n. 10. §. superior. ibi: Superior tamen Heringii opinio, quod creditor iure iurando affirmans se amisisse instrumentum obligationis liberando fide iussorem, simulque, & cedendo ei iura sua contra principalem Debitorem satisfacet, temperanda, & intelligenda est quando non solum probatur amissio instrumenti per iuramentum creditoris sed etiam probatur existentia, & veritas crediti, & obligationis.*

(14) *Cur. Philip. 2. part. §. 9. n. 6. Rodrig. de exequ. cap. 3. n. 17.*

hasta que finalizados los Inventarios, ó el ultimo de Don Gaspar, se hagan particiones, y se vea si hai que percibir, y se adjudique á cada uno lo que le tocasse.

264. No necessita el Discurso de mas apoyos, que de saber, que por Cantidad, y liquida no se puede executar; pero aun hai otra singular razon, y es que en el Juicio de particiones, la aprobacion de Juez, que siempre interviene para cerrarlo, tiene fuerza de Sentencia, y por tal se reputa, (15) y es durissimo, y en Derecho intolerable, que antes de la Sentencia se execute por lo que se ha de sentenciar, y antes que se acabe, y concluya la causa preparante, se ponga en execucion lo preparado, y mui contra la equidad, que apareciendo oy Don Pedro de Paz Acreedor de D. Gaspar Izquierdo, por las Facturas, y Encomiendas de que consta en los Autos, se cierren los ojos, y sin mas cuenta, ni razon, cargo, descargo, y liquidacion, se le eche encima una Execucion de parte de su Administrador, ó Mandatario.

265. Llegamos á la excepcion mas poderosa, y que por si sola elide la contraria pretension sin dexar advitrio, que poder aplicar á su favor, y es la excepcion de falsedad, civilmente opuesta contra la legitimidad, y subsistencia de la Execucion, una de las que mereció su memoria à la Ley Recopilada; aqui es donde una, y otra parte han empeñado su conato, y cargado su consideracion, pues de ser, á no ser, no và menos, que ganar, ó perder el Pleyto, por lo qual nos detendrémos mas de lo que quisieramos en instruirla, sin faltar en lo precisso, ni tocar en lo superfluo.

266. Es tan de dificultosa probanza, que llegaron á decir algunos Authores, que solo por revelacion Divina parece se puede enteramente averiguar, y descubrir, (16) y por esto debe sentarse, qué indicios, pressumpciones, y congeturas

(15) *Valas. de parti cap. 23. n. 26. ibi: Et facta sic divissione fiunt solutiones de rebus hæreditariis unicuique hæredum iuxta suas portiones, & demum iudicantur à Iudice partiones recte factæ, & ab eodem signantur, & à partitoribus, & unicuique datur folium suæ portionis, quod appellatur carta de partilha, quod etiam signatur à Iudice: Et habet vim sententiæ.*

(16) Noguer. *Allegat.* 26. *n.* 144 *ibi: Quia detegere falsitatem est quodam modo Divina revelatio. Barb. Voto* 68. *n.* 5.

turas la convencen, conclusion segura para todo quanto es dificilmente probable, no solo en materias Civiles, como la de esta Execucion, si tambien en las Criminales, aún para imposicion de penas, ordinaria, y extraordinaria, que es en lo que mas se pudiera dudar, (17) y no solo se prueba por estas especies, si tambien por argumentos, (18) y basta la sospecha de falsedad en lo Civil, bien fundamentada, para tenerse por probada concluyentemente, (19) y sus conjeturas se tienen por falsedad formal, para quitar la fee à qualquiera Instrumento, aunque procedan de vicio invisible, y no aparente como rasura, cancelacion, ó semejantes, (20) sin que constituya diferencia el juicio executivo del Ordinario. (21)

267. Sobre este pie irémos contando congeturas, y presumpciones juridicas, y por lo probado aplicandolas à este Pegaré, para que se conciba su falsedad, y sin declarar sobre ella, se anule, ó revoque la Execucion: la fama de que no huvo el Instrumento, ni se hizo el que se redarguye, y controvierte, es una verdadera presumpcion de su falsedad, y falacia, (22) y con doze testigos contextes de toda fee, y creencia, sin tacha, ni defecto justifica Don Pedro de Paz la de que ni huvo, ni se hizo este Pagaré, con que contamos el primer indicio.

268. Otro consiste en la buena opinion de la persona contra quien se presenta el Instrumento, y de la mala del presentante, especialmente si ha acostumbrado usar de otros falsos; (23) de modo, que basta la mala opinion en general, y no es precissamente necessario haver exercitado otras falsedades en la misma linea, pero si esta resulta, mayor, y mas grave la presumpcion, y mas urgente de la prueva á favor de quien la opone, y esto està plenissimamente probado por D. Pedro de Paz, por lo que hace à buena, y mala opinion, no solo con testigos haviles,

(17) *Dom. Lar. Allegat. 66. n. 6. ibi: Pro quo facit inditia, & præsumptiones quãdo sunt vehementes non minus opperare quam testes. N. 4. Quod maximè procedit in rebus difficilis probationis, ut conspiratio, quæ semper in occulto, & secreto tractatur. Idem. N. 5.*

(18) *L. Non omnis §. à Barbaris ff. de remilit. L. 2. c. quor. Appell. non recipi. Dom. Larre. Ubi prox. n. 2. Ibi: Quasi licet testes superent, argumenta convincant, &c.*

(19) *Jul. Capon. tom. 1. Discept. 37. n. 2. ibi :: Tamen incivilibus suspictio falcitatis pro falcitate habitur.*

20) *Far. de fals. quæst. 152. n. 16. Noguer. Alleg. 26. n. 139. 143. 147. 149. Cir. Controv. 410. n. 39, Barb. Vot. 68. à num. 2. usque ad 13. Grat. Discept. cap. 752 n. 5. c. 877. n. 26. Mascar. Cõclus, 740. à n. 4. c. 889. n. 18. Far. Consil. 70. n. 20. Fermos. Alleg. 13. n. 4. cum alius.*

(21) *Rota, apud Farin. decis. 366*

(22) *Dom. Larre. Allegat. 96. n. 20. §. Primum.*

(23) *Farinat. de falsi. quæst. 153 n. 146. ibi: Prima succedit generalis illa præsumptio. quæ oritur ex mala qualitate personæ inquisiti, seu producentis scripturam de cuius falsitate agitur, præsertim si alias sit solitus falsum scribere N. 149. Si vero in simul concurrant bona fama inquisiti, & mala fama scribentis si agitur de modico præ inditio, prævalet bona fama inquisiti; si vero de magna quantitate, prævalet infamia scribentis. Barb. Voto 68. n. 41 Mascar. Concl. 740. n. 29. Fermos. Allegat. 13. n. 13.*

viles, sí tambien por los testimonios presentados, y se esforzaria mas si pareciera el que se quedó en poder de D. Joseph Palomino, que debió presentar, y en quanto mira à haverlo usado D. Juan Lucas sobre otros particulares, se vé de lo justificado en quanto á el Pagaré de treze mil pesos, que tuvo en sus manos contra Don Mathias Bustillos, y rompió porque no se le averiguasse, segun depone Don Carlos Baldini, convertido, y penitente, sin que sea necessario valernos del particular, que depone Pedro Lopez Pacheco, en quanto à haverle visto emmendar sus Libros, y entintar las letras de las emmendaturas, que hace mucho al caso, y de otros fragmentos, que recogerémos en lugar mas oportuno, pues basta para el efecto un acto solo, segun aquella sentencia universal: *Una vez malo, siempre se presume tal en la misma especie, ó genero de mal*, y es cosa digna de admiracion, que solo de hombres poderosos como Paz, y Bustillos tenga Pagarees Don Juan Lucas Segñi, y no de hombres de medianos haveres, quando de los de esta classe havrá algunos, y de la de aquellos ninguno se encontrará en todo el Comercio.

269. La dissimilitud de letras, discordancia de firmas, y diferencia de rubricas, que se advierte en el cotejo, y comparacion, que hicieron los Maestros de Escuela, es otro indicio de la falsedad, que pretendemos, (24) y no siendo de controvertir este punto, no tenemos necessidad de esforzar, qué prueba haga la comparacion, ut sic considerada, y si es semiplena, ó mas, porque en quanto á indicio para nuestra conclusion, es llano, y esto nos basta.

Fariu. de falsf. quæst. 53. part. 6. num. 112.

270. Solo sí llamarémos la consideracion de los imparciales, y aùn de los mas apassionados de Don Juan Lucas, á lo acaecido sobre el cotejo: Don Pedro de Paz instó, y clamò, para que se hiziesse, sin embargo de que pudiera re-

resultar contra su intencion la diligencia; Don Juan Lucas la resistió con tanta tenacidad, que no quiso nombrar por su parte, y se practicó en su reveldia, pudiendo salir à su favor el Reconocimiento: qué seria, y de qué procederian actos tan diversamente opuestos? No se encontrarà otra razon, que estàr Don Pedro satisfecho de su verdad, y Don Juan Lucas receloso de su mentira, porque el que huye por algo huye: el delinquente busca las sombras, y se esconde de la luz, y obrando assi el Don Juan al tratarse de cotejo; y comparacion de letras, no parece: havrà quien pueda dàr otra, que no vérse convencido, por los que nominasse matandose por su mano, y con sus armas mismas, y si no digasenos de qué procedió aquel impulso, y renuencia?

271. Es la inverosimilitud otra prueba congetural, y pressumptiva de la falsedad, quando aparece, y se colige del hecho, que por falso se intenta reprobar, (25) y hai tanto de esto à favor de Don Pedro de Paz, contra el Pagaré presentado, contra el debito, contra su causa, contra las pruebras contrarias, y contra las razones, que se nos oponen, que si acertamos á explicarlas, nos lisonjeamos de que no necessitamos mas para la total confusion de Don Juan Lucas Segñi.

(25) *Farin. de fals. quæst. 153. n. 176. Dom. Larr. allegat 36. n. 3. Barb. vot. 68. n. 3. 31. 32. Gratia. Discep. cap. 877. n. 26. Mascar. conclus. 740. n. 35. Menodis. præsum. 99. n. 20.*

272. La opulencia de Don Pedro de Paz en efectos, y dinero està plenissimamente probada, y por su notoriedad en el basto Comercio de Cadiz, bastaria alegarla para creerla, y aun la tiene el Don Juan Lucas confessada, y aqui està la primera nota de inverosimilitud propuesta, por resistir la razon natural, y hacerse increible, que un Comerciante rico tome dinero prestado, y prestado con interesses, no solo contra su Caudal, si contra su opinion, que es mayor en la Republica Mercantil; (26) y si la malicia quisiesse persuadir, que Don Pedro tomó este dine-

(26) *Esperel. decis. 29. n. 15. ibi. Non enim est verisimile Mercatorem, vel divitem virum, pecunias mutuo accepisse.*

ro de uno por menos premio, para dárlo à otros á mas, nada adelantaria, porque de la prueba consta, que sin interés, y por mera liberalidad acostumbra prestar á muchos; del que possee dà, y le queda sobrado respecto de lo que le pide, y pudiendo dàr los 29ʉ. pesos de lo suyo, ganando ocho por ciento, que es el premio licito en aquel Comercio, para qué lo havia de negociar del ageno, que le costaba á quatro, y solo otros quatro podia aventajar?

273. Mas Doña Constanza de Flores, Don Juan Lucas, ô qualquiera que por posible, ó impossible fuera dueño de tal dinero, á los mismos ocho por ciento, podria contarlo, y aun à muchos mas á cambio maritimo assegurado: pues como es de creer que los diesse á quatro á Don Pedro, y al tiempo, que le pagaba á ocho; si fuera de la Doña Constanza por los 3ʉ. pesos de la Escriptura consabida? Seria desatino no menos, que arrojar su caudal á la calle, que de ninguno se presume. (27)

(27) *Jul. Capon. Discept.* 179. *n.* 9.

274. Aun todavia repugna mas à la razon la verdad del Pagaré, advertida su improporcion con la serie de cosas, que ocurrian en el tiempo de su primera causa, esto es otro, que tenia contra D. Pedro de Paz Doña Constanza de Flores; porque esta muger quedó con pocos reales, y efectos, que se los produxeran quando Don Gaspar Izquierdo su marido, partiò ultimamente para la America, como consta de las cartas, que à el Don Pedro escrivió desde Canarias, y otras, en los Autos se hallan presentadas: confirmóse por el estado en que se hallaba quando murió, pues fueron de tan corta consideracion sus bienes, que los herederos no trataron de dividirlos, y resulta de la declaracion jurada de Don Juan Lucas, haverla mantenido, y curado á sus expensas, y que le debia cinco mil pesos, porque las remisiones de Indias no havian alcanzado al gasto ordinario de su casa, y familia,

y todo se hallará en los Autos de Inventario, que por su muerte se previno.

275. Dexó tres hijas la muger de Don Juan Lucas, la de Don Francisco Herqui, y Doña Rosa menor de edad, y que una muger pobre cediesse, donasse, y regalasse à el Don Juan Lucas 29ʒ. pesos, perjudicando á sus hijas, por el primer respeto es impossible, y por el segundo por inverosimil indigno de creerse, como en otro tiempo, y en semejantes terminos afirmó una pluma mas bien cortada que las nuestras, (28) siendo el caso tan parecido, que aun en la falsedad de causas conviene con el de oy.

276. Dice Don Juan Lucas, que Doña Constanza le dió este corto regalo, parte por lo mucho que le queria, parte por lo que debia percibir en cabeza de su muger, y parte porque cuidasse de su hija Doña Rosa, si llegasse á morir dexandola en su memoria, y aqui se contempla no menor incredulidad, y repugnancia por todos terminos: el primero, porque querer mas al Yerno que à la hija, que no contaba, es inpracticable, aún de los barbaros: el segundo, porque para favorecer á Doña Rosa podia, y era natural señalarse un Tutor, ó Curador assegurado, y fincado donde estuviera segurissimo el dinero, assi por el caudal, como por Instrumento de Tutoria, con que deberia ser reconvenido, y que pudiendo hacer esto, lo pusiesse en manos de Don Juan Lucas sin Caudal conocido, con hijos, y sin constar de la entrega, es monstruoso, y nunca visto; (29) el tercero, porque aun à la misma muger de Don Juan Lucas era muy perjudicial el hecho, pues no constando de dote, ni herencia en qualquier tiempo, separado el matrimonio por muerte, ó divorcio, pudiera apropriarse el dinero con perjuicio irremediable de los Herederos legitimos voluntarios de ella, no teniendo los forzosos otra causa, que levanta de punto la inverosimilitud.

(28) *Farin. Consil. 109. n. 23. ibi. Accedit tertia species falcitatis: præsumptio ex lectura instrumenti, & ex ipsame donatione, nempè maxima inverosimilitudo, quod Marcellus homo non dives imò inops, & pauper iuxta eius conditionem, & numero sex filiorum, quos habebat voluerit tan notabilem pecuniarum summam fratri donare in præiuditiũ suorum filiorum: Accedit maior inverosimilitudo, quod Donatus bene advertens donationis inverosimilitudinem, ad illam colorandam adjicere fecit duas causas falsas, &c.*

(29) *Rota apud Farin. decis. 366 n. 6. post lib. 3. Consil. ibi: Accedat inverosimilitudo, quod Florentius voluerit scuta 850. donare Ludovico tunc infanti, & illa commitere fidei sororis pauperis, & egenæ alios habentis ut ea conservaret pro Nepote, sine alicuius scripturæ confessione, cum potius ea delisset Persiano Patri Ludovici tunc viventi, qui actus sic per interpositam Personam Gestus arguit suspitionem.*

277. Un Tutor patente á quien se puede pedir cuentas de la Tutela, hacer cargos de administracion defectuosa, y ser recargado, y executado por alcances, y perjuicios podria sacar quando mas un diez por ciento, como qualquiera Administrador, respecto de los bienes, que manejasse, y Don Juan Lucas sin riesgo, sin responsabilidad Ayo de palabra de Doña Rosa, vendria si fuera dable, y verdadera aquella disposicion, à cargar con el caudal todo, quedando el nombre en vano de heredera, y vendria la madre à desheredar la Pupila, porque heredasse el Tutor: caro pupilage, tyrana tutela, y cuento, que ni aun por cuento lo passaria el menos prudente, y solo de una cabeza delirante pudiera proceder tan torpe disposicion!

278. Son los hijos parte de las entrañas de los Padres, y es tan natural, y creible, que Doña Constanza dispusiera de los veinte y nueve mil pesos como dice Segñi, quanto lo es, que qualquiera de ellos se arrancàra un fragmento de ellas, ó partiera el corazon para alimentar un Buytre, y mas siendo una Madre la tyrana de esta obra, porque el amor de estas para con los hijos, aun es mas tierno, que el de los Padres.

279. No es menos inverosimil, y sí mucho mas duro, y deforme, que Don Pedro de Paz sin qué, ni para qué, concurriesse à la torpeza de encubrir esta usurpacion, sin repugnancia robo, porque le quedaria cargo de restitucion en conciencia, y justicia, seria en el fuero externo gravemente castigado, se adquiria una nota infame, expuesto á el riesgo de que averiguado el hecho, los Coherederos le cobrassen sus porciones hereditarias, y pagasse dobles los veinte y nueve mil pesos, esto es, una vez à Don Juan Lucas, y otras á sus Cuñadas, hijas de D. Gaspar Izquierdo, y Doña Constauza de Flores; y los delitos, quando hai razones de Derecho

para

para creerlos, ó presumirlos, solo se creen, ó persuaden contra el Interessado en cometerlos, y nunca contra quien ni lo es, ni puede serlo, ni tiene, ni puede tener causa para executarlos. (30)

280. Don Pedro de Paz tenia contra Don Juan Lucas, y Doña Constanza de Flores una Escriptura de tres mil pesos, de que le pagaba premios á ocho por ciento; este es un Instrumento, que nunca pudiera perderse, y el credito de los veinte y nueve mil pesos, que se figura, se aliga à un Pagaré facilmente sugeto à la pérdida, á la rupcion, y otros accidentes, y que se dexásse de chancelar el Instrumento publico, contentandose con un respaldo, es hecho nunca visto, y muy natural, que ninguno lo haga, y el mismo concepto corre, sobre haver pagado Don Juan Lucas los premios de los tres mil pesos, cumplido el termino del Pagaré, en que yá estaban passados en cuenta, pues ninguno paga voluntariamente lo que no debe, con advertencia de no deberlo, y es solo cosa de juego pueril dár á uno quatro, quando se le está preparando pedirle veinte, y aunque tales acaecimientos no sean impossibles, basta el ser insolitos, y no comunmente contingentes, (31) para ser inverosimiles.

281. Quiere el D. Juan Lucas, que el Pagaré procediesse de otro, que Doña Constanza de Flores tenia contra Don Pedro de Paz, y se refundiò en este; y preguntamos: Si havia aquel Pagaré, qué necessidad havia de hacer este? Es possible responda, que para quedarse con el dinero todo, embolsandose la parte de sus Cuñadas! buena recomendacion para que se haga caso de quanto se dize, y se alega por este Caballero, y no querrà, que assi se diga, ni assi se piense, y quando tal fuera su intencion, bastaba con el Pagaré primero, porque yá que no tomàra el todo, sacaria la parte, que siempre debiò creer, pues

(30) *Matha. de Re crim. controv. 61. n. 24.*

(31) *Barb. Vot. 68. n. 35. Dom. Castil. controv. 5. cap. 63. n. 10.*

pues si se mandára hacer el remate por veinte y nueve mil pesos, havian de salir los Coherederos por sus quotas, aunque aquel fuesse solo el Executante; pues dirá, que porque se cargaron los interesses de quatro por ciento; tampoco era necessario el Instrumento posterior, pues con una addicion al primero bastaba para la exaccion: Qué causa sería, en fin, la que movió á dicha faccion? Ninguna; y á hacer este instrumento sin necessidad, persuade la falsedad, ó bien por lo inverosimil, ó por otro fundamento, que tuvo para juzgarlo assi la Suprema Rota, en ocurrencia muy parecida à la que tocamos. (32)

282. Otro modo probante de la falsedad instrumental es la repugnancia aparente, y resultante, ó del mismo cuerpo, y contexto de uno, ó de una Escriptura respecto de otra, (33) y no carecen los Autos de esta especie à favor de D. Pedro de Paz, porque es muy repugnante, y contrario el Pagaré, y su respaldo, á el Recibo reconocido por Don Juan Lucas, que cumplido yá él enteramente, y muerta la Escriptura de los tres mil pesos, por el computo, y Respaldo, dice, que queda viva.

283. La falta de methodo, inordinacion, alteracion de estilo, y locucion impropria en los Instrumentos, es indicio de ser falsos, porque todo lo insolito directamente produce estos efectos, (34) y nada mas contra orden, estilo, y modo ordinario, y comun, que el Respaldo de los tres mil pesos, pues esta apuntacion es pago, hacelo Don Pedro de Paz, y Don Juan Lucas lo abona, ó recibe, que es lo mismo, y assi debia de decirse en él: *Abono á Don Pedro de Paz tanta cantidad*, y por el Segñi firmarse, y no al contrario (como de él parece:) *Abono á Don Juan Lucas*, firmandolo el Don Pedro, que es verdaderamente figurarse Acreedor, el que se quiere sacar Deudor, y cambiando las suertes, tratarse el uno por

(32) *Rota apud Farin. dic. decis. 366. n. 5. ibi: Quæ coniecturæ plures, & urgentes in casu nostro adesset videbantur quarum prima oritur ex multiplicitate Apocharum, & illarum confirmatione non necessaria si aliæ priores fuissent veræ.*

(33) *Farin. de fals. quæst. 153. part. 7. n. 121. ibi: Regula sit ut falsitas maximè arguatur ex contrarietate seu repugnantia in eadem scriptura, vel instrumento, aut etiam inter unam, & aliam scripturam, seu unum, & alterum instrumentum.*

(34) *Farin. de fals. quæst. 153. n. 162.*

por el otro: Luego por lo mismo falta otra congetura de ser falsa la apuntacion, y el todo del Instrumento, porque el defecto en esta parte, que es la espalda, debilita su veracidad por el pecho, y que quando se trataba con tanto cuidado esta ficcion, quedasse suelto este cabo, que la descubre, es maravilla de la Divina Providencia en defensa de la verdad vérse exaltada quando se procura destruir, y aniquilar, como sucede muchas veces á el homicida oculto, que quando procura enterrar el cadaver, despojo de su saña, despues de mucha diligencia le dexa descubierto el pie, ó la mano por donde se rastréa el delito, y quando mas procura dissimular su iniquidad, la perturbacion, el color del rostro, ò la palabra inadvertida, abre passo para que se averigue, si el Juez le pregunta, ò el particular le habla.

284. Dos congeturas, indicios, ó pressumpciones hacen prueba plena en estas ocasiones, porque equivalen á testigos segun Jurisprudencia inconcusa; y resultando tantas como hemos hecho vér á favor de Don Pedro de Paz en este Pleyto, es corriente, y nada dudoso, que tiene probadas completamente sus excepciones, para ser absuelto como solicita.

285. Y diremos, que solo con la inverosimilitud de los hechos de que se vale Don Juan Lucas, y lo verosimil de los que por Don Pedro hacen, basta para conseguirlo, porque la verosimilitud es la que dá alma á las Leyes, definicion à las Controversias, es el Nivél de todas las interpretaciones, tiene parentezco estrecho con la naturaleza, se reputa por la verdad misma, equivale á Texto expresso, y assi es alegable en juicio, y por ella definibles las disputas; (35) y de la misma indole son por el contrario de la inverosimilitud los efectos, y produciones, por donde deberà entenderse, que Don Pedro de Paz prueba por Razon, por Ley, y por Texto expresso,

(35) *Dom. Gast. controv. 5. cap. 63. à num. 1. usque ad 11.*

preſſo, y tan no prueba Don Juan Lucas Segñi, como que obra contra ley, capitulo, y razon natural indubitadas, y aſſi ſin advitrio deben regirſe los ſeñores Jueces, para la ſentencia, que ſe eſpera, obſervando eſtos conceptos, que no ſon apices, sì nervioſas luces del Derecho. (36)

286. Y aun ſaliendo de pruebas preſſumptivas, y tocando en la esfera de las ordinarias, y no previlegiadas, no tiene poco á ſu favor Don Pedro de Paz, porque doze teſtigos deponen de credulidad, que el Pagaré es falſo, dando eſtas miſmas potiſſimas razones, que de los Autos reſultan, y aſſi hacen prueba legitima, formal, y verdadera de eſta qualidad, eſpecialmente por ſer en una materia, que por juício ſe comprehende, y no materialmente es viſible, ó tocable. (37)

287. Y ſi indicios, preſſumpciones, y congetutas hacen plena probanza en nueſtro caſo, mas bien la harán, y deben hacerla los teſtigos de credulidad con tanta razon exornada; (38) y revolviendo ſobre lo que dexamos dicho en quanto á confeſſion erronea, y excepcion de la non numerata pecunia, podemos ſin recelo afirmar, que quando eſtuvieſſemos en terminos de que Don Pedro de Paz debieſſe juſtificar ſu error, y probar la non numeracion, nada le ha quedado que hacer, pues de los miſmos Autos uno, y otro eſtá patente, haviendo ſervido de ayuda para ello, quanto Segñi recanta à ſu favor.

288. Lorenzo Pablo es teſtigo de viſta de haver figurado un Pagaré falſo contra Don Pedro de Paz, como principio de la taréa, que tomó para amaeſtraerſe, y ſacar en limpio de los borrones, y dibujos uno que preſentar, que dice algo mas, que indicios, y preſſumpciones: Don Carlos Baldini no ſolo ſe retrata de lo dicho á favor del miſmo Segñi, si tambien es, y ſe dà por teſtigo ocular de la falſedad, y fabrica in-

(36) *Dom. Caſt. ub. prox. n. 14. ibi: Sic equidem in materia probationum veriſimilitudo multum atenditur, & Iudex ſemper attendere debet quod eſt veriſimile, & inveriſimilia reſpuere. Card. de Luca de Iudit. diſc. 23. n. 33. ibi: Et in ſumma univerſa iſta materia confeſsionis in civilibus de quibus tantum agitur, facti potius, quàm iuris cenſenda eſt, erronæ ex ſolis generalitatibus regulanda, cum re vera ex prudenti ac recto, beneque regulato Iudicis arbitrio, ſingulorum caſuum circunſtantiæ rem decidere debent; potiſsime vero, an veroſimilitudinis, vèl inveroſimilitudinis fomentum accedat.*

(37) *Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 12. n. 10. Dom. Vela diſſer. 24. n. 17. Farin. tom. 2. quæſt. 63. n. 74. ab argumento L. 29. tit. 16. part. 3.*

(38) *Farin. ubi prox. num. 83. 84.*

indigna del que en los Autos gyra, que adelanta la prueba hasta lo summo, que puede dàr de sí materia tan oculta: y en esta inteligencia quien dirá, que Don Pedro de Paz deba hacer mas para reportar la victoria? Bien creemos, que sobre estos dos testigos lloverá una tempestad de dicterios, gritos, y exclamaciones de falsedad, corrupcion, y picardia; pero llegarà el caso de que se vea con quanto estudio se exclama, y donde està la falsedad indicada.

289. Ultimamente hacemos esta reflexion: El dinero que se pretende, ni se adquirió, ni se pudo adquirir en España por Doña Constanza de Flores, atendidas las circunstancias, que los Autos persuaden: Si se debiera creer author primero de este Pagaré: luego se havrà de decir, que vino de la America remitido por Don Gaspar Izquierdo, y assi lo asseveran la muger de D. Francisco Herqui, y de Masuco, cuñadas de Segñi: si assi vino, ó fue por alto, ó registrado, que viniesse con registro no consta, luego es precisso confiesse, que vino por alto; y si por esta via se transportó, Don Juan Lucas no es parte para demandar, porque seria de commiso, y en estos terminos mas que oirle se le debe castigar, pues quiere sacar lo que á su Magestad tocaria, y se constituye encubridor de un fraude, y no solo parece justo se le condene en lo executivo, porque aunque tal dinero viniesse, ni Don Pedro de Paz lo ha recibido, ni se diria probado haver parado en sus manos, sí que se le pida cuenta donde existe, ó en que se gastó el que supone conducido por tan mal camino.

290. Basta de excepciones, y positivos fundamentos de la justicia de Don Pedro de Paz, y passemos à destruir, y disipar las Fantasmas de sombras con que Don Juan Lucas quiere confundir las luces de su realidad, imprimiendo estravagancias, y enredos en la consideracion de los prudentes, tan vivàz como atravido.

291. Tres teſtigos de viſta de haver hecho, y firmado Don Pedro de Paz el Pagaré, ha preſentado en los Autos, y aunque eſta eſpecie de prueba pudiera aterrar, y poner horror á los que entienden en la defenſa del Don Pedro, es tan al contrario, que ſe burlan de fundamento tan devil, no ſolo por los defectos, que ſe deſcubrirân en dichos, y perſonas de los que han depueſto, si tambien, porque nada vale entre los Doctos quanto afirman, aunque para los que no profeſſan literatura, pudiera ſer de algun peſo decir tres ſugetos, que vieron hacer, y firmar el Pagaré.

292. D. Lorenzo Federini declaró, que Don Pedro de Paz fue á caſa de Don Juan Lucas un dia, havria quinze meſes, y entrando en el Eſtrado le dixo queria deſpachar breve, y haviendo mandado traer una meſa chica, ſe diſpuſo un Pagaré, que le parece eſcrivió Maſuco, lo preſentó à Don Pedro, que lo firmó, lo entregó á Segñi, y eſte le volvió otro papél, que recogió en sí el Paz, ſiendo como á las doze del dia, y reparò que el Pagarè era de veinte y nueve mil, ó mas peſos, y aunque las inveroſimilitudes anteriormente explicadas, baſtan para excluir de probante eſte dicho, y otros muchos que lo contextaſſen, hai otras eſpeciales con muchas implicaciones, y variedades, que la conſtituyen mas bien reprehenſible, que apreciable.

293. Que el Pagaré ſe hicieſſe ante teſtigos es caſo extraño, y en el Comercio nunca viſto; aſſi lo prueba Don Pedro de Paz con treze teſtigos contextes mayores, de toda excepcion, y no era neceſſaria tanta prueba, porque el menos verſado en materias Mercantiles, no eſtà ageno de eſta verdad; pues como en eſta Carrera la opinion, y credito es caudal aun de mas quilates que el de dinero, ninguno quiere obſtentarſe deudor, y aſſi ſe vé, que pocos, y eſtos por

por necessidad reciben prestamos por Escripturas, y lo hacen muchos por convenirles assi, mediante Vales, ó Pagareés, huyendo de la publicidad de aquel instrumento, y entregandose à el sigilo, y reserva de estos, ninguno confiessa, que el naufragio, pérdida, ò infortunio maritimo le haya comprehendido, y el que no puede ocultarlo se publica assegurado aunque no lo esté, de que sacamos una inverosimilitud gravissima de aquel hecho, por la qual ningun testigo, que lo deponga debe ser creido, antes sì quedan sugetos á la sospecha de falsos, y de ningun modo por razon della probante. (39)

294. Bien de reparar es, que se diga entrò Don Pedro de Paz en el Estrado de la Casa de D. Juan Lucas, y sin hablar palabra sobre la materia, y solo diciendo queria despachar breve, se entrasse la mesa chica, y se escriviesse un Pagaré por Masuco, que quiere decir sigilo, y reserva, y que á tanta precaucion se figuiesse un hacerse el Instrumento á vista de tantos es implicacion, é inconsequencia, y por extraño increible, y mas estraño es, y repugnante à el natural assenso, que sin hablar palabra estuviessen tan acordes tantos sugetos, que lo mismo fue la entrada de Paz, que echar uno mano à traer la mesa chica, otro à escrivir sin que le notasse el deudor que se obligaba, y este, y Don Juan Lucas à vér, no oir, y callar, y como si todos fueran mudos, acabar el instrumento, y hacer la danza, y juego de manos de ponerlo á la mano de Paz, firmarlo este, passarlo á Segñi, y Segñi volverle otro papelito, silencio, y mas silencio, y moverse los espiritus tan acordes, que iban produciendo los actos sucessivos penetrandose unos á otros hasta completar lo necessario para esta prueba: Los Galeotes à la voz de un pito, cada uno echa mano á su faena, y no se extraña, porque aquella es el govierno, pe-

(39) *Marq. Govern. Christ. lib. 1. cap. 12. fol. 64. column 2. Lit. B. Rosa Consult. 68. num. 19. ibi: Tunc quia valde inverosimiiia deponunt; testibus vero, qui inverisimilia deponunt credi non debet nam habent falsitatis imaginem. Masc. Conclus. 1311. Capon. tom. 1. Discept. 29. n. 17. Pignat. tom. 9. Consult. 9. n. 10. ibi: Secunda exceptio, quæ contra depositiones testium opponi potest sit, quod ipsi inverosimilia deposuerunt, & id circo non probant sunt qua de falso valde suspecti:: Per justum Iudicem omnia sunt rimanda, & quando detegit inverosimilitudinem in testibus nullam, licet pluribus, & contestibus fidem adhibere debet. Barb. Collec. ad cap. Quia verisimile 10. de Præsum. n. 2. Farin. de test. tom. 2. quæst. 62. n. 320. Gratia. Disc. For. cap. 980. n. 12. cap. 909. n. 8. L. 21. §. Si ff. de test. ibi.: Confirmabitque Iudex motum animi sui ex argumentis, & testimoniis, quæ rei aptiora, & vero proximiora esse compererit, &c. cap. Quia verisimile de præs.*

ro aqui ſin voz ni ſeña, ſolo al preſentar ſu cara de Paz Don Pedro, ſe movió eſte Totili Mundi para ſaçar como pintado el Pagaré, que ſino es contandolo como ſueño, parece impoſſible haya quien ſe perſuada á la ocurrencia de tan encadenadas eſpecies.

295. Dice Federini, que ſe hizo un Pagaré, que le parece eſcrivió Maſuco, y era, ó paſſaba de veinte y nueve mil peſos, y no dando otra razon es claro vá à perſuadir, que vió lo que ſe eſcriviò en el Pagaré tan inveroſimil, y repugnante como lo demàs, que ſe ha dicho, porque para conſeguirlo, era preciſſo que eſtuvieſſe ombro à ombro, ó mano á mano con el que eſcrivia, y mirando, y obſervando, leyendo mentalmente, y recapacitandoſe en la Eſcriptura: eſto ultimo es indecente, torpe, feo, y aun injurioſo à quien eſcrive, por lo que no ſolo no debe preſumirſe haya quien lo execute, pero ni creerſe haya quien lo conſienta: lo primero, es mui extraño á la obra, que ſe practicaba, y à la ſeriedad, y ſummo ſigilo del Comercio, y todo conſtituye increible por inveroſimil violento, y no natural, que tal coſa paſſaſſe, y mas quando nos entra ſentando el Don Lorenzo Federini tanto recato, y reſerva en Don Pedro de Paz, que nada dixo en la ocaſion, que ſe le ſupone, de lo que iba á hacer, y ſolo apuntó queria deſpachar breve; y no es dable, que quien aſſi ſe portaba, ſegun la confeſſion de eſte teſtigo, permitieſſe la llaneza de Federini, poniendoſe á vér lo que ſe eſcrivia, aun quando el Maſuco procedieſſe tan inadvertido que dieſſe lugar á accion tan reprehenſible: No ſe acuerda el teſtigo de quien eſcriviò el Pagaré, y por eſſo dice, le parece fue Maſuco, pero tiene en memoria la cantidad de veinte y nueve mil, ó mas peſos: raro incidente, ſer de mas poderoſa impreſſion unos pocos raſgos de tinta, que la perſona del Eſcritor frequentemente tratada,

tada, y comerciada del Federini, ſino es que huyendo de que ſe diga una ſumma contextualidad entre los teſtigos de viſta del Pagaré, ſe quiera uſar por eſtratagema el afectado olvido, para diverſificarſe en lo no ſuſtancial, y huir aquella tacha en los dichos.

269. No ſolo quiere eſte ſecundo teſtigo, que el Pagaré ſe hicieſſe, sí paſſa à firmar, que Don Pedro de Paz debia ſu valor; y por qué? Eſſo no dice; buena recomendacion para que ſe crea: ſerà razon ſuficiente, que Don Juan Lucas le manifeſtaſſe, que el Pagaré que ſe dice haver vuelto à el Don Pedro, era el Pagaré de Doña Conſtanza de Flores? Tanto diſtará de ſerlo, que ſe reputaria teſtigo, que no la daba, ſi ſe fundára en eſta hiſtoria, ſería declarar juſtamente el debito, porque vió hacer el Pagaré, quando aſſi fueſſe? Nada menos; porque hacer un Pagaré á favor de otro, no es deberle, y nada mas frequente en el Comercio, y trato civil de las gentes, que hacerſe talas Inſtrumentos, aun los publicos de dote, y otros, ó con la eſperanza de la futura numeracion, que no llega á verificarſe (y por lo miſmo no hai deuda) ó por precaucion de otros debitos, y efugio preventibo de Acreedores (que por ſimulacion nada pone en la ſubſtancia) y no ſe crearon por otros motivos, que por eſtos las excepciones de coſa no entregada, ó no numerada pecunia; con que vendrà á quedar en un teſtigo, que no dá razon de lo que depone, y lo dexa deſnudo de fundamento, porque lo miſmo es no dàrla, que dàrla inutil, incongruente, y nepta, y deſproporcionada, y teſtigos tales, no ſolo no prueban, pero ni aun indicio cauſan, ó conſtituyen, y deponen como brutos (que aſſi ſe explican los Autores) debiendo para ſer creidos, dàr una cauſa concluyente, neceſſaria, verdadera, y manifieſta, pues tanto valen ſus dichos, quanto la cauſa con que lo ſoſtienen; por ella ſe amplia, y reſ-

trin-

tringe su fee, y mas que à la narrativa se atiende. (40)

297. Sin embargo de que aquel Pagaré se hiciesse, pudiera ser cierto el debito, pero tambien pudiera no serlo, y segun lo improporcionado de la ciẽcia de este testigo, se reconoce, que depone con animosidad, y audacia, porque no consiste esta nota en otra cosa, que en afirmar como cierto lo que ciertamente saber no podia, y por este distinto defecto nada prueba. (41)

298. Es intimo amigo de Don Juan Lucas Segñi como tiene probado Don Pedro de Paz, y assi por este particular defecto debe ser repelido de la prueba en su favor enteramente, pues aunque entre los Authores huvo su disputa sobre si el amigo por el amigo era testigo menos idoneo, ó ninguna fee merecia, (42) estando como debe estarse à lo textual, absolutamente debe reprobarse. (43)

299. Añade, oyó decir á Don Angel Maria Ferrari, que extrañaba mucho como Segñi no se havia valido de él para que declarasse la verdad del Pagaré, porque sin embargo del Pleyto, que con él tenia, no era hombre, que baxo del juramento faltaria á la verdad, que el debito era cierto, y una maldad quanto con él se executaba, y que à esto se halló presente un hermano de Don Juan Angel.

300. Pero es tan al contrario lo que este depone, que solo se reduce á que tuvo noticia de dicho Pagaré, y haviendole preguntado antes de la Execucion á Don Pedro de Paz si era cierto.

(40) *Farin. tom. 2. tit. 1. quæst. 70. n. 3. ibi: Regula ex præmissis formari potest affirmativa quod scilicet, testis ad hoc ut probet tenetur reddere rationem dicti sui. N. 5. Sive interrogatio sit explicita sive implicita, ut putat si Iudex examinans dicat testi quid scis? Num. 8. Amplia quarto, ut in casu in quo testis debet reddere rationem dicti sui, si illam non reddat, vel si reddat, sed non bonam, non solùm non probat, sed nec etiam facit præsumptionem, aut inditium. N. 9. Et facit pro hac ampliatione quia quando testis deponit sine ratione dicitur deponere tanquam pecus. N. 10. Amplia quinto ut testis non solum debeat reddere causam scientiæ, & rationem dicti sui. sed illam quidem debeat pro ferre congruam, concludentem, necessariam, generalem, veram, & manifestam, alias non probat paria enim sunt rationem non reddere, vel non bonam, vel non sufficientem reddere. Escob. de pur. 1. part. quæst. 6. §. 4. à n. 12. ibi: Quia ut tam dixi testium dicta, & testimonia regulantur, & interpretantur per suam causam, & rationem, nec ampliius probant quam ipse ratio, & causa, quæ inspici, & attendi in primis debet. N. 19. Ita ut secundem rationem, amplietur, & restringatur fides testium, & suarum depositionum. N. 80 Et potius inspicienda est causa testimonij, & eius ratio quam comprehensio, & narratio verborum. N. 81. Et ideò si testes reddant rationem incongruam, & non sufficientem erit idem, ac si nullam omnino reddidissent, & sic fidem nullam faciunt.*

(41) *Farin. ut sup. quæst. 60. n. 32.*

(42) *Farin. tom. 2. quæst. 55. tit. 6. n. 243. & seqq.*

(43) *L. 3. ff. de test. ibi: Testium fides diligenter examinanda est, ideòque in persona eorum exploranda erunt in primis conditio cuiusque utrum quis Decurie, an Pleveius sit, & an honestæ, & inculpatæ vitæ, an vero quis notatus, & reprehensibilis, an locuples, vèl egenus sit, ut lucri causa quid facile admitat, vèl an ei inimicus sit adversus, quem testimonium fert, vel Amicus ei pro quo testimonium dat. Nam si careat suspicione testimonium, vèl propter personam, à qua fertur quod honesta sic vel propter causam quod neque lucri, neque gratiæ, neque indimititiæ fiat admitendum est.*

to este debito; le respondió, que no, antes si el Don Juan Lucas, y su Suegra le debian tres mil pesos, que con interesses le pagaban; veasse la diferencia que hay de uno à otro, y se conocerá, qué pura, qué sincera, y qué veráz es la declaracion de Federini.

301. Adelanta, que el Ferrari le havia dicho, que estando un dia de visita en sus Casas Doña Constanza, havia entrado en ellas Don Juan Lucas, y le havia hablado separadamente, de que resultó empezar á patear, y llorar Doña Constanza, y que acudiendo el expressado, y preguntado la causa de su desazon, respondió, procedia de que Don Pedro de Paz no le queria pagar su dinero, y solo le ofreció ocho mil pesos.

302. Veasela deposicion de Ferrari al parrafo docientos, y quatro, y se encontrará, que oyó decir haverse quexado en esta visita de que Paz no le queria entregar la cantidad remitida por su marido, sin hablar una palabra en quanto à el pateo, y á locucion separada de Don Juan Lucas: y à el ciento, y diez y ocho se registra otra voluntaria de Ferrari, citado por Federini, sobre la conversacion de que el Pagaré era cierto, y era una maldad quanto se executaba, y en nada contexta la cita, explicando, que el citante padecia grande equivocacion, porque nunca havia dicho ser bueno el Pagaré con certidumbre, y solo lo havia oido à el Don Juan Lucas, variedades tan notables, que resisten la credulidad del dicho, y bastan á destruir su fee, quando no estuviera tan herida de otros defectos.

303. Don Juan Baptista Masuco está muy contexte con Federini en la certeza del Pagaré, que dice escrivió, y en la cierta ciencia del debito, por refucion del Pagaré, que quiere apropriar á Doña Constanza de Flores, dice escrivió el que corre en los Autos, y Don Pedro de

Paz leyó, y firmó en su presencia, y la de otro sugeto, que sucedió el caso entre onze, y doze del dia, y lo interessó para con Segñi, à fin de que no le executasse, y dà por assistentes à la Escriptura á Baldini, Federini, y Don Nicolás Raymundo.

304. No es mas havil para la prueba, que se pretende esta deposicion, que la antecedente, y teniendo la ciencia del debito, en uno, y otro la misma repugnancia, està destruida con lo que à Federini se ha opuesto en este particular; y no es digno de aprecio, que huviesse visto en manos de Doña Constanza el asserto primero Pagaré, porque la misma inverosimilitud corre para aquella verdad, que se ha tocado para excluir fuesse cierto, que Don Juan Lucas huviesse sido el mutuante, y aun con mayor razon, como luego se aclararà mas en otro lugar, no supo, ni pudo saber si el Pagaré, que la Doña Constanza mostraba, en caso de haverlo hecho, fuesse de Don Pedro de Paz, porque ni lo vió escrivir, ni es testigo de nota mano, assi queda en terminos de deponente, que no dá razon de lo que assevera de animoso, y temerario por este concepto incluido en las notas, y doctrinas, que hacen contra el Federini.

305. Y aun algo mas encuentra la reflexion exapta, que pide este negocio, y es que declara haver leido Don Pedro de Paz, y firmado el Pagaré en su presencia, y la de otros tres testigos, y vuelta la vista, y consideracion á la de Federini, dice solo, que escrivió Masuco el Pagaré, lo presentó á Paz, lo firmó, y diò á Segñi sin tocar cosa alguna en que lo huviesse leido, que á ser assi como cosa tan substancial para razon de su ciencia lo tocaria, que es una variedad, y oposicion digna de mucho aprecio, y no de callar, diga Masuco, que Don Pedro de Paz leyó, y firmó el Pagaré, dando à entender, que firmar sin leer de nada serviria, advertencia,

cia, y punzada para la conciencia de los Ministros del Reconocimiento, argumento contra Don Juan Lucas, y confusion para Masuco, pues Don Pedro de Paz, ó leyó en la forma comun por pronunciacion de palabras, ó mentalmente; si lo primero, cómo no lo dicen todos? Y si lo segundo, por donde sabia lo que passaba en la imaginativa de Paz, y de rexas adentro de su cabeza?

306. Don Carlos Baldini, en el estado de pecador, contexta con Masuco en toda la narrativa, á excepcion de la colecta de conversacion de Paz, en que mediasse con Segñi, por lo qual lo mismo, que se acaba de oponer à aquel inhavilita á este, sin recurrir todavia à el tiempo de conversion.

307. Estos dos testigos son intimos Amigos, Compañeros en absoluta Sociedad de Don Juan Lucas, sus Domesticos, sus Commensales, y Familiares en quienes hace cabeza prestandoles su proteccion, razones diversas, que los descartan de testigos á su favor en este Pleyto: por la amistad, yá está probado, por la domesticidad, es expresso de la Ley de Partida, en letra, mente, é inteligencia de Letrados (44) y por la compañia no menos corriente en la decision de otra. (45)

308. Aunque se retuerza contra nosotros, porque el Pleyto presente no es sobre cosa tocante à la Compañia, en cuyos terminos prohive, ô excluyó de probante la Ley al compañero, y lo admite en lo demás, que ocurra de naturaleza diversa, pues tiene la retorcion dos respuestas sólidas: una, que habla de la amistad leve, ordinaria, y comun que hai entre las gentes, que entre sí tienen alguna comunicacion, mas no de la intima, y tanto, y tan circunstanciada como está, respecto de que seria destruir la decision de la Ley del Derecho Comun, que tenemos citada à el numero qua-

(44) *L. 18. tit. 16. Part. 3. ibi: Nin de ome que sea su Paniaguado. Greg. Lop. hic Glos. 5. ibi: Su paniaguado:: Quod est Domesticus.*

(45) *L. 21. tit. 16. part. 3. ibi:* Compañeros seyendo algunos en Mercaderia, ò en otra cosa, si obiesen pleyto en Juicio sobre aquella cosa en que an Compañia, non debe ser recivido testimonio del uno por el otro, porque la ganancia, ò la pèrdida de este pleyto pertenece à cada uno de ellos de su parte; pero en otro pleito, que no tangiese comunalmente à todos, bien podria testiguar el uno por el otro como quiera que fuesen Compañeros, ò Amigos.

quarenta y tres, (46) muy corta la orden, y systhéma de las Leyes de Partida, que son colectivas, comprehensivas; y muy conformes á aquellas, (47) y si assi no fuesse, para qué havia de establecer la Ley Recopilada, que en toda probanza se pregunte à los testigos, si son amigos, ó enemigos de alguna de las partes, (48) ciertamente sería una superflua redundante prevencion, que en la Ley no puede presumirse, y assi no es precissa esta convinacion.

(46) *L. 3. ff. de test. ibi: Vel Amicus ei pro quo testimonium dat.*

(47) *Inter alios. Escob. de ratiot. tom. 2. Comput. 6. n. 5.*

(48) *L. 8. tit. 6. lib. 4. Recopil.*

309. Mas: entre estos tres sugetos hay una Compañia muy universal, sin mas fondo, que el advitrario arte, y modo de vivir, como se evidencia del registro de Libros, sin forma, ni coordinacion, y la carencia de Libro de Caxa, y se viera mas bien si se hiciera un fiel balanze de sus haveres: Don Juan Lucas sostiene à estos Agregados, y compañeros con su havilidad, haviendo llegado à el ultimo, y mayor estrecho, por su vida anteacta: si gana el Pleyto podrá subsistir la Sociedad por algun tiempo, y si lo pierde quedarán en total decadencia todos, segun los muchos Acreedores, que no podrán negar; y assi no solo es cosa perteneciente à la Compañia el caso sobre que deponen, si el alma de la Compañia toda, con que se hallan incluidos en la prohibicion de la Ley, pues no es otra la razon, que dà para la exclusion, *que pertenecer la ganancia, ó la pérdida del Pleyto â cada uno, y â su parte.*

310. Mas: Masuco pendiente la Execucion, y à poco tiempo de su curso casó con Doña Rosa Izquierdo, cuñada de Don Juan Lucas, y coheredera con su muger de D. Gaspar Izquierdo, y Doña Constanza de Flores, debiendole tocar parte de lo que se ganáre, y el casamiento no fue tratado por la parentela, y fue solo convencion de los dos casados, y de aqui resulta, que quando depuso el Masuco, ya tenia la intencion de casarse, pues en la corta distancia, que me-

dió

dió desde decir, à hacer, no es natural, ni de presumir se uniessen las voluntades, ni se efectuasse el casamiento tan en breve, que no pensara en ello quando declaró, por donde vino á deponer en causa propria, que le atrae una nueva repulsa, y exclusion. (49)

311. Y si todavia no huvieremos dicho mucho, vàmos à la declaracion de D. Nicolás Raymundo, Presbytero, citado por los antecedentes, como interessante á la fabrica del Pagaré, y verémos afirmar, que el dia que se quiere lo viesse, entró en las Casas del Don Juan Lucas, como entre dos, y tres de la tarde, estando en el fin de la comida meridiana, él, y sus familiares, y los otros confiessan, que fue entre onze, y doze, que á poco rato de acabada la funcion entraron en el Estrado Don Juan Lucas, y otros: y Federini expone, que entró Don Pedro de Paz, lo mismo, que decir entró solo, y que los demás estaban, dice, que uno se puso á escrivir sobre un bufete, que en el quarto havia, y Federini, que en una mesa chica, que para ello se entrò en el Estrado.

312. Passemos à la de Don Antonio de Silva, Bordador, que tambien dà sus puntadas de oposicion, contrariedad, y repugnancia; entabla, que la funcion fue entre onze, y doze del dia, que entró Don Pedro de Paz con Segñi, que es menos, que otros segun el Padre Nicolàs, persuade, que el escrito se hizo en otro quarto mas adentro del Estrado, donde estaba bordando, vió que estaban escriviendo, pero no quien; que acabado de escrivir Paz, entregó á Segñi un papél, que le volvió otro, y entrando en el Estrado leyò un papél el Segñi, que relacionaba deberle D. Pedro de Paz veinte y nueve mil, y mas pesos, que le pagaria dentro de un año, pero no viò escrivir, ni firmar á D. Pedro de Paz; de forma, que à las demàs discordancias, que contiene, añade la muy especial de que escriviò

(49) *L. 18. tit. 16. Part. 3. Dom. Valenz. Cons. 77. n. 50. Esco. de Purit. 1. part. quast. 11. §. 2. n. 23.*

crivió el papél en un quarto mas adentro del Estrado, conviniendo todos, que fue en este sitio, y la de que Paz, á quien no vió firmar, entregó un papél à Segñi, y este le volvió otro, siendo assi que Federini depone, que el que lo escrivió lo presentó à Paz, y de él passó á Segñi, y desconvienen en la letura, que él mismo quiere el deponente hiciesse en el Estrado.

313. Sacando de todo una variedad de variedades entre todos estos sugetos, y una contrariedad de muchas entre sus dichos, y deposiciones, por lo qual ninguna fee merecen; (50) y no deberà apreciarse, si se quisiere cavilar la contrariedad, porque esta se induce por los mismos modos, que la variedad, esto es por razon de cosa, lugar, grado, y tiempo, que aqui observamos, solo en la hora de escrivir el Pagaré, y en ser segun unos, en el Estrado, y segun otros, en otro quarto mas adentro. (51)

314. La contrariedad se verifica solo con decir un testigo, que un acto se hizo en la casa, y otro cerca, que es distincion de lugares, (52) y lo mismo correrà entre los afirmantes, uno del Estrado, y otro en el quarto mas adentro, que son lugares diversos; y aunque se oponga, que la contrariedad exclusiva de la fee de los testigos, ha de ser en lo substancial, que no negamos, de esta indole es la que corre entre estos testigos, porque aunque es sobre circunstancias, miran à la subitancia del negocio, y no son extrinsecas, remotas, é impertinentes, (53) y siendo exemplos las anotadas, entran à la parte las demás, que hemos advertido en dichos testigos, para esforzar, y por mas especies probar la oposicion, que se les hace: y si D. Juan Lucas Segñi huviera dicho, que el Bordador era su criado en aquel entonces, y lo es ahora, menos fee se daría à su probanza, siendo muy de observar tenerle tan aligado á su persona, que lo mantiene en Granada, donde sigue el Pleyto; que

sin

(50) *Farin. de test. quæst. 65. 1. part. n. 2. ibi: Regula sit quod testes plures in terse contrarii nihil probant, sic enim unius alteri contradicendo se invicem collidunt nec constat quis eorum veritatem dixerit, & sic probatio redditur dubia: Hæc regula non solum communiter à Doctoribus recepta est, sed etiam contradictorem non habet, &c.*

(51) *Farin. ubi prox. num. 1.*

(52) *Idem, ubi prox. n. 245.*

(53) *Idem, ubi prox. à n. 18. usque ad 21. inclus.*

ſin violencia nos induce á inferir, que recela mantenga lo que ha dicho por no verdadero, y por eſto le trae ſiempre à la viſta.

315. Y no la ſeparémos de decir en ſu declaracion el buen Bordador, que conoce à Don Pedro de Paz, y le parece es hombre mayor: ſi lo conoce es preciſſo ſepa de cierto, y no le parezca ſu mayoria, porque no es qualidad oculta, antes sì eſtà tan á la viſta ſu decrepitud, y tan completamente notoria, que no hai ſombra, que la diſſimule, y ſale por preciſſa ilacion, que no conoce á el Don Pedro de Paz, y ſe reſume en teſtigo vacilante, por lo menos, aunque no ſe puede negar de faláz, y falſo en la qualidad del conocimiento, y por lo uno, y por lo otro nada vale, y nada prueba, y en todo tiene, y debe tener la miſma fatal reputacion. (54)

316. Y no ſe deſprecie la particularidad, que contiene de haver ſalido Don Juan Lucas á el Eſtrado, y leido el Pagaré á viſta de tantas Gentes, ſin qué, á qué, ni para qué, y en materia tan grave, y ſeria como de ſecreto mercantil, que ſería mui perjudicial al Don Juan Lucas ſi ſe ſupieſſe, porque todos huirian de ſemejantes confianzas, y ſi acaſo ſe le quiere hallar fin, es indicar la no verdad del Pagaré, y tomar eſtos ſeſgos, y prevenciones para ſi deſpues ſucedieſſe lo que oy, tener prueba alguna, ſino plena, preſumptiva el Intereſſado: los demàs, que han depueſto contextarian la letura, y pues no lo hacen, ſe aclara mas la falſedad de la eſpecie.

317. Otra reflexion no menos ſubſtancial, es que el Padre Nicolás en nada contexte à los que le citan, dice que diferentes teſtigos le havian dicho, que lo havian de citar como de viſta à el cuento de la firma, de que ſe infiere, que eſtos teſtigos yà ſe havian confabulado, y comunicado los eſpiritus, y ſolicitaban otros que le contextaſſen, y fue pulſacion, y aforo del

(54) *Farin. de teſt. tit. 7. quæſt. 67. §. 4. n. 111. ibi: Regula ſit quod teſtis in parte falſus in totum reputetur falſus, & ideo falſus in uno nihil probat in omnibus:* y eſto aunque ſea la falſedad ſobre las generales de la Ley, en las probanzas à que toca el conocimiento de teſtigos. *Idem Farin. ubi prox. num. 123. ibi: Amplia quarteo etiam in teſte deponente falſum ſuper generalibus, &c.*

Padre Nicolás lo que le dixeron, ſobre lo qual, es inegable otra repulſa contra los que le citan, pues teſtigo ſolicitador no hace fee en el Pleyto, ó negocio en que aſſi ſe emplea, aunque no ſea procurador, ni aſſalariado. (55)

318. Replicaràſe por Don Juan Lucas, que el Padre Nicolàs hizo nueva declaracion, contextando haver eſtado en ſus Caſas entre onze, y doze de el dia, una mañana para dàr color de verdad á los demás teſtigos, y relevarlos del perjuicio, que les cauſa la hora de entre dos, y tres de la tarde, que dicho Padre expreſſa, y querrá ſe eſté á eſta ſegunda depoſicion; pero antes de reſponder directamente à ſu objecion, dirémos que deſpues de eſſa hizo otra voluntaria contraria ella, lleno de eſcrupulos, y confuſiones, y ſi ha de valer lo ultimo, que ſe dice, la voluntaria ſerà atendible; pues aunque no ſe ha ratificado judicialmente, ha ſido por falta de tiempo, y no ſe duda lo haga ahora que por S. M. ſe ha avilitado el neceſſario para todas las pruebas de las Partes: Si eſto no vale, vamos à diſcurrir por reglas legales, y hallarèmos, que en concurſo de declaraciones diverſas, y contrarias, hechas por un teſtigo, ſe ha de eſtàr á la primera concluſion general de todos recibida, (56) pues no eſtá, ni debe eſtár en ſu mano quitar el derecho á la parte (en cuyo favor depuſo) adquirido por ſu boca miſma, y regularmente la depoſicion ſegunda ſe ſoſpecha, hecha á inſtancia, perſuacion, y contemplacion de el contrario, y aunque eſta regla tiene ſus excepciones de que nos hemos de valer, ninguna conprehende á eſte Declarante: y ſi faltara prueba à eſta concluſion, deberia tenerſe preſente la ſumma fragilidad, que demueſtra la mucha eſcrupuloſidad, y devil reminiſtencia, que ſe le reconoce por lo que varía, y por eſta natural enfermedad, y no por malicia, ó mala fee, ſe deberia

(55) *Farin. ubi ſup. tit. 6. quæſt. 6. illat. 6. n. 246.*

(56) *Farin. ad Covarruv. Vari. lib. 2. cap. 13. n. 88. ibi: Licet teſtis qui in Juditio legitime depoſuit contra ſuum dictum etiam Judici aliter teſtificetur, primæ depoſitioni ſtandum eſt, quia in illius poteſtate non eſt tollere ius quæſitum ei ad cuius favorem primò reſponderat. Farin. de teſt. tit. 1. quæſt. 66. 4. part. n. 124. & 139. L. 30. tit. 16, Part. 3. ibi:* Mas ſi el teſtigo deſpues que huvieſſe acabado ſu teſtimonio, e ſe retiraſſe delante del Juſgador fablaſe con alguna de las Partes, e de ſi que tornaſe, e digeſe que avia en ſu dicho alguna coſa de mejorar, ò de menguar, non gelo debe el Juſgador caber en niuguna manera, &c. Y aunque no conſte que hablò con alguno, ſi paſsò tanto tiempo, que pueda ſer veroſimil aver hablado con Parte, ſe debe decir lo miſmo. *Gregor. Lop. hic gloſ. 2. in fine. Ibi: Sed ſupplendo intelligerem eſſe idem, ſi tantum tempus prœteri it, quod veriſimile ſit quod depoſuit, cum ea vèl eis loqui.*

beria poner en el descarte, y jubilarlo de testigo.

319. Juan Antonio Salgado solo dice haver oido afirmar á Federini, Baldini, y Masuco, que el Pagaré era cierto, y verdadero, y que lo mismo oyó à Pedro Lopez Pacheco, Escrivano de Xerez; deposicion en todo inutil, pues los tres primeros Authores nada prueban como dexamos legalmente persuadido, y al Pacheco en nada contexta, por lo qual como testigo de oidas, y sin Author hace su trabajo en vano. (57)

(57) Farin. de test. tit. 7. quæst. 69. cap. 1. n. 2.

320. En el mismo estado se halla el dicho de D. Joseph Pachino, Corredor, porque se refiere á el de Diego de la Barreda, Escrivano, y este en la primera parte es referente de D. Juan Lucas, que le dixo presente el Padre Nicolàs, era uno de los testigos de la firma, y contextó diciendo con demostracion de assenso, si señor, repitiendolo dos veces: y en la segunda á Pedro Lopez Pacheco, que contextó havia visto muchas veces el primero Pagaré, de que este dimana, en la mano de Doña Constanza; y ni uno, ni otro vale para la prueba, porque el Padre Nicolás padece la enfermedad de que se ha hecho recapitulacion, y Pedro Lopez solo explica, que Doña Constanza le mostró un Pagaré, lo que no dice muchas veces, ni repetidas ocasiones, que es lo literal de la declaracion de Barreda, si se entiende de una, y no mas, sobre que se tendrà presente el parrafo treinta y quatro, y á buena lúz mirada esta declaracion, es mui contra Don Juan Lucas, porque le convence de haver dicho al testigo, que tenia cinco de vista de haver firmado el Pagaré Don Pedro de Paz, y tal cosa no se encuentra en esta tanda de testigos, pues rebajados dos, que son el P. Nicolàs, y Silva el Bordador, que tal no dicen, quedan en tres, aunque no probantes, y bien manifiesta el mismo Barreda, que dicho Padre

 revo-

revocó aquella contextacion, quando lo encontró, que venia de declarar en fuerza de las Censuras, diciendole que en aquella ocasion se hallaba tan fatigado de la cabeza, *que aunque dixo que si á la propuesta de Segñi, no sabia sobre lo que respondia.*

321. Don Joseph de la Helguera es testigo aun mas defectuoso, porque sobre intimo amigo de Don Juan Lucas Segñi, es un hombre sin oficio, beneficio, ni profession, no sabe de donde, á qué, ni por qué vino à Cadiz poco tiempo ha, es de espiritu tan belicoso, que à la usanza Suiza se acomoda à pelear con quien le recibe, y assi aunque primero se ofreció à Paz para defenderle, despues se passó à la Tropa, y Vandera de Segñi, èl le mantiene, y le viste, y son los dos tan inseparables, que le sigue á Granada, y en los demàs viages, que ocasiona este Pleyto, y sobre todas estas nulidades hai la del interese que se le sigue, de que gane, y Paz pierda, pues serà motivo de que le busquen otros, y le tengan por Aquiles de estas empressas, ó quedarà abandonado sin que nadie se acuerde de él, y solo con que se le pueda seguir gloria, vituperio, ó alabanza en una causa, no puede ser testigo en ella. (58)

(58) *Nogner. Allegat, 26. n. 51.*

322. No parece necessitariamos de mas esfuerzos para aniquilar esta prueba, que tan invencible juzga Don Juan Lucas Segñi; pero aun dió de sí mas el tiempo, pues haviendose transformado Don Carlos Baldini de Saulo en Pablo, y de Pyrata en Penitente, ha retratado quanto tiene dicho en su favor, dando por falsa la historia del Pagaré, y por artificioso, y mendàz quanto concurre à vestirla, resultando de aqui venir à tierra toda esta maquina, pues no solo se le quita un testigo de aquellos tres en que quedaron los cinco, que soñò tenia, si tambien dexa à los otros confirmados en el feliz estado, que persuaden nuestras passadas reflexiones;

à cuya contemplacion no creemos se pueda hacer caso de quanto ha trabajado en este particular la protervia de Don Juan Lucas, y maquinacion de sus parciales.

323. Pero yá oimos la replica, que nos harà su cuidado, y es que si como hemos dicho, debe atenderse la primera deposicion del testigo, y no la segunda, hablando del Padre Nicolás, lo mismo deberá correr en quanto al Baldini haciendonos cargo de una manifiesta implicacion.

324. Pero aunque no negamos la regla general, que hemos admitido, es constante, que quando el testigo en su primer dicho no dió razon de él, ó la que dió no fue concluyente, ó suficiente, y la dió en el segundo, este es el que debe prevalecer, y lo mismo sucede quando el dicho segundo es mas verosimil, que el primero, ò se halla adminiculado de otras congeturas, y presumpciones, que en aquel faltan. (59)

325. Dos excepciones genuinas, y legales, que quadran á nuestro caso, porque quando Baldini dispuso sabia, que el debito era cierto, ninguna razon dió de la causa, y su ciencia; y no solo es mas verosimil no haverla, y no haverse hecho el Pagaré, sí que la verosimilitud toda está por esta parte, y por lo contrario ninguna, y todo quanto produce es inverosimilitud, y disonancia; hai à favor de la segunda asseveracion tantas presumpciones, y congeturas como hemos sumado de lo que carece quanto primero afirmò Baldini en favor de Don Juan Lucas, y por esto debe valer la ultima declaracion, y quedar sin efecto alguna la primera.

326. Y como la misma inverosimilitud, presumpciones, y congeturas militan en abono del primer dicho del Padre Nicolás, y la inverosimilitud, y repugnancia està por el segundo, hallamos la razon de diferencia entre una, y otra especie, teniendo un poderosissimo fundamen-

(59) *Farin. dic. tit. 7. quæst. 66 n. 150. ibi: Limita quinto regulam non procedere quando primum dictum esse à teste prolatum, sine redditione racionis, vèl si cum ratione, non tamen concludente, & sufficiente secundum autem cum redditione concludentis rationis; tunc enim attenditur secundum, & non primum. N. 151. ibi Limita serto quando secundum dictum testis esset magis verisimile quam primùm vèl alijs coniecturis, & præsumptionibus adminiculatum, nam tum illud attenditur, & non primum.*

mento mas en la ultima deposicion de Baldini, y es haverlo hecho por restitucion de credito, fama, opinion, y daños de Don Pedro de Paz, despues de una Confession Sacramental, impelido, y condenado en el Sagrado Tribunal de la Penitencia, y assi, ni el mas leve escrupulo de duda debe quedar de su veracidad.

327. Excepcion es esta, que tocaron varios Authores, (60) y la tuvieron por legitima, y aunque los mas inclinan á que la Confession ha de ser en el articulo de muerte, ó natural, ô en el Patibulo, no falta quien siempre, y por siempre dé el mismo valor à la deposicion, que de ella se sigue, y esto es lo inegable, porque á este acto tan venerando se sujetan las culpas, no se contempla en ellos à persona humana, no se espera retribucion temporal, ni impele otro respeto, que el Amor de Dios, y obligacion Christiana, y por el mismo caso, que Baldini dió por pecado quanto dixo en favor de Segñi, es constante, que fue mentira, y testimonio falso, y no haviendo medio entre los dos extremos, verdad, y falsedad del Pagaré, si fue mentira haver dicho Baldini, que era verdadero; asseveró verdad el que era falso; los Confessores con la debida licencia, han contextado el hecho de la Confession; y precepto que le impusieron de la retratacion, con que no hai que cavilar sobre la fee, que merece Baldini en lo que ultimamente declara.

(60) *Farin. tom. 1. quæst. 46. à n. 68. Mathe. dele crim. Controv. 18. à n. 44. cum aliis.*

328. Y sin tanta prueba la misma razon natural lo corrovora, y defiende, porque de este ultimo hecho ninguna utilidad resulta á Baldini, antes si se pone en lo temporal en un estado mui penoso, se publica faltario, pierde su estimacion, que no debiera, haviendo hecho obra tan heroica, abandona su casa, su Patria, su establecimiento en Cadiz, perdió su Comercio, se puso en summa pobreza, se grangeó muchos enemigos, puso á peligro su vida, y se re-

duxo

duxo á la Clausura de un Refugio, y delató en una torpeza infame á sus Compañeros, y Amigos, y el menos prudente conocerá, que no pudo hacerlo, ni lo haria por otro fin que el de su salvacion, que quiere decir ser verdad lo que depone, pues no se consigue con mentiras.

329. Y qué dirémos del buen Masuco? Por la declaracion voluntaria de Fray Joseph Maria de la Concepcion, Sacerdote, Carmelita Descalzo, Varon venerable por su prudencia, y conocida virtud, resulta, haverle contextado fuera de confession, la maldad, que havia cometido igual á el pecado de Baldini, se le mostró arrepentido, y dispuso el modo de hacerlo constar Judicialmente, y suponiendo necessitaba passar su familia al Puerto de Santa Maria, y no tener con que costear el viage, le pidió le buscasse prestados cien pesos, y haviendole apromptado sesenta, que buscò entre dos sus nacionales, los puso en su mano, se los embolsò, y se retiró de cumplir su ofrecimiento, rehaciendose en su proterbia; á cuya contemplacion se hace el mal olor por lo menos, que dexò contra sí en lo testificado, y lo que no admite duda es, que cometió una estafa impia, infame, y espantosa, por lo qual, como debe creerse à hombre tal, ni còmo tendrà de testigo mas que el nombre? que aunque oy no conste en los Autos, en el nuevo termino se harà la ratificacion competente de este Religioso.

330. Diximos que Baldini, Federini, y Masuco no probaban el prestamo, y recepcion de este dinero de Don Pedro de Paz, aunque afirmaban su certeza, porque no daban causa, ni razon de su ciencia, y escuchamos la opugnacion contraria, fundando en opinion segura, que el mutuo se prueba por congeturas, (61) que son bastantes á inducir aquellas deposiciones, y para desterrar todo escrupulo, respondemos con el mismo Authór, con que se querrá patronar el argumento.

(61) *Mascar. de prob. Conclus. 1084. n. 12. ibi: Mutuum probatur etiam per conjecturas, &c.*

331.

331. Que para que por teſtigos el mutuo, ó preſtamo ſe pruebe plenamente, han de decir de viſta la numeracion del dinero, ó eſpecie que ſe preſta, ó motúa, (62) y aunque aqui de algo ſirven las congeturas, es ſolo para cauſar tal qual preſumpcion, (63) y como el Actor Executante neceſſita de probar plenamente ſu intencion para obtener favorable ſentencia en la Via Executiva, ſin que le baſte excitar una tal qual preſumpcion, que quiere decir leve, de aqui es, que no por otro medio, que por la numeracion viſta de teſtigos, podria ſatisfacer à lo que es de ſu incumbencia, aunque huviera hallado algo con que congeturar ſu verdad.

332. Aun ſe inſtarà todavia: quando los que deponen el mutuo, ò preſtamo, dàn por cauſa, y razon de ſaberlo, haver viſto el Inſtrumento ſobre él celebrado, cumplen, y hacen probanza capáz, ſino del mutuo, por lo menos del Inſtrumento, y eſte por sí, y de sí juſtifica el contrato, y obligacion del mutuario; (64) es aſſi, que los citados teſtigos declaran haver viſto hacer el conſabido Pagaré: luego, aunque no prueben el debito contra Don Pedro de Paz, prueban el quirografo, que lo produce.

333. Satisfaceſe, que ni aun el Inſtrumento ſe induce por los aſſertos de aquellos Deponentes, mediante las inveroſimilitudes, y demás repulſas contra ello reſultantes, y aunque no las padecieſſen, nada conſeguiria Don Juan Lucas, porque ni eſtá reconocido en forma legal, que le priva de lo executivo, y es falſo in cauſa, que obra lo miſmo para lo executivo, y lo probante en lo ordinario, pues como hicimos vèr à el principio la cauſa falſa vicia qualquiera diſpoſicion à que ſe llega, ſiendo eficiente como lo es la del Pagaré, *valor recibido*.

334. Y ſiendo inqueſtionable, que debiera conſtar del de Doña Conſtanza, como principio,

(62) *Idem Maſcar. ubi prox. n. 2. ibi: Teſtes autem ſuper mutuo deponentes, debent hæc omnia affirmare, videlicet quod talis mutuavit tali in ipſorum preſentia tantam pecuniam::: Et eſt neceſſe ut precipue deponant denumeratione.*

(63) *Idem Maſcar. dic. Concluſ. n. 13. ibi: Primo limita iſtud procadere* (es lo que ſe nos opone) *tantummodo quod qualem qualem præſumptionem.*

(64) *Idem Maſcar. hic. n. 18. 19. ibi: Si verò teſtis probans mutuum inter tilium, & ſempronium, interrogatur de cauſa ſtientiæ, & reſpondit quia vidit inſtrumentum, non probat :: Et ratio eſt ::: Quia per huiuſmodi dictum, non infertur probatio facti quod continetur in inſtrumento mutui, ſed bene probat inſtrumentum, quod inſtrumentum deinde probat factum, & ideo niſi inſtrumentum oſtendatur, vèl oſtendatur tantum, quod perinde habeatur, ac ſi inſtrumentum oſtenderetur, ut putat quia probatur inſtrumentum deperditum, & eius tenor probatur per viros bonos, idoneos, & peritos talis depoſitio teſtis non probat.*

pio, causa primordial, y raiz de este, que ni ignora el contrario, ni se oculta á los testigos; pues uno lo quiere probar, y otro lo piensa en decir, sobre él nada prueban los de que tratamos, que si dicen lo vieron, no saben quien lo hizo, quien lo firmò, y lo manifiestan de mui diversa cantidad, y assi con el final de la misma ultimamente citada doctrina, les convencemos la ineptitud de su prueba en confusion bochornosa de sus sofisticas argumentaciones.

335. Ellos dicen, que el Pagaré es cierto, y lo vieron hacer; y se les debe preguntar, qué Pagaré es el de que hablan? Diràn, que el que està en los Autos, pero no lo han reconocido, para calificar si es el que vieron, ú otro en su lugar, y por defecto del reconocimiento se queda improbante tal qual es en sí, un nudo papél simple: proposicion corriente entre Letrados, porque los Instrumentos desta naturaleza, nada prueban sin ser reconocidos, (65) y aunque el principal modo consiste en el que hace la parte, es otro el que resulta de reconocer los testigos de notamano, que los vieron escrivir, (66) que es lo mismo, que decir, que los testigos que los han de hacer probantes, han de reconocerlos, quando lo fueron de vista de su fabrica.

(65) *Gai. decred. tit. 8. c. 2. à n. 2599. usque ad 2600.*

(66) *Idem Gai. hic. à n.2753.*

336. Y ultimamente, aunque cada una de las objeciones opuestas por sí sola no bastára destruir la fee de estos testigos, no podria negarse, que por lo menos la debilitaban, y tantas debilitaciones procedientes de tantos defectos, es precisso que todas juntas aniquilassen el espiritu de la prueba.

337. Aun no contento Don Juan Lucas con la relacionada, se vale de otra compuesta de Don Antoni Servi, Don Lorenzo Federini, y el Conde de Techi, Subalternos del Regimiento de Infanteria de Napoles, que cubre la Guarnicion de Cadiz, y se reduce á que en la Calle Nue-

Nueva, estando los tres de conversacion, se paró Don Pedro de Paz á hablar de un Pagaré, y movido el Servi de curiosidad, por lo que antes havia oido, se acercó, y le oyó decir, que el Pagaré de Segñi era legitimo, y cierto le debia su cantidad, pero aunque gastára cincuenta talegas de pesos llevaria adelante su tema de no pagarlo, por la tropelia que el picaro le havia hecho, que por su dinero no le faltarian testigos, y tenia á su amigo Don Sebastian de Leysa, que estaba empeñado, y tenia revuelto, y minado á Cadiz, y acabadolo de decir se fue como impaciente: estàn los tres contextes, y solo Federini añade, que á el tiempo de nombrar Don Pedro de Paz á Don Juan Lucas, dixo: *Picaro Genovés Segñi.*

338. Esta prueba es tan inadmisible, y detestable como la antecedente, y es tanta su inverosimilitud, que llega á una imposibilidad moral. Es la Calle Nueva de Cadiz el sitio mas publico de aquel numeroso Pueblo, porque sirve de Lonja donde diariamente concurre el Comercio, y todos los que dependen de él, alli se tratan negocios de todas clasles, en sus paredes se fixan las Tablas con Advertencias de los Navios, que salen para todos los Puertos de Europa, y es tal el Conjunto de Gentes, que á todas horas subsiste en ella, que al transitante suele costar trabajo seguir su viage, y es necessario brujulear el sitio para sentar el pie.

339. En este presupuesto lo mismo sería explicarse Don Pedro de Paz, como quieren estos Oficiales, que publicar en una Plaza à voz de Pregonero una maldad execrable, como si dixera: Yo soi un Infame, un Ladron, un Falsario, que quiero quitar á Segñi veinte y nueve mil pesos, destruir su honra, y aniquilar su Casa: Soi un Perjuro, y tengo tan abondonada mi Alma, que no solo quiero cometer tantas indignidades, si tambien pervertir à otros para

la complicidad; y en los mismos crimines incurre mi Amigo Don Sebastian de Leysa: y havrà quien crea, que Don Pedro de Paz cometeria tan desacertado disparate? Persuadimonos, que ni aún quien se pare á dudar se encuentre, porque à qualquiera luz, que se mire es contra todo lo natural, y orden comun de los sucessos Civiles: no hay hombre, que no pretenda ocultar su delito, aunque sea leve; pues cómo D. Pedro de Paz havia de pregonar este tan atróz? Todo su empeño, y su conato tenia puesto en la defensa de este Pleyto, y sacar verdadera la negacion del Pagaré, y por lo mismo sería locura proferir aquellas vozes tan publicas, que se lo sustraràn, y darian à su contrario armas con que vencerle: nadie hay que no quiera conseguir los fines de sus resoluciones, aunque sean pessimos, y es mostruoso assentir, que Don Pedro practicasse lo que havia de cortar el suyo publicando su injusticia.

340. Que quisiesse gastar cincuenta talegas de pesos en una defensa injusta, no seria impossible, pero que quando queria gastarlas, gritasse la maldad de su defensa, no es presumible, porque seria perder las cincuenta, y el Pleyto principal, y sería golpe, que no havrá memoria de haverlo dado un loco, un delirante embriagado, ó soñoliento, pues no se ha oido, que alguno de estos publique secreto, que le perjudique, porque quando fuera capàz de executarlo, la inordinacion de sus potencias parece que la naturaleza misma los contiene, como que siempre inclina á su conservacion, buscando lo util, y huyendo lo perjudicial.

341. No seria mucho que se valiesse de un Amigo, que le ayudasse para una temeridad pecaminosa; pero que á vozes publicas en sitio tal lo decantasse, solo pudiera creerlo un mentecato, porque sería buen modo de pagarle la amistad quitarle la honra, hacerlo reo de un

castigo exemplar, embarazando por este medio el logro de sus intenciones: por donde se commensurará quanta repugnancia tiene, que de Don Sebastian de Leysa hiziesse Don Pedro de Paz la conversacion, que se le imputa, y quan inverosimil es lo que estos tres testigos solicitan persuadir.

342. Si depusieran, que Don Pedro de Paz huviera dicho alguna de aquellas palabras en aquel sitio, sería durissimo de creer, mas que viniesse, y sin hablar otra diversa antes, ni despues, soltásse toda aquella historia, con prueba, ratificacion, y confirmacion, y acabada se fuesse, toca en los terminos de impossibilidad, por ser lo mismo, que venir el Don Pedro con un recado para que se le diesse á Segñi, condenandose por reo, y aún si huviesse de llenar un Instrumento, honrandole sobre este hecho, no se le vestiria con clausulas mas exuverantes, siendo mas peregrino, que lo oyessen solo los amigos de su enemigo, pues si otro lo huviera oido en vista de las Censuras publicadas, lo huviera declarado, y parece que aquel à quien lo decia era algun Turco, pues se lo ha callado sin embargo de la publicacion de las de Segñi.

343. Dice el primer testigo, que á el parar Don Pedro de Paz, venia hablando de un Pagare, y por curiosidad se acercó á él, y no depone, que se acercassen los demás testigos sus compañeros, sobre que se hace esta reflexion: ó se acercaron igualmente, ó no, si no lo hicieron, cómo estuvieron tan atentos, y fueron tan agudos sus oidos, y tan tardos los de el deponente, que à la distancia, que medió, oyeron lo mismo, y aun mas, por lo que adelanta Federini? Y si se acercaton, qué espiritu les movió, que tan á un tiempo todos tres se acercaron? Verdaderamente son acasos, que estrenan la novedad, y arrebatan la admiracion de las Gentes,

rom-

rompiendo las reglas comunes, y naturales de la Sociedad politica.

344. Los testigos que cuentan un hecho, deben dárlo por acaecido el modo, tiempo, y lugar proporcionado, para ser creidos, pero quando el modo, tiempo, y lugar son insolitos, é irregulares, se repelen como sospechosos de fraude, y assi lo sintiò con bella propriedad un Moderno insigne, (67) y en ningunos se hallarán estas desproporciones, cómo en los que estàmos tocando, y en la confession voluntaria de Don Pedro de Paz.

345. Agregaseles otro motivo legal de repelerlos, y es la falta de total contextualidad, y la discrepancia, que hace Federini en aquellas palabras: *Picaro Genoves Segñi*, porque aunque parezca no substancial en otros terminos, lo es mucho en estos, mediante tratarse de probar una confession extrajudicial, y aqui qualquiera discrepancia inhabilita, y excluye los testigos, que deponen de ella. (68)

346. Sin que haya necessidad de afianzarnos con la copiosa prueba, que Don Pedro de Paz tiene hecha de su silencio, en materia del Pagaré, y del Pleyto, constando por ella, que por no tocarlo se ha separado tan del todo, que desde el primer dia ignora sus passos, y su curso, haviendolo puesto al cuydado de sus Agentes, y de Don Sebastian de Leysa su Amigo: verdad tan notoria, que en Cadiz no hay quien la dude, y si conduce como precissa, quien dirà, que un hombre tan abstraido de hablar con sus mas intimos en este particular, hablasse tanto, y tan mal en la Calle Nueva, para que lo supiessen los de Segñi?

347. Y si esto se reputa impossible, mas increible se hará en quien conociere á Don Sebastian de Leysa, porque es un sugeto de mucho honor, y conocida nobleza, de un juicio solidissimo, de una prudencia singular, de una pie-

(67) *Casa Reg. discurs.* 104. *n.* 37. *ibi: Prima enim ex coniecturis nobis assistentibus, ea est quod confessio fuit coram Notario Gabellæ, & modo tempore locu in solitis, ex quibus affectationibus prodiit suspictio fraudis.*

(68) *Noguer. allegat.* 26. *n.* 86. *ibi: Et quæ debet contradictio, & discrepantia in testibus de confessione extrajuditiali deponentibus, illos repellit.*

piedad eminente, y de tanta providad en sus costumbres, y exemplar vida, que puede ser modelo de hombres perfectos, y por lo mismo se atrae la veneracion del Pueblo, y Comercio de Cadiz, que le ha nombrado su Diputado para la America en repetidas ocasiones, ha sido varias vezes, y es actualmente Elector Consular, y quando por possible, ó impossible otros pensáran hacer algun fraude en la substanciacion de este Pleyto á favor de Don Pedro de Paz, él lo contaria, y ninguno se atreveria à emprenderlo, ò probarlo, temiendo su pureza, y assi, cómo es de pensar, que Don Pedro de Paz reponia en él la injusta victoria por el obscuro medio que se le quiere apropriar?

348. Mas: D. Lorenzo Federini, y sus dos contestigos son Oficiales Subalternos en un mismo Regimiento, y algunos de una misma Compañia, nadie ignora el vinculo de Sociedad, y afecto con que se unen los de esta professïon, y circunstancias, reputandose hermanos; el Federini ha depuesto en favor de Segñi tan temerariamente como se ha visto, conoce, y conocen todos los Oficiales, que si pierde el Pleyto, cayò en un deshonor imponderable, y por lo mismo se considera à todos affeccion à la causa, y victoria de Segñi, repulsa verdadera, que aniquila su fee, y no son haviles en ella. (69)

(69) *Farin. de test. tit. 6. quæst. 60. n. 29. ibi: Amplia XV. ut non solum commodum, & interesse testem à testimonio reppellat, verum etiam sola affectio istud operatur.*

349. No permitiendo la circunspeccion, y delicado escrutinio, que merece esta causa separarnos de esta reflexion, sin tocar que el Oficial nominado Conde de Techy, solo le conocemos por Alferez del Regimiento de Infanteria de Napoles, y por fee le podrémos creer Conde, pues, ò hay Condes pobrissimos, ò este Oficial no lo es, y aunque no negamos el honor de las Vanderas de España, se hace esta advertencia, para que si D. Juan Lucas quiere dár aire, y realzar los quilates de su prueba, exornandola con sugetos de Dignidad, es precisso pruebe la de este Condado.

350. Trae

350. Trae otra esforzando ſu juſticia, fundada en las depoſiciones de Joſeph Palomino, Eſcrivano del Reconocimiento, y de Don Joſeph Ximenez Maqueda, Theniente de Alguacil Mayor, á quien ſe cometió, queriendo por eſte medio evacuar la nulidad, que reſulta de no haver leido Don Pedro de Paz el Pagaré, y perſuadir, que tuvo noticia de él, y de ſu contexto, que ſuple por la leccion, (70) y por lo muque importa deſmembrar eſte punto, y fondear el ſuceſſo, hacemos de él, y de lo certificado la ſiguiente anothomia.

351. La diligencia principal, en cuya viſta ſe deſpachó la execucion, contiene un Reconocimiento liſo, y llano con la narrativa de que ſiendo moſtrado el Pagaré con las dos firmas á Don Pedro de Paz, viſtas, y reconocidas por él, dixo eran ſuyas de ſu mano, y letra, la miſma que acoſtumbraba hacer, ſin que ſe le ofrecieſſe reparo, ó duda, y ſe dice conſecutivamente, que firmó la declaracion.

352. Es una diligencia de mui buen ſonido, de un methodo regular, y de una hermoſa aparente ſinceridad, que quiere decir, que el Pagaré ſe puſo de manifieſto, y no doblado, porque hacerlo con dobléz, no es manifeſtar, y que tirada, y conſecutivamente ſe confeſſaron las firmas, y ſubſcrivió con la ſuya el Reconociente.

353. Vamos á la certificacion, que pone el Eſcrivano à pedimento de Paz, ſobre el modo de operar en eſta ocaſion, y ſacarémos, dice en ella, que el Theniente diò el Pagaré á Don Pedro en ſu mano doblado por medio, diciendole, ſi la firma, que eſtaba à ſu pie era de ſu mano, y letra? Y haviendo paſſado á una alcoba, y tomado unos anteojos, ſe volviò á preſencia de los comiſſionados, miró la firma, y ſin leer el contenido del Pagaré, dixo era ſuya: yá tenemos aqui una diſcrepancia de la primera diligencia, pues

(70) *Peg. Reſol. foren. cap. 1. n. 82. 88. ibi: Nam tunc ſcribens chyrographum habetur pro ſcribente, & Recoſcente, ſeu approbante ſuperius ſcripta quando conſtat ei fuiſſe lectum, vèl ſcire, aut vidiſſet contenti in ſcriptura, vèl chyrographo alias enim ſi non legerit, aut ſcripturæ tenoris ſcientiam, aut habuerit non præjudicat ei, nec nocet.*

pues allí dice, que se mostró el Pagaré, y aqui, que se entregó doblado, preguntando por la firma, que no es mostrarlo; pero quedámos ciertos en que el Pagaré no se leyó.

354. Toquémos la declaracion, que ultimamente haze este Escrivano, y advertirémos assevera, que assi él, como el Theniente, dixeron á Don Pedro de Paz iban de orden del Alcalde á que reconociesse el Pagaré, y respondiendo si iban por el dinero, y dichole iban solo al Reconocimiento de firmas, lo tomó, y cuenta el caso de los anteojos, y confession, y assalta otra discordancia de esta, con la primera, y segunda diligencia, pues ni en una, ni en otra se toca, que iban à el Reconocimiento, ni la respuesta de si iban por el dinero, y están tan cerradas, que no dán la mas leve indicacion de que passasse otra cosa, que lo que contiene su literalidad; pero quedàmos de acuerdo en que se puso à Don Pedro la tassa de que las firmas solas se havian de reconocer.

355. Por la Certificacion sale, que reconocidas las dos firmas, dixo el Escrivano á Don Pedro, si las dos firmas que havia visto eran escritas de su letra, y puño, las mismas, que acostumbraba hacer, si se le ofrecia alguna duda sobre su certeza, y las reconocia por suyas proprias? A que le respondió, que ninguna se le ofrecia por ser de su puño, y letra, y por tales las reconocia: otra diversificacion de la primera, pues no se habla en ella mas, que reconocer, y firmar Don Pedro, que es lo regular en tales actos; pero nada en quanto á volverle á dezir si las firmas eran suyas, si tenia duda, y si eran de su puño, y letra, que es otro Reconocimiento distinto, y segundo.

356. Dice mas el Escrivano: que firmada la diligencia, pidió Don Pedro se le leyesse el contexto, que queria enterarse de lo que era, y esto se opone à la expression de su declaracion ulti-

ultima, en quanto ha haverle dicho, que iban de orden del Alcalde à que Reconociesse el Pagaré, y respondió si iban por el dinero, porque esto era enterarle, é imponerle en lo que se iba á practicar: y si esto es assi, á qué fin havia de hacer aquella suplica, que se dirigia á esto mismo?

357. Añade en la Certificacion, que haviendole leido el Pagaré, y su Respaldo, se quedó un poco suspenso, y prorrumpió en voces altas, y descompuestas, que el papél era incierto, y no verdaderas las firmas, que nada debia, y repitió la falsedad por diez, ó doze veces: por su declaracion manifiesta, que concluida la diligencia cogió la pluma Don Pedro, y la firmó, y la firmó el Theniente, con lo que salió dicho Escrivano de la Casa dexandolo en ella, y haviendo dado cuenta al Alcalde Mayor, expidió la Execucion, que volvió con ella, requirió el Theniente con el Mandamiento à Paz, y respondió no podia hazer el pago por no tener reales promptos, *prorrumpiendo al mismo tiempo en vozes descompuestas, que á nadie debia, que la firma era falsa, y merecia castigo*, y mas adelante dize assi: *quedaba evacuada la duda, y explicacion, que se le pedia, pues teniendo expressado yá el tiempo, y quando profirió el Don Pedro la falsedad, que fué quando se requirió con el Mandamiento de Execucion, se venia en claro conocimiento de lo que se preguntaba, y tenia certificado á pedimento de Don Pedro, donde expressaba, que concluido, y firmado el Reconocimiento pidió se leyesse, y por no haver precedido otra firma, que la enunciada se havia explicado en aquella conformidad, mas no porque fuesse en el mismo acto, ni tan immediatamente, que no passasse el intervalo de una hora poco mas, ó menos en haver traido el Mandamiento.*

358. Esta es una contrariedad formal, y directa con lo certificado; pues alli dice, que hecho

cho el Reconocimiento, y leido el Respaldo, se quedò un poco suspenso, y prorrumpió la falsedad; pues glossese como se glossasse, construyase como se quisiesse, oir leer, suspenderse un poco, y prorrumpir, significa instantaniedad, y presencialidad consecutiva del Escrivano, y es mui implicatorio se quedasse un poco suspenso, y gritasse, y que sucediesse, haviendo gastado tanto tiempo como mediaria en buscar á el Alcalde Mayor, leerle el Reconocimiento, despachar el Mandamiento, volver con él, entregarlo al Theniente, y requerir con él, que gastó aun mas de dos horas, y aunque se dice, que por no haver mediado otra firma, se explicò en el modo, que la Certificacion contiene, es descargo fribolo, porque antecediendo una firma, ó mil, firmar, leer, y prorrumpir, quedandose un poco suspenso, denota la misma natural explicacion, que hemos dado; bien conoce el Escrivano la oposicion, que resalta de lo que certifica con lo que depone, y procurando salir del pielago, se confunde en las ondas.

359. Y siendo por lo expressado vario, y contrario consigo mismo el Joseph Palomino, nada prueba, (71) bien se considere testigo, bien se trate como Escrivano, ó bien de una, y otra qualidad participante se le contemple; pues como la variedad, y contrariedad son causas productivas del defecto, ò nulidad, puestas ellas, llamese como se llamare, ò sea lo que fuere, la persona varia, ó contraria aquella; esto es, la improbancia se verifica.

(71) *Farin. quæst. 66. num. 1.*

360. Pues varía en cosas tan substanciales, como se dexa vér de lo que resultaria, haviendo obrado de una, ù otra forma distinta, y aunque dieramos de barato, que assi no fuesse, son las diferencias muchas, ó mas que una, y en su hecho proprio, diciendo oy uno, y mañana otro, y assi aunque difiera, y varíe en lo no substancial, lo hace de ninguna fee, como en termi-

nos

nos terminantes acredita la Doctrina marginal, (72) que alcanza hasta las deposiciones de creencia.

361. Don Joseph Ximenez Maqueda, concuerda con Palomino en la deposicion, que ultimamente hace, pero la variedad resulta en quanto á lo certificado sobre la parte de haver firmado leido, y quedandose un poco suspenso, haver prorrumpido en las voces de falsedad, y assi nada adelanta en quanto à la prueba.

362. Mas: uno, y otro testigo han manifestado afeccion grande al Pleyto á beneficio de Segñi, y se evidencia lo primero, en el modo de manifestar el Pagaré doblado á Don Pedro de Paz contra razon, contra reglas, estilo, y practica de Tribunales, y dictamen de la buena Fee, y sinceridad Christiana, obra de los dos, pues si uno lo resistiera se contendria el otro; lo segundo en haverle dexado sitiado en sus casas, hecho el Reconocimiento, y passado á sacar el Mandamiento de Execucion, lo que jamás se ha hecho con hombre de caudal conocido, y seguro, y solo de hacer con el que es capàz de huirse; lo tercero, y esto en quanto al Escrivano, por haver dexado à su Oficial solo en el cotejo, y comparacion de Letras con los Maestros de Escuela, y no haverle embarazado, que los procurasse consternar quando se puso à altercar con ellos; y lo quarto en haver reservado en su poder el testimonio de veinte y dos hojas, mui perjudicial à Paz su reserva, y utilissima à Segñi, y como hemos dicho, y probado no hacen fee los testigos, que tienen afeccion à la causa en que lo son.

363. Mas: el modo que observaron en el Reconocimiento, ha hecho conspirar contra ellos los juicios de todo hombre puro, y de buena fee, haciendoles cargo de dolosos, contemplan, que si se dá por defectuoso han de padecer pena grave, y deshonor notable, y esto los ha-

(72) *Farin. ubi prox. num. 26. Sub limita. secundo eandem primam limitationem non procedere, quando depositio testis concerneret factum proprium, & varietas esset multiplex, ut putat, quia hodie diceret unum, & cràs aliud, tunc enim talis varietas tollit fidem testi, etiam in non substantialibus, aut etiam quod deponat per verbum credo.*

ce deponer à beneficio, é interés proprio, y assi están excluidos de ser tales testigos, y es inadmisible quanto declaran, (73) bastando para esto, que el interesse, ó la esculpacion sean presumptivos, y no ciertos, y consistan solo en conseguir alabanza, y evitar vituperio. (74)

(73) Farin. quæst. 60. n. 18. ibi: *Amplia decimo ut ratione inter esse repellatur à testificando etiam testis, qui tractat de se exonerando, vel exculpando.*

(74) Farin. ubi prox. n. 16. & 21.

364. Y qué juicio harémos de locucion, que se gasta en la Certificacion, y Declaraciones, que acabamos de repassar, y en el agregado de especies con que se procura vestir la verdad, que intentan establecer? El que corresponde al sucesso mas extraño, mas irregular, y menos creible por lleno de implicancias, y contraposiciones: dicen, que la entrada fue saludar á Don Pedro de Paz con que iban de orden del Alcalde à que reconociesse el Pagaré, y si no pueden negar, que todo el conato de Don Juan Lucas, y el del Pedimento, á que difirió la providencia, era que se ocultasse de Pagaré el nombre, pues solo se queria, pidió, y mandó reconociesse unas firmas, cômo es creible se le entrasse publicando assumpto de la diligencia cosa de pagaré? Y si esto no tenia mysterio, por qué, ó para qué se dió el Pagaré doblado con la coartacion de que las firmas solas havian de ser reconocidas? Y por qué no se puso el Instrumento patente, abierto, y descubierro, y se preguntó á D. Pedro si era cierto, y verdadero las firmas suyas, y debia aquella cantidad? Pues aunque la negasse, con el reconocimiento de firmas sería executado. Verdaderamente era obrar contra lo que iban à hacer, moviendose en toda su libertad, y sin que nadie les precissasse, que como extraño resiste, que se crea: y si se caminaba con buena fee, por qué se calló la cantidad, y el nombre de Acreedor? Parece se dexa posibilidad à que se crea, ó presuma haverlo hecho assi, usando de la voz *el Pagaré*, que dice relacion á alguno determinado, y no la de *un Pagaré*, que ninguna señala, pero como es artificio,

cio, lo que obra es ſeñalar dolo, y no conſigue atraer el concepto de las gentes, como ſe ſolicita.

365. Dicen que leida, y firmada la diligencia, pidió Don Pedro de Paz ſe le leyeſſe el contexto, y el Pagaré, que queria enterarſe de lo que era, de que ſale eſta conſequencia: luego antes ni lo eſtaba, ni ſabia lo que havia hecho, ni hacia, pues á ſaberlo, y eſtárlo, no pediria la letura, y no ſolo ſe deduce eſta ilacion, ſi ſe manifieſta de lleno, que ni ſe le habló de tal Pagaré, ni ſe le impuſo en lo que contenia, pues ſi aſſi fueſſe, era inutil lo que pidió, y mui natural que el Theniente, y Eſcrivano le replicaſſen, que ſi yá eſtaba enterado, para qué queria lo enteraſſen, ó que le dixeran ſe reducia à lo miſmo que le tenian dicho? pero callaron, y obedecieron, lo qne no hicieron quando exclamó, que ſi huviera leido el Pagare, lo huviera proclamado falſo, y no lo reconoceria, pues le volvieron la palabra, reconviniendole por qué no lo havia hecho, pues lo tuvo en ſus manos? y hablar alli, y callar acá, no demueſtra otra coſa, que no verdad el principio de advertir á Don Pedro iban á que reconocieſſe el Pagaré.

366. Y ſi ſe dixere, que fue arte, y aſtucia ſuya para obſcurecer la verdad del Pagaré, y deshacer el Reconocimiento, ſerà una fruslería inſuſtancial, y deſpreciable, porque quien tuvo en ſu mano, y en ſu advitrio negar redondamente las firmas en tiempo, y no lo hizo, no es creible, que poſſeido de dolo lo hicieſſe ſin él, quando de nada le ſerviria para ſacudir la Execucion.

367. Que reconocidas las firmas preguntaſſe el Eſcrivano à Don Pedro ſi eran ſuyas, ſi tenia alguna duda, y ſi ſe le ofrecia algun reparo, y lo miſmo repitieſſe el Theniente, es mas violento à la creencia, porque ſolo iban á hacer un Reconocimiemto, y ſerian tres los hechos ſi

ſe eſtuvieſſe à ſus dichos, y quando con tanto cuidado ſe procedia, no es poſſible uſaſſen de un medio opueſto à aquel fin, y ſi yà el Paxaro eſtaba en la Red con una diligencia, para qué tantas, que ſolo pudieran ſervir de abrir una Puerta por donde volaſſe?

368. La miſma enfermedad padece, que preguntaſſe ſi iban por el dinero, y que reſpondieſſe no pagaba porque no tenia dinero en Caxa, pues quien no debe, quien ha hecho tanto empeño, como ſe vé, en eſcuſar el pago, y quien tiene por sí toda la veroſimilitud de un Pagaré falſo, como ſe havia de conſtituir deudor, ni allanarſe à la pretendida ſolucion? A demás, que ninguno ignora, ni puede ignorar, que los Miniſtros no ván por el dinero, quando una Execucion ſe entabla: pues como Don Pedro de Paz havia de ſer tan eſtolido, que hicieſſe pregunta tal? Pero demos que aſſi fueſſe, nada perjudicaria á Don Pedro, aun no eſtando ſorprendido, y fuera de si, porque la confeſſion repetida, y deliberada, ſi es erronea, puede ſiempre revocarſe: la confeſſion á ciencia cierta hecha no perjudica á la verdad, eſta es immutable, y no la hieren herrores, ò aſſeveraciones falſas; el que yerra, ni ſe dice confeſſar, ni conſentir, y de ningun modo queda obligado: y ſi dieramos el caſo, que huviera expreſſamente confeſſado el debito, y aun pedido termino para pagarlo, no una, ſino muchas veces judicial, ó extrajudicialmente, y huvieſſe jurado la confeſſion, y la hicieſſe Parte, preſente, y aceptante à preſencia de Juez, pudiera revocarla ſiempre, como lo ha hecho, y á nada le ligaria, conſtando, como conſta del error, y engaño proprio, que para el efecto es una miſma coſa, ſea de hecho, ó de derecho: todo es literal en las inſignes Doctrinas del margen, que por propriſſimas del caſo, dàmos con toda ſu literalidad, (75) exornada con el Texto expreſſo, que ſubſigue.

369.

(75) *Gaito decredi c. 2. tit. 8. n: 2632. ibi: Eo quod confeſsio, quantum vis repetita, & deliberata ſi detegitur erronea ſemper revocari poterit. N. 2634. Cum confeſsio non tollat veritatem, etiam eſiſtenter fiat. N. 2635. Veritaſque geſtorum erroribus, vèl falſa aſſeveratione, neque tolli, neque multari debet :::: Et errans non dicitur confiteri, nec conſentire, & conſequenter non obligatur.*

N. 2636. Et confeſsio veritati repunans confitenti non nocet.

Gratian. Diſcep. 824. n. 19. ibi: Nam etiam accipiens terminum ad ſolvendum cum confeſsione debiti, poteſt condicere per conditionem indebiti, vèl ſine causa, ſive promitens ſemel ſuſceperit terminum ad ſolvendum ſive pluries promiſſerit ſe ſoluturum, vèl confeſſus fuerit ſe debere; quia ſemper erronea confeſsio poteſt revocari, etiam pluries repetita, & geminata, ſive ſit in iuditio, ſive extra, ſive ſit error facti proprij, ſive juris etiam quod ſit iurata, & facta ad interrogationem Iudicis parte præſente, vèl acceptante, & ex intervallo.

Idem Grat. cap. 501.

L. 5. C. de juris, & fac. Igno ibi: Cum falſa demonſtratione mutari ſubſtantia veritatis minime poſsit reſpondendo id quod Paternum erat ex maternis eſſe bonis, nihil es iſti.

369. Cerrando con Llave de Oro otros del Derecho Real de las Partidas, pues sobre la Ley, que hemos citado, en comprobacion de que la confession debe ser hecha à sabiendas, y no por yerro, para que sea valida, y produzca efectos, hai otra de que se deduce, no perjudica la hecha erroneamente, si el confessante pudiere probar el yerro antes de sentencia, en aquel juicio donde la dió, (76) y ultimamente canoniza otra de ellas, que la que contiene cosa no natural nada vale; (77) porque ha de ser possible de hecho, y de derecho lo que comprehendiere, (78) que es lo mismo, que decir, que la prueba del error se verifica siempre, que lo confessado no sea naturalmente, ó por derecho factible, y como tiene tan grande repugnancia, que Don Pedro de Paz recibiesse, y Don Juan Lucas, y Doña Constanza tuviessen, y prestassen veinte y nueve mil pesos con la luz de la razon, y naturalidad de las cosas, segun publican los Autos, y las inverosimilitudes, que encierran: de aqui es, que sin probar el yerro, porque està probado, fuesse como fuesse su confession, la Execucion no puede llegar al fin, que Don Juan Lucas desea

370. Mas: quando se trata de Reconocimiento debe citarse para él à el obligado, y Reconociente, (79) que es lo mismo, que decirle antes lo que se trata, lo que se le manda, y debe hacer, y sin embargo la leccion es de substancia, y essencia, y su defecto anula el acto: luego aunque se huviera dicho à Don Pedro de Paz, que iban á que reconociesse un Pagaré, no haviendolo leido, no se pudiera decir, que lo reconoció, ni podria afirmarse, que tuvo noticia de su contenido, pues estando como estaba seguro de tal deuda, y de otra qualquiera, debiera tener á burla la noticia.

371. Y es caso gracioso se pidiesse, que el Escrivano declarasse si la no letura, que dixo en

(76) *L. 5. tit. 13. part. 3. ibi*: Otrosi, decimos, que si alguno ficiese conocencia, ò niego por yerro en juicio, sobre alguna cosa, ò sobre algun fecho, que non le empeze à aquel que la fizo, si pudiere probar el yerro, quando quier ante que sea dado juicio acabado sobre aquel Pleyto, &c.

(77) *L. 6. eadem part. & tit. ibi*: Otrosi, decimos, que si face alguno conocencia en juicio que sea contra natura, que non le empeze, nin es valedera, &c.

(78) *Gregor. Lop. hic. Ibi*: *Non nocet confessio id certa confitenti neque impossibilis de natura, vèl de jure.*

(79) *Azev. L. 5. tit. 21. lib. 4. Recopil. n. 20. Rebuf. de chyro. recog. in præfat. n. 75.*

su Certificacion se entendia de la mental, como si fuera possible certificar pensamientos, ó declarar uno con asseveracion efectiva, lo que passa por la imaginativa de otro, que fue solo conocer que sí; con una mano dió Palomino á Don Juan Lucas los veinte y nueve mil pesos poniendo el Reconocimiento llano, con otra se lo quitó, certificando no haver leido el Pagaré, y se vino á vér si ultimamente con ambas se lo volvia, dandole la buena prò, que es el ultimo, y el mejor golpe de un remate, sin pararse en cómo se pedia la ultima declaracion.

372. Prosigue objecionando Don Juan Lucas, que Don Antonio Galban, y Francisca de los Rios, que declararon sobre haver Don Juan Lucas Segñi falsificado un Pagaré contra Don Pedro de Paz, se han retratado, y dado por falsas sus deposiciones, y de aqui levantan la voz al Cielo imputando al Don Pedro falsedades, perjurios, y corrupciones de testigos, queriendo comprehender en este crimen à otros hombres de mucho honor, y fidelidad; pero si se procediera con madurez, y verdadera inteligencia de los hechos, no se usaria de medio tan futil para obra tan grande.

373. Ello es constante, que en deposiciones contrarias de testigos entre si, se ha de estár á las primeras, quando son verosimiles, y tienen á su favor otros adminiculos, y congeturas, sobre que hemos traido antecedentemente la flor de la Jurisprudencia, y en esta inteligencia, pudieramos detenernos poco sobre argumento tan flaco; pero démos, que esto no fuera assi, los dos testigos son referentes á Lorenzo Pablo, y solo sirvieron para descubrirlo: Lorenzo Pablo no se ha retratado, por lo que nada es del caso la retratacion de los referentes.

374. Démos, y concedámos de galantería, que este huviera hecho lo mismo: tan firme, y relevante quedaria el derecho de Don Pedro de

Paz,

Paz, como si tal no huviesse sucedido, porque ni él, ni Don Sebastian de Leysa, ni Juan Coronél, Procurador, tuvieron parte en el Hecho, ni buscaron dichos testigos: Don Antonio Galban se presentó á Leysa à la publicacion de las Censuras, le dixo sabía, que el Pagaré era falso, quien, y como lo havian falsificado, y preparó, y dió el modo de hazerlo constàr: Don Sebastian de Leysa aligado á la puridad de su conciencia, enterado de la historia, no quiso abrassar el remedio, que se le proponia, sin vérlo depurado, y calificado de justo en el crysol de un Theologo docto, juicioso, y de providad notoria, y assi lo remitiò à Don Carlos Carnazá, Cura de la Santa Iglesia de Cadiz, advirtiendole de camino mirasse bien su conciencia, y oyendo Don Carlos una relacion tan bien coordinada, hecha por una persona no despreciable, y que aclaraba lo mismo; que en aquel gran Pueblo todos creian, y todavia creen, convino en que se hiciessen los examenes de dichos sugetos, y entonces se practicaron.

375. Preguntamos ahora, qué tiene, ni puede tener el interessado Don Sebastian de Leysa, ni Juan Coronél, en que estos testigos quisiessen faltar, y faltassen á la verdad, ò por odio con Segñi, ò discurriendo, que ganando Paz el Pleyto de tanta gravedad, y empeño, tendrian buenas albricias? les buscaron ellos? les induxeron? les aconsejaron, que jurassen falso? Lo contrario consta de los Autos; pues con qué razon, ò fundamento se les quiere hacer cargo, y Authores de una pessima falsedad? si los huvieran presentado, y no huvieran venido por las Censuras, quando mas pudiera sospechar algo, quien no conociesse la honra de Leysa, de Paz, y de Juan Coronél; pero supuestos aquellos antecedentes, es una calumnia gravissima la que se les quiere imputar, digna del mas severo castigo, porque ni aun leve aparente fundamento se en-

cuen-

cuentra de que puedan hechar mono para culparlos.

376. Preguntamos: Si por possible, ó impossible à el mas penitente Anacoreta, ó mas austéro Heremita se ofreciesse un litigio justo, de que pendia su honra, y en que le huviessen puesto por precission, y sin buscarlo, el caso fuera de dificultossima prueba, y en la fatiga de buscarla se la presentassen uno, dos, ò mas testigos, impelidos de la Authoridad Espiritual de las Censuras, y haciendo alarde del Caracter de Christianos, le dixessen, que sabian aquel hecho, en cuya prueba consistia su triunfo, y querian declararlo, sería bien los despidiesse, y sin tener por donde sospechar, no se aprovechasse de ellos, solo porque sabian el caso? Sería estolidez, demencia, y aun tyrania consigo mismo: Luego no se le podria culpar, que los admitiesse, y presentasse; y si antes los remitiera á el examen de un Theologo, de un Parroco, y Sugeto de singular Literatura, y exemplarissima conciencia, no se diria, que havia apurado todos los terminos de seguridad, y rayado donde el nimiamente escrupuloso? No puede dudarse; pues esto mismo es lo que ha hecho Don Sebastian de Leysa, por donde se le podrá justamente sindicar su operacion. Solo una conciencia impia, una estragada vida, y uno, ó mas hombres olvidados de Dios, tendràn este atrevimiento.

377. Si à Juan Coronél, ú otro Procurador se dixesse por Don Pedro de Paz, Don Sebastian de Leysa, û otro que dirigiesse este negocio, que se havian encontrado estos testigos, le ordenassen su presentacion, y le encargassen agenciassen su examen, deberia obedecer, y callar, ó sería prudencia, que se metiesse à critico, y à disputar si podian saber, ó no saber el caso? Aquello es de su obligacion, y propriamente cumplir su Oficio, y esto meter su hoz en

mies

mies agena ridiculo, reprehensible, expuesto à que se le revocára el poder, y todos le abandonassen por impertinente; y si le constasse la remission de Galban al Cura, y su resolucion, tendria en que escrupulizar? No por cierto. pues esto es lo que ha hecho Juan Coronél; con qué verdad se le calumnia?

378. Todo hombre se presume bueno, mientras no se le prueba ser malo: por una prueba convincente, legitima, y verdadera, y tanto mas clara, mas plena, y mas solida debe ser quanto es mas grave la culpa, que se apropria mayor la pena, y mas ilustrado el sugeto, que se quiere sacar delinquente: Juan Coronél, es un hombre de toda estimacion en Cadiz, de fidelidad notoria, y de especial zelo en los negocios, que se ponen à su cargo, y assi sirve la Oficialía Mayor de la Secretaría, y Escrivanía de la Real anthorizada Junta de Obras de aquella Ciudad, y es Pagador General de sus Obreros, encargos que no se fian à qualquiera, y en los Negocios Judiciales de mas gravedad, se solicita por todo hombre, que quiere defenderlos bien; pues con qué motivo, y tan sin justificacion de culpa como en los Autos se registra, se le sindica de Falsario, y Corructor, destrozando su honra, y procurando, que dél no quede entre las Gentes otra memoria, que de la compassion? Y con qué fundamento legal se puso pressо porque no presentaba à Lorenzo Pablo segunda vez, como si fuera alguna cosa, que tenia en el bolsillo, y como si él no tuviera pies, y libertad quando la accion *ad exhivendum* gyra por otros rumbos? Verdaderamente, que ni alcanzamos las arcanidades de estos hechos, ni sabemos explicar lo que concebimos, y por esto dexamos á la justa consideracion de los Señores Juezes, el peso, y medida de lo que en quanto á todo resulta.

379. Solo si dirémos, que es mui podero-

ſo la envidia , y de aqui nacen eſtas perſecuciones, y que el que procura tomar un pueſto por ſorpreſſa , mata el Centinela ſi puede conſeguirlo. El que ſitia una Plaza , ó un Caſtillo, trabaja en cortar el agua con que ſe mantiene la Guarnicion, y anhela à deſmontar los fuegos, y ni el Cañon , la Polvora, ó la Vala ſon malos, el agua no tiene culpa , y el Centinela no es delinquente, y cumple con ſu obligacion : al miſmo modo, queriendo Don Juan Lucas cantar la victoria contra Don Pedro de Paz , rendirlo por ſorpreſſo, y deſtruirlo à fuego, y ſangre , pensó en quitar de enmedio á Juan Coronél, porque como buen Procurador guarda ſu pueſto,, y defiende à ſu Parte , y aqui nos perſuadimos, que eſtà el alma del negocio.

380. Que Don Antonio Galban declaraſſe, que Don Sebaſtian de Leyſa procuró corromper, y que á Lorenzo Pablo dió Coronel cien peſos en cinco doblones de á ocho , con las demás patrañas , que reſultan de ſu depoſicion ultima , merece ningun aprecio , porque lo dixo deſpues de preſſo en el Caſtillo de Santa Cathalina , à pedimento de Don Pedro de Paz, Don Sebaſtian de Leyſa , y ſolicitud de Juan Coronél, para ſi tenia culpa la pagaſſe , y vieſſe el Mundo, que à ella no havian concurrido, y por lo miſmo, ſe conſtituyó teſtigo enemigo, y aſſi no puede textificar contra ellos ; pues no ſolo en las Cauſas de prueba facil, pero aun en las de mui dificil .· el enemigo contra el enemigo nada prueba , ni aun cauſa preſumpcion , ó indicio , no ſolo para condenar , mas ni aun para inquirir nada obran , aun en el Tribunal del Juez , que procede con advitrio libre , y amplio , ſu defecto no ſe ſuple por la tortura , el Principe no puede hacer ſe le crea .· y no faltaron muchos Authores , que dixeron , que ni aun en el Articulo de la muerte debia creerſele,

y esto aunque la enemistad se huviesse causado por hecho, y culpa de aquel contra quien depone; y no solo procede assi en la enemistad clara, pero aun se verifica quando hai causas para tenerla, no precissamente en la verdadera enemistad, si en la presumida, y sospechada; y no solo quando es formal enemigo el deponente, sí quando es odioso, no benevolo, y desinclinado à el que dirige su dicho: todo expresso, y literal en el Autor del margen, que por no incluir muchas planas, no se anota con extension. (80) y sino, veanse dos declaraciones que hizo antes, y se hallarà, que nada de esto dice el buen Galban, porque entonces no estaba presso, y resultando lo que afirma la prission executada, qué hai mas que pedir para canonizar nuestro concepto? Cien pesos, dice que dieron á Lorenzo Pablo, y que èl se contentaba con sesenta; quien creerá se venciesse á tomar menos, quando era el author, y primordio de la obra?

(80) Farin. de test. tit. 6. quæst. 53.

381. La comprobacion que quiere fundar del Sastre, con quien dice envió á pedir dinero à Leysa para el pago de hechuras de Vestidos, es mui insubstancial, porque ni prueba por testigo unico, ni hace fee, por repugnar, que para el pago de nueve pesos, fuesse à ser cobrador de veinte, y mandero de Galban; y quando no debiesse correr esta consideracion, qué tiene que vér, que pidiesse por un papél veinte pesos con la causa de corrupcion, y falsedad? El que declaró judicialmente à favor de uno, no queda entredicho de comerciar despues con él; y assi, Galban aunque depuso en favor de Paz, pudo tratar con él, y sus Amigos. despues pudo Leysa deberle aquel dinero, pudo prestarselo como acostumbra su liberalidad con otros en mayores cantidades, y pudo socorrerle con ella; pues son tan copiosas en su piedad estas obras como lo publica el Suelo Gaditano; á cuya vista, por

qué

qué por un acto indiferente, quando estuviera probado, que no está, se havia de atribuir á delito contra el torrente de la Jurisprudencia?

382. La retratacion de Francisca de los Rios, merece la misma repulsion por segunda, ó tercera, y por inverosimil, y tiene algo mas, y mucho, que contemplar, y es, que en su lugar se pone á Theresa Michaela de Herrera, natural de Malaga, y hasta ahora no se ha probado, que esta sea la misma, que aquella; la identidad de personas, no se presume sino se prueba, quando menos por Nombre, y Apellido, (81) y assi por esta diversificacion en nada satisface á su intencion Don Juan Lucas, y bien conocieron los Escrivanos este defecto, pues quando la que dicen Theresa Michaela se ratificó, se certifica ser la misma, que hizo la declaracion voluntaria, pero esto les faltó para sentar aquella indispensable identidad, y no se atrevieron á decir, que la Theresa Michaela fuesse la qne antes depuso con nombre de Francisca de los Rios; y si oy con justa razon decimos, que el Pagaré se debe tener por falso, por precisso à la defensa, y que para ello bastan sospechas, y congeturas, por qué no podrémos decir, que quien de aquel Instrumento se vale, haya podido valerse de essa tal muger, confirmandola por Francisca de los Rios siendo otra, y que aquellas congeturas funden sobre el particular de esta muger?

(81) *Escob. de purit. 1. part. quæst. 16. §. 3. à n. 1. præsertim n. 26. ibi: Sed in hominis identitate probanda non aliter nomen sufficiet, nisi simul cognomen illius aut aliæ appareant demonstrationes.*

383. O señor, se dirá que Juan Coronél presentó á Lorenzo Pablo á las onze de la noche! Y qué sacamos de aqui para la falsedad? Nada es capaz de producir esta exclamacion, porque desde el punto de las Oraciones tuvo á este testigo patente, y descubierto en la Plaza Principal de Cadiz, havia de antemano avisado á el Escrivano, que lo havia de presentar, y por haver estado desde la media tarde recibiendo

una

una declaracion en assumpto de este Pleyto, en las Casas de el Alcalde Mayor, á instancia de Segñi, y por haverla finalizado à aquella hora, no declaró antes Lorenzo Pablo, estabase en el termino de un encargado; el negocio es de la mayor entidad, Don Pedro de Paz el executado, y era justo aprovechar toda hora: Lorenzo Pablo no queria repetirse al Publico, porque iba à declarar una falsedad tan grave, contra muchos de quienes debia recelar le quitassen la vida; y assi no sería prudencia desechar aquella hora, ni que por haver aprovechado Don Juan Lucas, Actór, la tarde, y muchas horas de la noche, se negasse una á su competidor, y como quiera que fuesse, si el Escrivano no le huviera recibido, no se huviera examinado; debiendo si hay culpa sufrir la pena.

384. En Derecho siempre es corriente, es justa la obra á que el Juez presta su authoridad, y estando en este lugar el Escrivano, ante quien se hizo la presentacion de Lorenzo Pablo, no se debe llamar injusta, ni maliciosa, y bien claro es, que si Juan Coronél procediera con dolo, no lo conduxera à donde se le havia de poner en liquido, y con la duda de si se le recibia, ó no; no havia señalada hora para presentar testigos, y solo se havia mandado, que quando alguno se presentasse, se avissasse à Don Juan Lucas Segñi, y de este examen pudo el Escrivano muy bien darle noticia, y aunque huviera tal señalamiento, haverle recibido el testigo fuera de ella, era lo mismo que si no lo huviesse, y en todo acontecimiento la contravencion sería de cuenta del Escrivano: ni es de momento alguno, que se recibiesse la declaracion en las Casas de Don Juan de Apaolaza, porque assi lo quiso el Escrivano, Ministro de esta Commission, y que hacia la funcion de Juez.

385. O, señor, que Lorenzo Pablo no parece! Y por ventura Juan Coronél lo oculta, le

aconsejó que huyesse? Ni se prueba, ni se presume por cosa de hecho, y porque es delito: pues por qué se mordica el honor de este hombre? No hay mas por qué, que juzgar Don Juan Lucas Segñi, que assi le conviene para colorar su injusticia: dirá, que Lorenzo Pablo, y Baldini estàn discordes en la fabrica de el Pagaré, porque aquel la dá hecha con espiritus, y crystal, y este à fuerza de pluma; pero es muy concordable la diferencia, porque la obra era grande, y dificil amaestrarse en sacar la firma falsa semejante à la verdadera, y para esto es de creer, que gastaria el operante muchos dias, mucho papél, y tocaria quantos modos pudieran conducirle al logro, yà el de la propria mano, yá el de los espiritus, y el crystal proporcionado á el intento, y elegido aquel, se dá à entender, que este no era conveniente, porque dexaria el papél manchado, û en otro parage, que pudiera rastrear el fraude; y respecto de que el Lorenzo Pablo dice, que con aquel artificio se hizo un Pagaré contra Don Pedro de Paz, sin decir fue el que està en los Autos: y Baldini, que el que en ellos corre, hizo la pluma de Segñi, no tiene repugnancia, que aquello fuesse probar, y esto aprobar, y elegir; pues no puede creerse mienta, mediando tales circunstancias como las que corren, y hemos tocado de este testigo.

386. Cree Don Juan Lucas Segñi, que hace algo en alegar, que algunos testigos de Don Pedro de Paz se retrataron, y de ellos estaba uno presso, que era el Galban, pero no dixo, que le havia hecho prender la parte de Don Pedro, que él instó, y sus Agentes lo dispusieron, y si se procediera en las defensas con la sinceridad, y buena fee, que se debe, no se usára de tan obscura especie, que mirada como ella es, la perjudica mucho, y en verdad, que no solicitó el que à Francisca de los Rios se prendiesse

diesse por el perjurio, que se le imputa en las primeras declaraciones hechas á favor de Paz, siendole tan perjudiciales, ni solicitó se castigasse á Galban, ni una palabra habló contra él, como lo hizo Paz, y esto bien indica, que queria tenerlos gratos, y por consiguiente, que no era virtud lo que ultimamente hicieron, temiendose se le volviessen, y es muy de estrañar, que ni los Escrivanos detuviessen à la que dicen Francisca de los Rios, pues publicaba una falsedad lisa, y llana, y que la Justicia de Cadiz no lo mandasse assi de oficio, que quizá si se huviera hecho, no huvieran tomado tanto cuerpo estos enredos.

387. Fingese una carta, que se entregó à Don Juan Lucas de dia, y á vista de testigos, por una muger tapada, y en ella se le decia anonimamente, que Galban andaba buscando testigos falsos contra él, y havia procurado corromper á Don Augustin de Escacena, que vivia en casa de Doña Francisca Zarzosa, Plazuela de la Candelaria, y consta, que el mismo dia le escrivió un papél, pidiendole avisasse la realidad del hecho, y venimos á parar en que puntualmente declaró Escacena lo que se queria, dice, no tenia conocimiento con D. Juan Lucas hasta que recivió el papél, y el conocimiento de Galban procedia de haver concurrido en dos, ó tres ocasiones de bayles, despues de lo qual le havia hablado en los terminos, que contenia el papél, en substancia, para que fuesse testigo falso á favor de Paz.



388. No es mal danzante el Escacena, pero son tan malas sus vueltas, que no podemos llamarles bayle de cuenta, y assi él, y los Authores de la tramoya tropiezan, y caen miserablemente.

389. Quien, pues, seria el Authór piadoso de la carta anonima? No parece puede ser otro, que la astucia maligna, aunque insubstancial de

Don

Don Juan Lucas, ó de otro, que governaba la danza, porque á qué fin la carta à presencia de testigos, y sin authòr para venir á parar en examinar á Don Augustin de Escacena? Muy regular era, que Don Juan Lucas passasse á inquirir la casa de su havitacion, vér si era cierta la noticia, y si contextaba el tal sugeto, pero bien cierto estaba, que lo havia, que alli vivía, y que havia de poner á su satisfaccion, pues solo se valiò del medio de escrivirle un papél, como si toda su vida lo huviera tratado, y como si fuera un texto de la Recopilacion lo que se le escrivia; veamos si esto es natural en terminos de tal dependencia, y passemos adelante.

390. Dice, que solo en dos, ó tres ocasiones de bayles trató à Galban; y esto sería bastante, para que lo llegasse á buscar como testigo falso? Qué intimidad, qué comunicacion, qué parentezco, ó seguridad tenia con con él para proponerle una maldad tan infame? Quando estas solicitudes, si se hacen, es natural sea con persona, que se crea ha de convenir, ó por lo menos guardar el sigilo, y no tomarlo por agravio, ó injuria, capàz de bolver una puñalada; la idéa es tan debil, y flaca, que ella misma se cae de su peso, y assi no merece la pena de reflexionarla, y basta hacer este apunte, para que se mire con burla, y desprecio; sin omitir la expression de haverle preguntado Galban si solia andar con capa, que supone un no conocerle, no tratarle, y una primera vista, y à tan poco conocimiento tanta llaneza, como convidarle por testigo falso, quien hasta ahora lo havrà hecho, ó pensado hacer creible?

391. La razon del convite era, que valiesse dinero à Escacena la picardia: qué veria en él? Qué representacion sería la suya para hacerle tan vil proposicion? A ningun hombre conocido por Christiano, de mediana honra, y talento, y no solamente ciertos, pero aun dudosos

ſos ſe haria; diſcurra el prudente, que predicamento ocuparà la fiſonomia, y modales de Don Auguſtin de Eſcacena, y quanto ayuda eſte paſſo á creer lo viagero de Indias, y ſeguidor de ſu carrera? El no es Cargador, Dueño, Maeſtre, Contra-Maeſtre, Marinero, Grumete, Artillero, ni Page, como ſe podrà vér en las Matriculas de Cargadores, y Mareantes, y aſſi, ó es mentira, que ſiga eſta Carrera, ó ſi algun viage ha hecho ſeria de Polizon, lo miſmo que Vagamundo; pero como un Don cubre tanto, es tan comun, y general en Ciudades populoſas, y la Carrera de Indias es un Occeano, qualquiera de los muchos perdidos, que hai en Cadiz, con el Don, y la Carrera ſuena algo, y creemos; que ſi ſe pudiera preciſſar á Segñi à que hicieſſe prſente à eſte teſtigo, ſe hallaria evidente el aſtucia con que ſe le quiere hacer perſona de algun momento.

392. La invencion de Don Eſtevan Braſarini, acuſa, y convence la fea traveſura de Don Juan Lucas, en vez de de probar à ſu favor, porque ſalir un embozado por las Calles de Cadiz, à buſcar quien quiſieſſe ſer teſtigo falſo à favor de Don Pedro de Paz, ofreciendo peſos á millares, pugna contra el mejor deſeo de creerſe, y es penſamiento, que ni à un noveliſta de curioſo entrenimiento havrà acometido por eſtravagante, y diſparado el que quiſiera cometer eſte Crimen, ſiguiendo el orden de la prudencia, y conveniencia propria, no havia de exponerſe á encontrar con un amigo de Segñi, que ſirviera de aviſador, pero como aqui todos ſon prodigios á favor ſuyo, eſte incauto embozado dió con Braſarini, que comia, y bebia con él, y es caſo laſtimoſo, que quien à cada paſſo trae à el Theatro un embozado, y una tapada, tan ſin embozo deſcubra la devilidad de ſus Artes; pero no nos empeñaremos mas en congruencias á viſta de deponer Baldini, que

todo fue una falsedad, y corrupcion del D. Juan Lucas.

393. Juan Antonio Salgado, testigo, que muchas veces ha depuesto en estos Autos, dice, que Pedro Lopez solicitó con él, y Manuel Hilario, que Don Juan Lucas le diesse, ó asseguraſſe un resto de dinero, que le debia, y no pudieron conseguirlo, aunque lo procuraron, y puso el Pedro Lopez en su poder un papél, pidiendo à Segñi cincuenta pesos, y le sirviesse de recibo, y le asseguró, que de no condecender à la entrega, y dárle para un vestido le seria mui perjudicial, pues nadie mejor que él, y Don Antonio Baptista podrian declarar la verdad en la dependencia de Don Pedro de Paz, y saber el origen fundamental de dicho Vale, que assintiò Baptista diciendo, nada perderia Segñi en transigir un Pleyto, que con él tenia, y que lo amistó, y ofreció declarar las ofertas, que á él, y à Pedro Lopez se havian hecho de prate de Paz, que se principió la declaracion, estendiò parte della, y se retiró Baptista sin concluirle, ofreciendo lo haria en volviendo de Xerez, y vuelto, sabiendo no havia suspendido los Autos principiados, se negó à la conclusion.

394. Para aclarar la fee, que merece Juan Salgado en quanto depone, debe traerse à la memoria lo que ázia él hai en el Precesso: Phelipe Perez y Angulo, Escrivano Publico, y de Ayuntamiento de Cadiz, declaró, que un dia entró en su Secretaria Juan Coronél, y Salgado, y dixo aquel: *Vean ustedes lo honrado del señor Salgado, que ofreciendole Don Juan Lucas cien doblones porque hiciesse el Reconocimiento con diferentes precauciones, se excusó á ello*, y contextó el Salgado, haviendo dicho antes no se acordaba si fueron cien doblones los ofrecidos, ó si se le prometió para un buen vestido, y aqui yà empieza à declararse por Segñi, ocultando, ó dissi-

dissimulando con olvido lo que por tan reciente no podia dexar de tener presente, y mas à vista del golpe, que le daria la voz de cien doblones, à causa de sus cortos haveres, y poquissimas conveniencias.

395. Joseph Vaamonde, Escrivano del mismo numero, afirma, que el Salgado le manifestó haverle tratado de este Reconocimiento Don Juan Lucas, y haviendo passado en compañia de Sebastian Mexia á el Estudio de Don Luis de Perea, Avogado, le impusieron uno, y otro en que se havia de hacer, manifestando solo la firma á Paz, sin el contenido del Pagaré, para que no pudiesse exponer cosa, que frustrasse lo que se ideaba, y le ofreció el Mexia cien doblones, y estando varios el Vaamonde, y Salgado, fueron careados, se mantuvo cada uno en su dicho, explicando Salgado, que en dicha ocasion no vió á Mexias en el Estudio de Don Luis de Perea, y solo estaban presentes sus dos Passantes, pero los dos Passantes examinados contextan en la presencialidad del Mexias, donde la niega Salgado, y por aqui se reconoce convencido en una falsedad plenamente, assi por decir no vió á Mexias, que estando como estuvo presente, no pudo dexar de vér, como por el additamento, de que *solo estuvieron presentes los dos Passantes*, que es negar la concurrencia del otro.

396. Quatro Oficiales de la Escrivanía de Vaamonde, concuerdan en que reconvenido el Salgado de haver faltado à la verdad en la deposicion, que dió motivo á el caréo, se convenció, y dixo que en la ratificacion, que hiciesse lo declararia con individualidad.

397. Ahora bien: El testigo en parte falso, falso se reputa en todo; Juan Salgado lo es en parte: luego en todo falso se ha de reputar en esta causa.

398. La mayor es sentada, y corriente en de-

derecho, (82) la menor es indubitada en los Autos, por la parte, que acabamos de tocar, y la consequencia es legitima, sin que se pueda cabilar, que la Doctrina General hace para una misma deposicion, en la qual convencido el declarante de falsedad, en algo se concilia la misma reputacion por toda, porque lo mismo sucede quando depone en diversos tiempos, y diversos examenes. (83)

(82) *Farin.dic.t.2.tit.7.quæst. 67.§.4.n.111.ibi: Regusit Quod testis in parte falsus, in totum reputetur falsus, & ideo falsus in uno, nihil probat in omnibus, ratione iuramenti, quod est individuum.*

(83) *Idem Farin. ubi prox. n. 139. ibi: Amplia septimo ut testis in parte falsus, in totum reputetur falsus, etiam quod falsum dixerit in diversis examinibus, & temporibus. Mascar. de probat. Conclus. 743. n. 9. ibi: Quinto amplia procedere etiam si falsitas esset commissa in diversa examinatione, & diversis temporibus, etenim Nihilominus aliæ examinationes redduntum invalidæ.*

399. No es esto solo lo que se advierte del dicho de Salgado, aun es singularissima en favor de Don Pedro de Paz, aunque contra su intencion, y su mente: Dice, que comminó Pedro Lopez á Segñi, con que diria la verdad en quanto à el Pagaré, pues nadie mas bien que él y Baptista sabian el origen fundamental; y esto es decir, que el Pagaré era falso, pues á no ser assi, no le amenazaria con la verdad, y decir lo que sabia, si le assombraria ofreciendo la mentira, y decir lo que ignoraba, y es lo mismo, que convertirse en Triaca el Veneno por el que lo prepara para matar: triunfos verdaderamente de la Innocencia, y la Justicia.

400. La declaracion, que Salgado empezó à tirar por largo, en que Baptista havia de declarar á favor de Segñi, se quedó por concluir, y firmar, y dice aquel, que procedió de no haverle dado, ó hecho lo que queria. Baptista afirma, que porque no quiso concurrir à la falsedad, que se solicitaba.· en puntos de Derecho, á quien deberémos creer? A Salgado, que está convencido de falso, y mentiroso, ò á Baptista, que no ha tenido esta desgracia? Responda el docto, y aun el ignorante, que bien seguro và Don Pedro de Paz en convenir con su respuesta.

401. El Testimonio, en que Manuel Hilario Gonzalez certifica, que Pedro Lopez diso en su presencia, que havia de perder á Segñi

con ſus declaraciones, aunque fueran falſas; parece, que aprieta mucho, pero como la hebra es de lana, quando ſe pienſa, que darà garrote, ella miſma ſe quiebra, y ſe rompe.

402. Es ſin diſputa la Certificacion teſtimonial de palabras, no ſe ſabe quando ſe dixeron, en caſo, que nos convinieramos à ſu pronunciacion, ni quando ſe dió el Teſtimonio, y aſsi no tiene las preciſſas qualidades de Probante, que ha de ſer dàrſe dentro de un dia, que como circunſtancias de hecho no ſe preſumen, ſi no ſe prueban. (84)

403. En quanto à los paſſados, dicen los Doctores del margen, y otros, no pueden validamente teſtimoniar, y ſi lo hacen, ſe reputan perſonas privadas, y ſi eſto es en los hechos potiori titulo, deberá ſer lo miſmo en los dichos, porque las palabras ſon menos recordables, que las obras.

404. Si el Teſtimonio de Hilario ſe ha de contemplar à textacion de un particular, y no perſona publica, carece de juramento, y aſsi no prueba, y carece de dia, mes, y año, que todo teſtificante debe expreſſar para dár valor, y ſubſtancia à ſu depoſicion.

405. Y bien maſticado, es una ſutil aparencia lo que de él ſe quiere ſacar para debilitar la fee, que ſe deba dár á Pedro Lopez, en lo que tiene declarado á favor de Don Pedro de Paz, quando ninguna objecion admitiera, porque ſolo reſulta, que eſte, y Segñi tuvieron quexas verbales, que corrieron de parte á parte, y haver dicho Lopez al Segñi, que le havia de perder, ſobre que tenia hecho recurſo á la Sala del Crimen, y quando no alcanzaſſe ſu juſticia, lo haria con ſus declaraciones, aunque fueſſen falſas, y es viſto, que hablaría en aquel recurſo tomado, y en aquella quimera, que ellos tenian, y ſobre ello apelaban las declaraciones, aunque falſas, pero de ningun mo-

(84) *Mathæ. de re crim. Controv. 28. n. 2. Hermoſi. L. 9. tit. 1. part. 5. Gloſ. 7. n. 30. ibi: Et notat, quod debet dare fidem de preſenti numeratione, ut prædictum effectum operetur, nam ſi dicat hæri in mei præſentia, atque talium teſtium pecunia numerata fuit; fidem non facit, quia hoc caſu de actu traditionis prætij, cũ de actu præcedenti non fuiſſet rogatus, non dat fidem tanquam Notarius, & perſona publica, ſed tanquam perſona privata.*

L. 28. tit. 16. part. 3. ibi: Otroſi, decimos, que deven ſer preguntados del tiempo, en que fue fecho aquello ſobre que teſtiguan aſsi como del año, e del mes, e del dia, e del Logar en que lo ficieron.

do aplicables à el Pleyto de Paz, de que entonces nada se habló, ni havia para qué pensar en él, y las palabras de qualquiera, siempre se apropian, y deben entender segun la sugeta materia de que se habla, aunque se impropie su significado. (85)

(85) Dom. Vela dissert. 7. n. 52. & dissert. 10. n. 55.

406. Admitamos, que Pedro Lopez profiriesse, que havia de perder á Segñi con sus declaraciones, aunque fuessen falsas, y que habló teniendo consideracion à el Pleyto de Paz; esto no quiere decir precissamente, que sería falso lo que depusiesse, porque la palabra, aunque Latina, *Quamvis*, es aumentativa, y explica el caso, y extremo mas dubitable, implicando, y conteniendo el menos dudoso; (86) por esto alli se deberia entender manifestò deseo tan grande de perderle, que no solo declararia contra él la verdad, sí tambien lo falso, que le pudiera ser dañoso: y para qué necessitaba en este Pleyto de perderle con mentiras, quando tenia tantas verdades con que hacerlo? Y este fue siempre el animo de Pedro Lopez, si se cree á Salgado, pues nos tiene dicho le amenazó con la verdad, porque ninguno como él, y Baptista sabian el origen fundamental de el Pagaré.

(86) Barbos. tractat. Var. Dicti. 304. n. 2.

407. Si uno supiera, que otro havia cometido un assesinato, diria muy bien si dixesse, que le havia de perder con lo que sabia, ò con lo que declarasse, aludiendo á la revelacion de este crimen, y con efecto lo conseguiria si tal declarasse; pero no sería testigo falso, porque no necessitaba serlo para perderlo, y haria en estos terminos tanto daño la verdad, como en otros la mentira: luego, no se puede calumniar à Pedro Lopez de falso deponente, porque soltasse la voz de que havia de perder à Segñi declarando, porque lo haria aclarando el enredo del Pagaré, y nunca se pudiera discurrir mintiesse, quando es tan verosimil lo que dice, Y

tiene

tiene tantas presumpciones, indicios, y congeturas por su verdad, como en los Autos manifiestan; siendo prenda de su veracidad ingenua declarar, que vió un Pagaré contra D. Pedro de Paz en manos de Doña Constanza de Flores, origen soñado de el de oy, que en algo pudiera dár colorido á la verosimilitud, que la otra parte no ha podido probar.

408. Diráse, que por lo menos en este systhéma se constituiría enemigo Pedro Lopez, de Don Juan Lucas, por tal testigo reprobado, y prenotando, que una de las razones por que no es racional la creencia, de que Pedro Lopez tuviesse esta conversacion, es porque no se ha probado enemistad, ni causa, que la de apresumir con Segñi, y sin prueba nunca se discurre, (87) dirémos, que aunque fuesse su enemigo, verdad tan verosimil, y fulcida de pruebas, como lo que ha depuesto en este Pleyto, no la podria disminuir aquella qualidad, pues la fee que quitasse à el dicho, ó à el hecho, se la darian la razon natural, y adminiculos probatorios, que Paz tiene à su favor.

(87) *Farin. de test. tit. 6. quæst. 53. n. 72.*

409. Y lo que nunca puede faltarnos, y es golpe, que no puede reparar Segñi, es la inverosimilitud de que Pedro Lopez publicasse aquellas comminaciones, porque, ó queria, ó no queria perjudicarle con su boca: Si no queria, á qué fin proposicion tan no Christiana? Y si queria, cómo havia de conseguirlo cantandolo de antemano? Y no como quiera, si à presencia de Escrivano, y testigos, como el mas serio otorgamiento de Instrumento publico; y no assi, assi, pero testigos, y Escrivano, amigos leales de Don Juan Lucas: fuera de que muchos Falsarios ha havido, y hai en el mundo; pero quien à gritos se haya por sí mismo pregonado tal, ni se ha visto, ni se ha oido, y esta inverosimilitud es cuchillo, que corta por la raiz la deposicion, ò confession de Manuel Hilario:

con lo antes dicho el Author de el Margen. (88)

(88) *Carden. de Luc. de Dote discurs. 72. n. 27. §. idem ::: ibi : Sed ratio dubitandi consistebat in dicta qualitate confessionis ab hæredibus maiorem inverisimilitudinem præ se ferente.*

410. Don Blás Alvarez, y Don Antonio Olariaga, sus Oficiales, estàn de acuerdo en que Salgado en su Escrivania reconvino á Pedro Lopez, de haver declarado falsamente contra Segñi, y que se convino desde luego, pero con lo que acabamos de tocar en puntos de inverosimil, nos desembarazamos deste par de sugetos á satisfaccion, adelantando, que ni Hilario, ni Salgado, testigo de apelaciones de Segñi, aun á vista de las Censuras concuerdan la reconvencion, y bien de creer es, que ni la olvidarian, ni omitirian si fuesse cierta.

411. Joseph de Castro, Oficial de Palomino, entiende hacernos vér, que Juan Coronél procurò corromperle, pero tiene la desgracia de haver cometido una falsedad despues de su examen, y cerrado el termino del encargado, subplantando un Endoso, sobre que se le escrivió Causa por la Justicia de Cadiz, y en reveldia fue sentenciado à el servicio de uno de los Presidios del Africa por dos años, cuya Causa pára en la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Granada: Mui buena virtud moral para el buen concepto, que se busca en lo que afirma, dexandose conocer muy bien, porque le sabia tan mal la comparacion de letras, que hicieron los Maestros de Escuela en este Pleyto, porque trató de consternarlos, y notarles equivocaciones: estaba herido de la misma llaga, que iban à descubrir, y en cabeza agena sentia las punzadas, rezelando, que otro dia contra él podria suceder lo mismo, y assi queria poner de mala fee los Instrumentos, con que estas maldades se aclaraban; y hasta ahora la Horca á ningun Ladron famoso, ó Assesino, ha sido objecto de gustosa vista.

412. Contra Don Francisco Gomez Cumplido se trae un Testimonio de los dos Escriva-

nos

nos Originario, y Acompañado, por el qual consta, que depuso en los Interrogatorios presentados por Don Pedro de Paz, arreglado á una Minuta, que llevaba, y acabando su deposicion dixo estaba arreglado à la Minuta, segun los Interrogatorios, que cotejó en su casa, que hizo por sí mismo à el Oficial, y no daba à las preguntas las razones, que debia, añadiendo hacian esta nota, porque no se imputasse à el Escrivano, que la havia recibido.

413. Perdonen los dos, y diganos: Qué conceptuaron deste testigo, quando declaró como certifican? Si creyeron, que decia la verdad, à qué viene la Certificacion? Y si se persuadieron à que era testigo falso, ó tuvieron duda, por qué no lo detuvieron, y dieron cuenta à el Juez, para que recogiendole la Minuta se examinára, y se viera su origen aclarandose la verdad, ó para castigar à el culpado, ó para desterrar sombras con que se quiera sepultar la luz, que á favor de Paz resplandecen? El por qué no sabemos, y sì que esto era lo justo, sólido, y desapassionado, pero no regular dexar passar lo que se llama defecto, para oponerlo à la prueba de oficio, salvandolo con el escrupulo, que se afecta.

414. Mas: El testigo, bien, ó mal, responderia à las preguntas del Interrogatorio, y lo que dixo se hallarà en los Autos, y en sus respuestas, y graduara el Juez si dió, ó no dió razon de sus dichos. Pues á titulo de qué se meten los Escrivanos à juzgar si las razones, que daba eran, ó no las que debia? Diesse las que diesse, de la no razon sacaria utilidad D. Juan Lucas, y assi debieron dexar correr las respuestas, que no será mucho, que los que no les parece razon, lo sea, y mui fundamental.

415. Mas: Don Blás Alvarez, en un solo particular, y de mui pocas palabras, declaró por Minuta, y lo mismo executó Helguera pa-

ra culpar à Coronél el dicho ſu depoſicion, y dixo la hacia por dictamen de un Religioſo Docto, ſegun parece al §. 25. y eſto no ſe repara, ni ſe nota: Pues por qué á Don Franciſco Gomez Cumplido?

416. Qué irregularidad, ó modo opueſto á la ſinceridad, y buena fee de un teſtigo, ſe advierte de que declaraſſe por una Minuta, y dixeſſe, que en ſu caſa la havia arreglado por el Interrogatorio? No la alcanzàmos: porque nada hai mas comun en todo el mundo, en que las probanzas de los Negocios contencioſos ſe hacen por Interrogatorios, que ſacarſe por las Partes Copias de ſus Articulos, y con ellos abocarſe á los que diſcurren pueden tener noticia de los hechos, y preguntarles ſi ſaben todo, ó parte de lo contenido en ellos, y al que ſabe ſe preſenta, y al que ignora ſe dexa, porque ſalir por la calle, é ir enviando gente à declarar ſin mas ni mas, ſeria abſurdo de marca mayor.

417. Y què menos bien hecho es, que uno, ó muchos, que han de deponer al tenor de unos Interrogatorios dilatadiſſimos, y à unas preguntas de muchiſſimos cavos, y circunſtancias, en materia de graviſſima entidad, minuten lo que han de deponer para nada olvidar, nada equivocarſe, y evitar, que de ſus dichos naſcan obſcuridades, y ofuſcaciones? Es tan indefectuoſo, é irreprehenſible, como que ſupone rectitud de conciencia, pureza atildada, eſcrupoloſidad, y buen deſeo: Pues por qué mancha la plana con eſte borron contra el honor deſte teſtigo, y contra la juſta pretenſion de Don Pedro de Paz, cuyo Pleyto es de la entidad mas imponderable, y ſus Interrogatorios de tantas entradas, y ſalidas, preguntas, y particulares, que piden una cabeza fuerte para coordinar las verdaderas reſpueſtas?

418. Quede todo á la menſura de la pruden-

dencia de los señores Juezes: y preguntémos si hay texto, ú opinion, que ponga por tacha à los testigos haver visto los Interrogatorios, por qué deponen, y hacerlo por Minuta? Nosotros la ignoramos, si se nos diere, nos harémos cargo para la solucion.

419. Y si se nos arguyere, que aquel modo quiere decir deponer instruidos por la parte, y que es en Derecho prohibido, y reprobado, dirémos, que instruir la parte con buena fee á sus testigos, y leerles, y manifestarles los Interrogatorios, para que congruamente declaren, és permitido en Derecho, y la buena fee siempre se presume, si la mala no se prueba. (89)

420. Que Lorenzo Pablo se tardasse en manifestar su Apellido, al tiempo del examen mudasse el color del rostro, y sacasse un papél para dictar, es condenar á bulto su fee, porque iba á manifestar un hecho muy perjudicial á Segñi, á Masuco, á Federini, y otros muchos, poniendose à peligro de que le matassen, y assi no seria mucho, que su espiritu se alterasse, se intimidasse su resolucion, y su corazon con latidos procurasse retirarlo, y este es el motivo de no parecer, tan no estraño, que lo acredita el sucesso de Baldini, que si no se ha ocultado, ha hecho poco menos, aprissionandose en un Refugio, y quando hay causas naturales tan descubiertas, no se debe sospechar las de dolo, y falsedad, y no dexa de pedir atencion tanta agudeza, y fixacion de la vista de el Escrivano, que observasse mutacion de color en el rostro del testigo de noche, y á la escasa luz de un devil pavilo.

421. A Francisco de Salazar se capitula de sordo, y mendigo, pero muy en vano, porque su declaracion es sobre haver visto, y á esto no puede perjudicar ser sordo, y solo son testigos innutiles mudos, y sordos á un tiempo mismo, que

(89) *Fermosi. de probatione, & testi Cogen. t. 6. cap. sicut vobis 9. fol. mihi 259. n. 2. ibi: Verum ut ait Rebuffus:: Potest pars perquerere à teste examinando quid pro veritate deponere potest in causa imo, & potest coram testibus articulos legere super quibus sint examinandi, vel quod ipsi legant ut experti deponant, &c.*

N. 5.

Itaq; testis instructus bona fide ad dicendam veritatem non repelitur sicut nec testis instructus ut congrue deponat, & ut sui rationem reddet. Mascar. de probat. Conclus. 1358. n. 3. 4. ibi: Secundo reprobantur testes instructi à parte, vèl Advocato, quo modo deponere debeant, nisi essent instructi in his tantum, quæ iuris sunt veluti, quod reddant rationem dictorum suorum, vel nisi simpliciter à parte admoniti essent de veritate dicenda.

que no saben explicar lo que vén, ó conciben, (90) y aun todavia no contextamos el defecto de oido, que se cuenta en Salazar, porque no se nos ha citado para algun reconocimiento de Peritos, que son los que los califican, ni nos han dicho en qué grado está la sordera, porque aun de las disposiciones, que hablan con sordos se exceptua el Surdastro. (91)

422. Que sea mendigo no es tacha; es preciso para su invalidacion, que sea pobre muy pobre, y vil de estragada vida, (92) que ni es verdad, ni hay prueba, que lo persuada: Es un hombre muy honrado, Sargento de la antigua Armada Española, que se sabe por notorio la integridad, que tenian, como oy se supone en los del Exercito.

423. No dice Salgado, que pide de puerta en puerta, y nada mas se vé en Cadiz, que hombres de mucho honor, y verguenza de todas classes, y aun Oficiales vivos pedir limosna á los Sugetos, que pueden dárla, con el rebozo, y rubor mas sentido; pero esto no es ser mendigos despreciables: si no tener Oficio es impedimento para testificar, por que se cuenta sobre Helguera, Escacena, Zuñiga, y todos los mas de los que ha presentado Según?

424. Nadie mas pobre que Salgado, sin oficio, ni beneficio vive, porque aunque Escrivano, no lo tiene, y es solo volante de Diligencias, sin mas renta, que la de el viento: Nadie mas necessitado, que el Conde de Techy, pues no tiene mas caudal, que la mitad de el Sueldo de Alferez de Infanteria, y no dirémos por esto que padece tacha, ni por la misma qualidad impugnarémos á Salgado: Pues por qué à Salazar pobre? La honra no está vinculada en Condes, ni Escrivanos, y la tiene todo hombre bien nacido, y assi tenemos por ligereza se le quiera descartar por reparo tan insubstancial.

425. La addicion de la muger, yá Francis-

ca

(90) *Farin. de testi tit. 6. quæst. 61. àn, 36. ibi: Opponitur Undecimo contra testem, quod est mutus, & surdus qui cum imprudens reputetur:: Imbecillisque etiam à iure indicetur:: Equipareturque non solum absenti, sed etiam mortuo:: Hoc ideo ad testimonium minimè admitendum esse.*
N. 45.
Limita primo regulam, ut procedat prout loquitur in muto, & surdo simul; unde secus in muto tantum, vel surdo tantum, quia dum agitur de probatione eorum quæ cadunt sub sensu in quo non est impeditus, non prohibetur ferre super eis testimonium.

(91) *Farin. ubi prox. num. 56.*

(92) *L. 8. tit. 16. part. 3. ibi:* Nin Ome muy pobre e vil, que usase con malas compañias.

ca de los Rios, yá Theresa Michaela de Herrera, es fria, y pueril: Preguntesele quien era el de capa, y gorro, que fue con orden de Juan Coronél á solicitarla para testigo falso? No dirá quien: si sabe que Coronél le enviasse? Tampoco: Pues qué meritos se conciben de tan ridicula conversacion? Si este passo fuera cierto, no podia Segñi haver usado de esta como de la del embozado? No hai diferencia: Pues porqué con tanta voluntariedad se adjudica à Coronél, y mas quando solo por ficcion, é historieta pueda passar, que se envie à un sugeto à convidar con un recado de un mandadero para testigo falso, como si fuera para una visita, ó una merienda? Pero quiere Don Juan Lucas, que hasta la naturaleza se haya trastornado para favorecer sus delirios.

426. La ultima probanza del Don Juan Lucas, es tan inconducente para el fin, que la trae, que solo sirve de manchar papél, con el animo de ofuscar á los que vén sus querellosas exclamaciones, dexar poder Don Gaspar Izquierdo á Doña Constanza su muger, para Cobranzas, Cuentas, &c. Es tan ordinario en los Viageros á la America, como el dexar ordenados sus testamentos, y ninguno hai que lo omita, y sino à la muger, á el hijo, á el hermano, ò pariente, todos lo dán á el amigo, ó conocido, mas no quiere decir caudal, y es por lo que pudiere suceder, y por las ocurrencias de futuro, y en nuestro caso nada lo prueba mas, que las cartas, que desde Canarias escrivió Izquierdo à Don Pedro de Paz, que no admite replica, y si como falta de la prueba, la Tienda, que tenia, se reducia á seis mil pesos, que quiere decir poca Tienda, y se llevó consigo su valor; qué Caudal quedaria, que administrar á Doña Constanza?

427. Que fuesse Don Gaspar Izquierdo, se adquiriesse buen nombre, y confianza en el

Comercio, no se niega, y por esto le protegió Don Pedro de Paz, ni adelanta cosa de aprecio, digan algunos testigos, que le conocieron en Buenos-Ayres con buen Almazen de Generos, porque eran Encomiendas, y su Principal à lo summo seis mil pesos, que despues pudieron aniquilarse, y ocurrir muchos accidentes, que lo atrazassen, y ultimamente no es prueba formal de que le sobrassen veinte y nueve mil pesos, que remitir à poner en confianza en Cadiz.

428. Quiere hacer verosimil, que Doña Constanza recibiesse grandes cantidades para dotacion de sus hijas, y de veinte mil pesos para comprar Casas, que tenia en poder de Don Pedro de Paz, y aunque diez testigos, que no sabemos quienes sean, digan como se pretende sobre las remissiones, no dán razon de su verosimilitud, y assi nada valen; en quanto á que Paz tuviesse los veinte mil pesos ninguno lo piensa decir à algunos, sí, que Doña Constanza lo decia, y otros que les encargó supiessen si havia Casa alguna de venta.

429. Y conviniendo destruir quanto mire á la possibilidad, que se busca, y convencer todo lo que mire á estas possibilidades, dirémos, que lo mas que se puede discurrir haver remitido Don Gaspar Izquierdo à la Doña Constanza, son diez y seis mil pesos de á ocho reales de plata, y hasta aqui llega el que depone mas positivamente, y mas á su favor.

430. De esta Cantidad se debe precissamente rebaxar quatro por ciento, que se pagan al Maestre de la Nao conductor, por talego, enzurronado, ó empaque, despacho, y partida de Registro tres y medio, nueve por ciento à su Magestad por derechos de Indulto en Cadiz, un peso al millar derechos de Almirantazgo, uno y tres quartos por ciento, pesos de á diez y seis reales vellon, en que se incluyen, uno al Consu-

sulado, y lo demàs para pagar medio millon à los Prestamistas de su Magestad, y Obra de la Santa Iglesia Cathedràl de dicha Ciudad, quatro por ciento de Encomienda de conducion, por despacho de Almazenage, y acarretos uno y medio por ciento, con la advertencia, que si en Buenos-Ayres, de que hablamos, el dinero se huviere de reducir de plata menuda á gruessa para traer à España, hai ocasiones que cuesta de quatro à seis por ciento la reducion.

431. Debese descontar tambien de los diez y seis mil pesos, ocho que se dieron de Dote à Don Juan Lucas quando casó: yà queda mui poco dinero, si hemos de creer, que Doña Constanza de Flores pagaba Casa de seiscientos pesos annuales de Alquilér, en seis años, ó siete que vivió antes de morir su marido: yá se dá casi por consumido el todo de la remission, y si pagaron la avitacion por mitad Suegra, y Yerno, porque vivieron juntos, y unidos, no falta cosa mayor para el completo, y de una, ú otra forma, la manutencion en Cadiz, queriendo hacer figura, visitas, gastos, y viages á la Isla, son buenas ayudas de costa, para que á la Doña Constanza quedassen veinte mil pesos, que imponer, confiar, ó prestar, y es naturalissimo lo que se vió quando llegó à morir, tan atrassada, que no huvo de que hacer particiones; viendose ahora, no era estraño, que Don Juan Lucas le huviesse mantenido, y prestado dinero.

432. Que echasse la voz de que queria comprar Casas, no es prueba, que tuviesse con que comprarlas, porque en Cadiz todo Negociante quiere parecer rico aunque sus fuerzas sean pocas, y assi se vé cada dia, el que ayer posseia la reputacion de poderoso, quebrar mañana, y ponerse en una Iglesia, haviendo sido todo una apariencia cuidadosa, porque este es el medio de tomar de unos, y confiar á otros para gyrar manejos, y dependencias: Doña Costanza de Flo-

Flores tenia una hija, que casar, y es natural no quisiesse hacerlo como pobre, procuraba hacer sombra à las Negociaciones de Don Juan Lucas su Yerno, que siempre tuvo agregado à sí, con que no es violento, que se valiesse del arte que todos usan en dicha Ciudad.

433. Y se corrovora con la Confession de Don Juan Lucas Segñi, hecha al tiempo del Inventario, que hace buena el que entonces se previno con el silencio de Don Francisco Herqui, otro Yerno de Doña Constanza, con las diligencias inutiles del Padre de Menores, que nada pudo descubrir, y se confirma con que aun todavia no ha querido salir el Herqui á este Pleyto aun estando requerido judicialmente, bien dice la Causa, por no constarle sea cierto, y verdadero lo que pretende D. Juan Lucas, y un hombre tan hecho como él, y tan dentro del Comercio como se halla, si fuera solo probable su derecho, no se estaria parado, y correr assi, es conocer la improporcion de la remission del dinero, y lo infundado del empeño de Segñi, y es pura modestia lo que dice por no decir otra cosa.

434. Y el Pagaré, que se vio en manos de esta muger contra Don Pedro de Paz, importante veinte mil pesos? Esse es otro para elidir el presentado, por la gran diferencia, que hai de uno à otro, y no constar de la refussion, que se vocéa, y ninguno para ser creido, porque los testigos, que pueden ser atendidos para la existencia de aquel tiempo, son unicamente, Pedro Lopez Pacheco, y Don Antonio Baptista, y estos ni lo vieron hacer, ni lo vieron firmar, ni saben otra cosa de haver sido hecho por Don Pedro de Paz, que las oidas á Doña Constanza, no conocen su firma, ni su letra, qualidad precissa para que por testigos se probasse. (93)

(93) *Mascar. Conclus. 908. n. 6. ibi: Limitari poteris primo conclusionem ut testes probantes tenorem instrumenti deperditi debeant esse viri boni Idonei, valde Periti instrumenti defectus, & Literas Notarii cognoscentes, alioquin non probant.*

435. Pues qué, Doña Constanza de Flores

havia

havia de concurrir à una falsedad? En verdad, que no era impecable; y si tal Pagaré se vió en su mano, mal juicio se debe hacer de ella, porque contenia una cosa tan inverosimil, y repugnante como serle deudor Don Pedro de Paz, sobre que haze genuinamente quanto en los Autos hemos fundamentado, y el Instrumento que contiene lo inverosimil, no solo no prueba, pero aun se presume falso; (94) y si esta presumpcion le favorece, qué dirémos del sugeto, que como suyo lo guarda, y lo mantiene, quando la sospecha es prueba en estas materias Civilmente intentadas, como con sólidas Doctrinas hemos defendido, y quando Don Juan Lucas, y Doña Constanza eran personas tan conjuntas, y unidas?

(94) *Mascar. de probat. Conclus. 913. n. 1. & 2. ibi: Instrumentum continens non verosimile non probat.*
N. 2. Conclusionem amplia, ut nedum non probet, sed præsumatur falsum.

436. Pues es possible, que Doña Constanza de Flores, Christiana, y que aunque no se presumiesse Santa, no se debiera creer olvidada de su salvacion, havia de morir baxo de este delito, y cargo tan grave de su conciencia? Murió de repente, y sin poder hablár; porque aunque duró algunas horas agonizante, fué aprissionada la lengua, y por esto no hai recurso à aquella consideracion: Del mismo modo murió Don Antonio Galban, arrestado en el Castillo de Santa Cathalina, y aún fué mas executiva su muerte. O, quiera Dios, que como fueron subitanias, no fuessen improvisas! Pues aunque la Misericordia de Dios es Infinita, y debémos confiar de su Clemencia, para con ellos, son golpes, que atemorizan à todo Christiano.

437. Diganos, pues, el mas apassionado de Don Juan Lucas; si este dinero, el que dizen vino de Indias, y se quiere sin razon dár confidenciado á Don Pedro de Paz, no vino por alto, que deberá probar, no havia de acompañarle Carta de aviso, ó remission? No havrà quien lo niegue: donde está esta Carta? Y don-

de està un leve prudente indicio, que lo persuada? Paresca, ó hagasse demonstracion, que desde luego será pagado, y assi lo ha ofrecido Don Joseph Guitian, con la restitucion, y entera satisfaccion de su credito, y aùn de los perjuicios, que probare haverle resultado, ó quisiere figurar: esso no, porque lo que se principió por Justicia, por esta via se ha de acabar; respuesta inaudita, hija de la no verdad, que està patente, pues el mas bruto tomarìa una cantidad tal, sin contingencia, y no se expondría á perderla, con la honra, y todo su sér.

438. El rompimiento à la Execucion, es un caso gravissimo, y á todo racional temible, y assi era muy del caso empezar con mucho tiempo á tirar rasgos, que le diesse colorido, ocurriendo à lo que oy sucede, que no sería imprevisto: y assi las voces de comprar Casa, se deben tener por arte, y astuta sagacidad como todas las que se dice proferia de congruencia, para lo que oy sucede.

439. Es horrorosa detestacion articular, que Don Pedro de Paz se huviesse valido de testigos falsos, y sobornadolos para que dixessen à su favor en este Pleyto, siendo Juan Coronél el instrumento: y antes de decir contra la prueba, llamámos la atencion à las quexas de Don Juan Lucas, sobre que se le imputa falsedad, y aqui llama falsario à letra vista á Don Pedro de Paz: No se quexa, ni nos quexámos de que lo intente, si en ello juzga, que consiste su defensa; pero quien esto haze con su opositor, por qué ha de tener á injuria, que lo practique con él, quando es esta su defensa formal, y excepcion directa, que le ha provocado á oponer? Solo sí admirámos, que con tanta ligereza se arroje á tan grave empeño, que ni aún con testigos falsos podria justificar, porque el mas desalmado se posseerìa del miedo de no ser creydo, y no se arrojaria à tan ardua empressa.

440. Onze

440. Onze testigos se presentaron para el intento, y ninguno passa de oidas publicas, que no solo nó hacen fee, mas ni aùn merecen el nombre de verdaderos testigos, no solo no dando como no dán Author, sí tambien aunque lo señalassen, y fuesse sugeto de authoridad grande, aunque con ellos concurriesse fama, y dixessen en favor de causa pia; (95) y si se fuera sacando por las voces el hilo, que nos conduxesse el author de la noticia, no dexaria de ser el interessado, y sus parciales, y es muy de creer; por lo menos nos persuadimos, que si se dixeran los Nombres, y Apellidos de estos onze, se haría mas visible nuestro concepto.

441. Que huviesse inducido para testigo falso à una muger, dandole el nombre de Francisca de los Rios, suponiendola Criada de Don Juan Lucas, está tan probado como lo antecedente; pues aunque algunos, seis en numero, que no sabemos quienes son, digan de negativa del servicio de dicha muger, y del Don Lorenzo Pablo, sin passar à otro examen se convence de temerario, y muy improbable el intento; porque si consta con evidencia, que la muger, y el Lorenzo Pablo vinieron à examen por las Censuras, y no los presentó, ni traxo Don Pedro de Paz, ó sus Agentes, cómo es possible huviesse quien dixésse la pretendida induccion? La muger llamada Francisca de los Rios, si està convertida en otra, es obra de Don Juan Lucas, porque de su mano vino á la scena Theresa Michaela de Herrera, que quiere sea aquella, cuyà identidad no ha probado; y assi los testigos solo deponen la negativa del servicio, que no puede destruir una prueba singular, y especifica, y si se nos dixera quienes son, tenémos por cierto se devilitaria mas su fee, haciendo vér la improporcion de la razon, que dán á la negativa.

442. Que una persona misma sea à un tiempo

(95) *Farin. de test. quæst. 69. à n. 2. usque ad 22. ibi: Regulam itaque hoc primo capite constituo negativam quod videlicet testes de auditu alieno non probent.*

N. 7.

Amplia primo propositam regulam, ut testis de auditu alieno nō solum non probet verum, etiam non dicatur vere, & proprie testis.

N. 20.

::: Etiam quod testis dicat se audivisse à tali homine antiquo, qui erat vir magnæ athoritatis testis enim fundans dicti sui rationem, non super privata sui ipsius, sed alterius authoritate non probat.

N. 21.

Amplia quinto, ut testimonium de auditu non probet, etiam favore piæ causæ.

N. 22.

:: Ut nec etiam fama concurrente testimonium de auditu faciat probationem. Dom. Casti. quotidian. Controver. cap. 122. Dom. Vela dissert. 38. n. 69. Juli Capon. dicept. tom. 1. discept. 6. n. 2. L. 28. tit. 16. part, 3. ibi: Mas si dixere, que lo oyere decir à otro non cumple lo que testigua :: Mas si dixere el testigo tan solamente, que oyera decir à otro alguno, que tal ome, e tal pusieran tal pleyto entresi en esta manera, o que un Ome matara a otro, tal testimonio non deve valer porque el testigo depone de oida, &c,

po acreedor, y deudor de otro, no es estraño en el Comercio; pero cómo es esto? Teniendo uno contra otro un Pagaré, ó Escriptura, y aquel contra este una Letra, ó siguiendo dos Negociaciones diversas, suplirse cantidades, ó especies, mutuamente cada uno en la que maneja: mas finalizados los Negocios, y puestas en liquido las resultas, se hace su computacion, y excomputacion, y el que queda alcanzado, queda deudor; pero en estos terminos es violenta, inutil, ociosa, y ridicula la parabola, que quiere inducir el Don Juan Lucas, y los testigos, que ha presentado; de este modo se deben temperar, regular, y entender, y lo dirian ellos mismos, si se les hiciesse aclarar sus dichos por especies, y exemplos, de que huyó el Don Juan Lucas con maquinacion malignante, para vér si podia turbar un poco el indicio, presumpcion tan vehemente, que contra sí tiene, en ser deudor de tres mil pesos, con interesses de ocho por ciento á Don Pedro de Paz, al tiempo que quiere ser creído acreedor de veinte y nueve mil, con premios de quatro.

443. El punto de Libros Mercantiles creímos no tocásse, sino es por hacer, como vulgarmente se dice, del Sambenito gala; pues haviendose hallado los suyos tan sin forma, sin regla, sin methodo, y solo teniendo de Libros lo material, es tirar piedras venirse á entretener con si los tiene, ó no Don Pedro de Paz.

444. La obligacion de tenerlos comprehende à los Mercaderes, Canvios, y Bancos publicos, y demás que siguen Negociaciones continuas de esta naturaleza, como confidencias, y gyro de Compañias, (96) en que convienen todos los Authores Mercantiles, y en el Comercio de Cadiz es muy practico, y nunca se vé en el que negocia con su proprio dinero: Don Pedro de Paz, ni es Mercader, ni tiene otra razon, que le precisse à tenerlos especialmente;

(96) *Curia Thilip. 2. part. lib. 2. cap. 8: n. 1. L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. Matien. hic. Glos. 1. 2. 3.*

mente, porque tal qual negociacion, que oy hace es con sus proprios reales; si remite generos à la America, le basta con las facturas; si presta dinero, le sobra con el Pagaré, ó Escriptura de obligacion; y si hace algun cambio Maritimo, no se necessita mas que de ella, y para memoria la nota, que dà el Escrivano ante quien se otorga: y assi nada le penetra la herida, que por aqui se le quiere dár, y sí concluye de mala fee á Don Juan Lucas lo que se observó en los suyos, porque corre en el Comercio, por los medios totalmente contrarios á los referidos, y se halla dentro de la disposicion legal, y estilo practico para la tenencia de Libros.

445. De perjuro se trata á Don Pedro de Paz, porque nada le quede à deber el Don Juan Lucas, en lo que recarga, y lo funda en haver depuesto, que nunca vió Justicia en su Casa, constando haversele reconvenido en el Tribunal de la Real Casa de la Contratacion, sobre el Pago de mil pesos recibidos en Lima de Fray Juan Moreno, del Orden de Predicadores, para entregarlos en Madrid á Fray Juan de Xeturaga, del mismo Orden, que haviendo muerto sin percivirlos, se pidieron por su General, y reconoció el Conocimiento, que otorgó.

446. Esto es solo amontonar especies hijas de una alucinacion miserable, porque no consta, que la Justicia fuesse à su Casa á que reconociesse, y sería llamado por el Tribunal para el efecto, y se hace vér, que por adivinacion quiere sacar la entrada de la Justicia en dicha Casa, y està tan lexos de constituir en mala fee este insidente á Don Pedro de Paz, que acredita su formalidad summa, porque recivió el dinero como encomendero, havia de entregarlo à dicho Religioso, y por su falta, ó ausencia á Consignatarios, y siguiendo el delicado, y lo de la Carrera Mercantil por dicha

muerte, debió pararse mucho, y muy mucho en si havia de buscar, ó no á los Consignatarios, pues de su cuenta era solo seguir el orden, baxo de el qual otorgó el Conocimiento, y no disputar, ó conocer, si heredaba el General, y si el dinero era proprio del Religioso, ó se le remitia para algunos encargos, como se vé frequentemente, y assi cumplió exactissimamente con detenerse, escrivir â Lima, pidiendo razon de lo que havia de executar, y sobre todo aguardar la Orden, y Sentencia de un Tribunal tan serio, con lo qual quedó indemnizada su conducta, y libre de que el dinero se le pidiesse por otro que fuesse legitimo dueño: bien claro está todo en las cartas presentadas sobre este particular, y assi debiera no haverse cansado en este passatiempo.

447. No se sabe â qué trae, que los tres mil pesos de la Escriptura de Paz se debian por el Don Juan Lucas, y que su Suegra solo havia sido fiadora, por muger rica, y quiere hacerlo bueno con una prorrogacion de plazo, en que solo suena el Don Juan Lucas, y nada dá á conocer lo escaso, que se halla de fundamentos solidos, quando echa mano de estas vagatélas para su defensa; la Escriptura contiene obligados de mancomun â Don Juan Lucas, y á Doña Constanza, y esto en buena Jurisprudencia dice principalidad, y no obligacion fidejusoria: sabe el que poco sabe, que el Instrumento hace prueba probada, manifiesta, y evidente, por lo que contra este no puede prevalecer la sofisteria, que brujulea la buena diligencia de Segñi, y no es del caso que la prorrogacion se hiciesse â él, porque la obligacion de mancomun hacia para los dos el provecho, y solo es de reparar quanto era el credito de este Cavallero, pues necessitaba de que le fiasse su Suegra, que murió tan sin bienes como confiessa,

y

y fue ſu caudal ſolo las remiſſiones de Indias, que como él dice, no alcanzaron á pagar deudas, y mantener la Caſa.

448. A la detencion de los quatro mil y tantos peſos, con que ſe le ſindica, y haver ſido preciſſa Orden del Señor Governador del Conſejo para ſu entrega, como es relativa ſiempre que conſte del Orden, Autos, Pedimento, ó Memorial, que la produxo, ſe verán los juſtos motivos de la detencion, tantos, y tales como los del dinero, que pretendió la Religion de Santo Domingo, por el conſabido Padre.

449. Eſtravagancia llama al recurſo hecho à la Real Caſa de Contratacion en eſtos Autos, y ſe admira mucho buſcando el fin, que ſe llevaba, y aunque es muy inſubſtancial el reparo, ſe lo dirémos, para que no lo buelva á preguntar; en los Autos ſe empezó à demonſtrár dinero venido de Indias, con que ſe queria hacer veroſimil la poſſibilidad, que buſca: En la Contaduría Principal no conſta eſta remiſſion, que dà à conocer, que ſi alguna huvo fué por alto; en eſta atencion ſe acudió à dicho Tribunal, porque los Negocios pendientes de Viage de la America, y lo que puede párar en Commiſſos, le tocan, y pertenecen, aſſi para excuſar gaſtos en los recados, que ſe ofrecieſſen de aquellas Oficinas, como para excuſar el ſeguimiento ante el Alcalde Mayor, y que deſpues ſe llevaſſen à ſus Eſtrados por el Oficio Fiſcál, y fueſſe preciſſo principiar de nuevo, y tambien porque ante la Juſticia Ordinaria havia ſido duro, y triſte quanto Don Pedro de Paz havia experimentado; pues alli ſe le ſacó un Reconocimiento por el eſtraño modo, que ſe ha viſto; ſe cometian los examenes á los Eſcribanos, en Cauſa de tanta gravedad; ſe mandaban protocolar las declaraciones voluntarias,

ſin

ſin prender á la Rios, que ſe convenció de perjura en ſu retratacion; ſe denegaba lo que ſe concedió por la Real Chancilleria; y finalmente ſe proveía en el modo, que dió cauſa la retenſion, y aſſi no es mucho, que procuràſſe ſalir de eſte paſſo, pues haſta las beſtias huyen del camino en que trompiezan; y ſi huviera Don Pedro de Paz tenido por cierto, que ſe havia de hacer la retenſion, no lo huviera penſado, porque en ningun Tribunal mas ſegura ſu Juſticia, que en el que oy ſe diſputa; el recurſo fué paladino à un Tribunal tan ſerio, y Tribunal de S.M. donde eſtá el fundamento para tantos aſſombros como ſe impone el Don Juan Lucas?

450. Ante el Governador de Cadiz acudió, y preſentó por teſtigos à los Oficiales del Regimiento de Napoles, en lo principal, y punto mas grave de eſte Pleyto: Y por qué? No hai por qué, pues es textual, y corriente en Caſtellano, viſta la Ordenanza Militar, que Pleyto pendiente, ante qualeſquiera Juſticias, todo Soldado, ú Oficial debe como teſtigo deponer en él, quando, ó ſe les llama de oficio ſobre lo que ſaben, ó ſe preſentan por las Partes en lo que tienen noticia; mandandoſe á los Capitanes Generales, Governadores, ó Comandantes los preciſſen, ſiempre que las Juſticias ſe lo pidan, y aunque eſtuvieran para marchar dichos Oficiales, como en Cadiz eſtaba el Alcalde Mayor, que conocia de eſte Negocio, no huvo para que hacer el examen ante el Governador: Pues qué ſeria la cauſa de eſta variacion? Diſcurriràla quien tenga mas ſuficiencia, que noſotros, que ſolo reconvenimos á Don Juan Lucas: Si podiſte hacer ſin nota aquella variacion; por qué no podria Don Pedro de Paz hacer la de Tribunal ſin ella?

451. No queria que de eſtos veinte y nueve

mil

mil peſos, ſe le diera tercia parte por denunciacion, pues ſi otra tanta cantidad le huvieſſe venido de Indias por alto, y fueſſe de Commiſſo, eſte nudo hecho, no es antecedente, que infiere la conſequencia de haverlo recibido Don Pedro de Paz; y aſſi como ſi un particular le demandáſſe por Derechos de Alcavalas, Aduanas, ú otros á S.M. perteneciente, aunque no los huviera cauſado pudiera oponerle la excepcion de ilegitimidad de perſona, porque lo que pedia no le tocaba, ni podia tocarle; del miſmo modo dice aqui, que ſi algun dinero, que pudiera ſer raíz del fingido Credito vino por aquella via à Doña Conſtanza, ni ella, ni otro à Don Pedro, y á él, que no lo fueſſe, no lo podia pedir, porque à S.M. y no à ellos havia de pertenecer; pero eſto no es decir, que recibió, ni que es deudor.

452. Tambien ſe aſſombra de la contradicion hecha ante el Ecleſiaſtico, para que no ſe le entregaſſen, Copia de las declaraciones hechas por Cenſuras, efecto de ignorancia, ó mas bien de malicia, para diſimular el veneno, que llevaba oculto la pretenſion de obtenerlas, y ſea lo que fuere, le explicarémos lo que no conoce, y deſea ſaber: Las Cenſuras es cierto, que no ſolo ſe dàn para deſcubrimiento de las coſas pérdidas, sí tambien para traer à textificar los teſtigos en materias contencioſas, á efecto de deſcubrir la verdad. (97) Es un remedio ſubſidiario, que ſolo ſe dà, y ſolo ſe uſa faltando otro medio de prueba, y quando la verdad no ſe puede deſcubrir por otro, que por ellas, (98) ſobre lo qual pudieramos apuntar gran caterva de Authores, pero baſta el del margen: Ahora, bien ſabia entonces, como ahora Don Juan Lucas los teſtigos de que ſe havia de valér, porque el hecho era reciente, la tela ſe urdió entre los tres Compañeros, Maſuco eſcri-

(97) *Cortia. tom. 4. deciſ. 235. n. 14. verſic. ſecus vero.*

(98) *Cortia. ubi prox. verſic. Quintum ibi: Quintum eſt requiſitum quod iſta monitoria dentur in ſubſidium, id eſt, deficiente alia probatione, & quando veritas aliter haberi non poteſt, ne hoc modo contingat evacuari ſæculare forum.*

vió el Pagaré, y Baldini vió, encubrió, calló, y supo, y assi no podia ignorar, que los tenia para declarar, lo mismo sabia de Federini, cuya intimidad raya donde no otra, y haviendo herídose en la defensa por el hecho, y contra el hecho, que con ellos se intenta justificar, es naturalissimo, que con ellos huviera hablado de la prueba, y lo mismo con los demás adminiculantes de aquel sucesso, que todos son muy buenos amigos; conocia las tachas, que se les havian de poner, y para ponerlos á el cubierto en algo, segun su flaco discurrir, se valió de las Censuras, para que no se tratassen como testigos presentados, si como movidos de su conciencia, y para advertir el fraude, que llevaba embebido esta idea, se hizo aquella oposicion, que está bien clara en los Pedimentos, que presentó Don Pedro de Paz, bien relacionados, y testimoniados en los Autos de esta Execucion; pero, ó su confussion le ha hecho no entenderlos, no haver leido lo que debia, ó su malicia creemos poco advertidos para romper esta maraña; ello es cierto, que quando en el Tribunal Eclesiastico se le negára la copia, pudiera presentar aquellos testigos ante el Alcalde Mayor, que no podriamos embarazar, y en esta inteligencia, que otro fin podriamos llevar fuera del que apuntamos en la oposicion, que hicimos? Y si con buena fee tocaba aquel passo; por qué hizo empeño en que se le dieran las Copias, y no los presentó en el Juicio Secular, que le era mas breve, mas facil, y menos costosos?

453. Es todo sutil quanto nuestro contrario piensa, dice, y hace, por lo que es conveniente hacer con delicadeza las reflexiones, para que nos dà materia: à el parrafo ciento y treinta y dos se hace memoria de una Nota, que el Memorial contiene, sobre, que con la deposicion de Don Joseph Pachino, y otro, que

es

es Diego de la Barreda, vá á probar Don Juan Lucas la assistencia de Don Nicolàs Raymundo en sus Casas, el dia, y hora, que se dà para la fabrica del Pagaré; no ignoraba que havia de deponer este Presbytero, pues yá sus amigos le havian dicho, que lo havian de citar por testigo, y si estuviera cierto en que havia de declarar como queria, dexàra correr los tres, mas no debia de assegurarse segun lo que variò despues el consabido; advertia, que si su dicho no venia con sus intenciones para justificar su assistencia, havia de incurrir en el indicio, y vehementissima presumpcion de que se le revelaban los testigos; pues buen remedio, vayan las Censuras, y vayan todos como que su respecto los conduce, y si Raymundo dixere como se desea, nada hai perdido, y sino se retratare, havrá dos testigos, que le prueben la assistencia, que mui bien parecia conocia la poca reminicencia, que padece; y si este discurso no es natural, y no está bien preparado en la serie de los Autos, y sus resultas, quede à la correccion Superior.

454. Veinte y tres testigos dicen, que Don Juan Lucas es hombre de buena vida, y costumbres, y no hai por donde pueda ser congruente esta articulacion, y se prueba, porque hasta ahora solo se ha articulado no ser buena, porque uno de los indicios legales de la falsedad controvertida es la buena fama de uno, y mala de otro de los Litigantes, sobre que dimos doctrinas sólidas, y no es precisso tenga malas costumbres para tener mala fama; porque acaso, será desgracia tenerla como se vé con frequencia en el mundo, y por esto semejantes pruebas se llaman vulgarmente del Ahorcado, pues raro serà el que haya tenido esta desgracia, que no las haya hecho, si se ha seguido la causa en el lugar de su domicilio; y si se quiere inferir de

los

los que deponen, es una prueba general, y vaga en quasi todos, y los que presentados por Don Pedro de Paz los reçargan de mala opinion, dicen de casos especificos, dicen lo que está comprobado por instrumentos, y sucessos reales, y efectivos, que hacen enteramente verosimiles sus deposiciones, y mas verosimiles que las de los testigos de Segñi, haciendole merced de no negarles en todo lo verisimil, por lo qual aunque sean mucho menos en numero, aunque fuessen menos dignos, y depusiessen sobre negativa. (99)

455. Si ha hecho algunas negociaciones à buena fee, las que se señalan son de seis mil pesos una, y otra de trecientos doblones, que son unas arrogantes partidas para tener gran credito en el opulento Comercio de Cadiz; y aun el mas tramposo hace algunas con legalidad para llevar la trampa adelante, porque si á la primera descubrieran la averia, saldrian de Comerciantes, y no podrian conseguir emplear un tiro grande, que es á lo que aspiran: vease que buen credito, y opinion dice haver empeñado una Cruz de Diamantes en la Thesoreria de Rentas Provinciales de Cadiz por tres, ó quatro mil reales de vellon, qué fidelidad se reconoce, quando para Genova su Patria, letras suyas no se quisieron admitir: qué fondos, y buena fee indica haver Don Martin Kelly negadose á otras, y admitidolas con la seguridad de Don Francisco Carrasco, infeliz Corredor? los casos de la Grana adulterada, el cuento del Trigo de Xerez, el de esta especie, y del de Azeyte en Sevilla, con lo demás, que dá de sí lo justificado, y se reconocerà si la prueba de Paz debe prevalecer, á la de mil testigos, que en estos puntos dixessen por Segñi, que hasta en Pasquines ha andado en la Calle Nueva.

456. La Certificacion de la Contaduria Prin-
ci-

(99) *Farin. de test. tit. 7. quæst. 65, n. 130. ibi: Amplia secundo ut testibus verisimiliora deponentibus, magis credatur etiam quod minores numero sint.*
N. 135.
::: Etiam quod sint minus digni.
N. 139.
:: Etiam quod deponant super negativa. Gom. L. 45. Tau. n. 178. §. primo L. 40. tit. 16. part. 3. ibi::: Mas quando amas las partes adugesen testigos en Juicio, e cada uno de ellos provase su intencion por ellos, demanera, que los dichos de la una parte fuesen contrarios a la otra, entonce deve catar el Juzgador, e creer los dichos de aquellos testigos que entendiere que dicen la verdad, ò que se acercan mas à ella, e son Omes de mejor fama, &c.

cipal de la Real Casa de la Contratacion á las Indias, se quiere sindicar con las Remissiones, que Don Gaspar Izquierdo hizo de Buenos-Ayres à Don Pedro de Paz, mediante constár por ella, que desde el año de treinta y tres, hasta el de quarenta y dos, no havia hecho Remission alguna á el Don Pedro; pero es una equivocacion manifiesta, porque en ella se expressa, que en dicho tiempo el Don Gaspar, de su cuenta, y riesgo, ni de la Doña Constanza, havia cargado Caudal alguno, ni como del proprio Remitente consignado à Don Pedro de Paz, que es mui distinto de haverle remitido dinero proprio del Don Pedro; es una Oficina mui seria esta Contaduria, y en los insumables Thesoros, que gyran por ella, jamàs ha havido equivocacion, ni duda leve en sus Instrumentos por lo que no debe con facilidad quererla sacar inconsequencias.

457. Que Don Pedro de Paz se haya valido de Declaraciones voluntarias, no es defecto, porque es un estilo inconcuso, é immemorial en la Audiencia de Cadiz, y authorizadas con providencia de Juez, pues mandó el Alcalde Mayor se protocolassen las de Galban, y Rios, que fueron voluntarias, y extrajudiciales.

458. Que Coronél dictasse la de Ferrari, importa mui poco, una vez que él la firmó, pues si el Acreedor escrive, ó dicta un Pagaré en que otro se le obliga, y firma, no causa nulidad, que lo escriviesse, ó dictasse aquel de quien se podia sospechar: luego lo mismo debemos decir en el presente caso, si subscrivió Ferrari, aunque la nota fuesse de quien por Procurador contrario á Segñi, pudiera formarse desconfianza, y si el particular, que despues depuso, no consta en la que el Alcalde Mayor remitió á Granada, responda Ferrari, baxo de cuya firma está, pues no pudiera decirse dolo

de parte de Paz, quando aquella declaracion no tendrá mas valor, que lo que reconociere, y declarare él mismo.

459. Que la deposicion de D. Domingo Azcunaga se hiciesse en el Oficio de Angulo, ausente, y la notasse Coronél, es al tanto apreciable, porque el Escrivano la tomô, llevó, y manifestó á el Azcunaga, y por verdadera, y suya la firmò; si qualquiera que quiere otorgar un Instrumento, passa à un Oficio Publico, y no hallando en él á el Escrivano, dexa la substancia, que ha de contener á un Oficial, ó al mas desautorizado sirviente, para que segun ella se lo forme, y con efecto volviendo al Oficio lo hace assi, se lo lleva al Otorgante, y conviene en él: Contendrá nulidad, ó havrá delito en aquel hecho? No por cierto: Pues por qué en la extension de esta declaracion?

460. Que se manifieste por Don Juan Lucas testimonio de que la Grana, que vendió, se halló en Francia con averia, es de cuidadosa advertencia, porque era necessario justificasse, que era de las accidentales contingibles en los Viages Maritimos, pero no que era daño puesto á mano como son pelotillas, y polvo, que no dá el Mar, ni la Embarcacion à los Zurrones, y mientras esto no haga, està en su fuerza, y vigor la prueba especifica, que ha hecho Don Pedro de Paz, y faltandole otro, con que vea si puede cubrir el feo humo con que le obscurece el Pagaré de Bustillos, que ayuda á su buena fama, si lo hallare, procurarémos dilatarnos mas en lo conveniente.

461. Sea mui en hora buena Don Juan Lucas persona noble, pero no excede su calidad la hidalguia notoria de Don Pedro de Paz, y ahora como estamos en pruebas de obras, y no de sangre, lo que á ella mire poco nos conduce, no quedando otro cable en que sobs-

tenerse la maquina de esta artificiosa Execucion, que en la possibilidad, que tuvo de vér el Pagaré, abrirlo, y vérlo, pues se lo pusieron en sus manos, aunque doblado, pues hasta esta possibilidad le hemos de negar, no atendiendo á la material, ó fisica, si á la de Derecho, pues haviendole prevenido el Ministro de la Comission, que solo las firmas havia de vér, contempló no le era possible hazer mas; y bien de manifiesto está en la justificacion, que hizo de haver respondido al Theniente quando le dixo, por qué no havia leído el Pagaré, pues lo tuvo en sus manos, *que como le havian dicho que solo reconociesse las firmas, havia creído no podia leer el Pagaré, ni su Respaldo*: y en la ocasion de aquella fatiga, no pudo ser astucia, ni consejo, si solo una expression naturalissima de la verdad.

462. Y aunque tal no huviera precedido, aqui la potencia reducida, no reducida à acto nada vale, y el defecto de substancia del Reconocimiento, no se salva con que pudó tenerla: y rara cosa serà la que se hizo mal, que no se pudiesse hazer bien en la linea de materias Judiciales, contratos, y actos obligatorios; pero aquel possible no lo salva; si no se hicieron quando se debia, y supuesto, que la leccion es precissa para el Reconocimiento formal, solo puede equivaler, saber, y tener ciencia, ó noticia; pero no hai Author, que diga preste la equivalencia, la potencia de saber, ó ser noticiado: (100) y si se quisiere echar mano de los veinte y cinco capitulos de la declaracion recibida á Don Pedro de Paz, ni un apice de sustancia sacarémos de ellos, aunque verdaderamente se tiró á confundirlo por la debilidad de su cabeza, años, y accidentes, y bien dice qual estaba, que à el primer Capitulo responde: *Que el Pagaré se le dió con tres doble-*

(100) *Pegas resol. Forens. cap.* 1. *n.* 88. :: *Scire* :: *Scientiam, aut notitiam non habuerit, &c.*

doblezes, quedando solo la firma á la vista, no pudiendo hazer juicio por qué parte estaba doblado; y no se acuerda si para reconocer la firma lo desdobló: y al veinte y uno, *que despues que abrió el Pagaré, conoció era una quartilla de papél*, en que nada se puede fundar.

463. Que quiera Segñi persuadir haverle descontado los tres mil pesos, y vueltole los recibos de premios, porque se halla en su poder un pliego de anotaciones con ellos, nada le es util, porque esto procedia de la gran confianza, que hacia de él Paz, que firmaba en pliego, que tenia en su Casa, como lo hacen otros muchos de aquel Comercio à quienes presta, y no es de presumir fuesse por otro titulo, porque en terminos ordinarios, aunque el Deudor redima un capital, no vuelve á el Acreedor los recibos de reditos, pues aun redimido le pudiera pedir los decursos, hasta la redempcion.

464. Es constante, que el modo de manifestarse el Pagaré doblado, segun declara, una, y mil veces afirma con juramento Don Pedro de Paz fue con tres doblezes, que hacian vérse solo las firmas; pero sino se le cree, no podrá negarse, ó desconvenir, en que se le presentó, como demuestra el disseño adjunto, pues á no ser assi, para qué el dobléz, el arte del Pedimento, y deseo de que no se supiera Cantidad, ni Acreedor? Hecho el reconocimiento de esta firma, era natural se retirasse el Papél sobre ella para vér la de el Respaldo, y aunque fuera menos torpe la vista de Don Pedro, á el encarar con un Abono à Don Juan Lucas, era como precisso, que pensàra algo de pago, que le havia hecho, y por lo menos no ha de passar por la imaginacion descuento alguno.

465. Con lo que estamos ciertos de haver puesto en claro lo que en los Autos se pudiera llamar confusion, protestando, como protes-

textamos no ha ſido nueſtra intencion hazerle la mas leve injuria, ni irrogarla à otro individuo de los que hemos traido á eſte eſcrutinio, ſiendo ſolo nueſtras expreſſiones inexcuſable, y preciſſa defenſa, ſiguiendo la permiſſion de la Ley Real 7. tit. 6. part. 3. *E otra ſi guardarſe de non uſar en ſus razones palabras malas é villanas, fueras ende ſi algunas pertenecieren al Pleyto, que no pudieren excuſarſe.* Y ſi todavia pareciere, que no es fundado lo que pudiere punzar, deſde luego nos retratamos, eſperando en todo favorable reſolucion á Don Pedro de Paz. Salvo, &c.

Lic. D. Pedro Muiños. *Lic. D. Proſpero Jurado Hidalgo.*

✠

Pagaré á quien eſte me entregare de la fecha en doze meſes 29ʊ005. *peſos, y mas* 5. *reales de plata de á* 128. *quartos, valor recibido en contado del ſeñor Don Juan Lucas Segñi, y para que conſte lo firmé oy en Cadiz dia* 7. *de Febrero de* 1743.

Son 29ʊ005. *ps.* 5. *rs. plata.*

Pedro de Paz Zumaeta.



doblezes, quedando solo la firma á la vista, no pudiendo hazer juicio por qué parte estaba doblado, y no se acuerda si para reconocer la firma lo desdobló: y al veinte y uno, *que despues que abrió el Pagaré, conoció era una quartilla de papél*, en que nada se puede fundar.

463. Que quiera Segñi persuadir haverle descontado los tres mil pesos, y vueltole los recibos de premios, porque se halla en su poder un pliego de anotaciones con ellos, nada le es util, porque esto procedia de la gran confianza, que hacia de él Paz, que firmaba en pliego, que tenia en su Casa, como lo hacen otros muchos de aquel Comercio à quienes presta, y no es de presumir fuesse por otro titulo, porque en terminos ordinarios, aunque el Deudor redima un capital, no vuelve á el Acreedor los recibos de reditos, pues aun redimido le pudiera pe-

Digo yo abaxo firmado, que á cuenta del Pagaré expressado á la buelta, abono á Don Juan Lucas la valor de 3U060. *pesos, que debia de mancomun, &c.*

Son 3U060. *pesos de* 128. *qs.*

Pedro de Paz y Zumaeta.

puesto en claro lo que en los Autos se pudiera llamar confusion, protestando, como pro-

tes-